

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UAN

144

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ASOCIACIÓN GENERAL DE BIBLIOTECARIOS

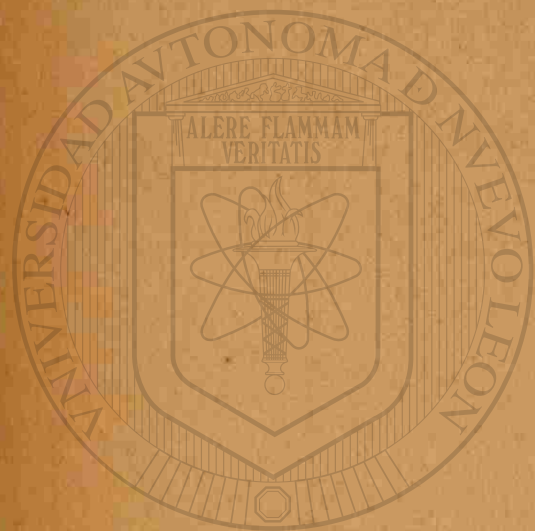
KKT3344

A24

1892

C.1

6130168



LEGISLACIÓN DE MINAS

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®



1416

BIBLIOTECA JUDICIAL

LEGISLACIÓN

DE

MINAS

FOR

DON EMILIO BRAVO MOLTÓ

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MADRID

14158

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ

Espíritu Santo, 18—Teléfono 1.018

1892

KKT 3344



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1080097461

PRÓLOGO

El uso y la estima de los productos minerales no es de hoy; su origen alcanza á los tiempos más remotos, y la historia de sus aplicaciones está entrelazada con la historia de todos los pueblos.

Cierto es que en los primeros tiempos en que la humanidad hizo aprecio de los minerales, especialmente de los metales preciosos, no existían disposiciones de ningún género que vinieran á regular el uso y aprovechamiento de ellos; pero es indudable que esto no obedecía, como equivocadamente han supuesto algunos tratadistas, á que no se conociera en aquellas remotas épocas la producción minera, y su uso y aprovechamiento para muchos fines de la sociedad humana.

Obedecía esto á que, en la antigüedad, se tenía la falsa idea de que las producciones minerales eran inacabables, limitándose los pueblos antiguos á explotar una mina, sin regular el ejercicio de esa misma explotación.

La prueba más completa de nuestras aseveraciones, la tenemos en las fuentes históricas de la más remota antigüedad.

El *Génesis* refiere que uno de los nietos de Adán, Tubal Caín, era muy diestro en hacer toda especie de labores en cobre y hierro, y claro está que estas

substancias no podían ser trabajadas sin antes ser extraídas de las minas.

Moisés dice en el *Deuteronomio*, que en las piedras de la tierra prometida se hallará el hierro y mucho cobre y metal en sus montes, y refiriéndose en el *Genesis* á la época en que el Santo Patriarca Abraham salió de Egipto, dice que estaba riquísimo su caudal de oro y plata.

Y no sólo se usaban los metales preciosos para usos de comodidad y especialmente de lujo, sino también como medios de cambio ó compra, haciendo el papel que hoy representa la moneda.

Encontramos una prueba de esto en el dicho de Abimelec, rey de Gerara, que estuvo á punto de cometer adulterio con Sara, creyéndola soltera y hermana de Abraham: *Mira que he dado á tu hermano mil monedas de plata, para que en cualquier lugar á que vayáis tengas siempre un velo sobre los ojos en señal de casada, delante de todos aquellos con quienes estarás.*

Abraham compró por cuatrocientos siclos la cueva y tierra donde sepultó á su esposa Sara, y regaló brazaletes y zarcillos de oro á la esposa de su hijo Isaac.

Los hebreos hicieron mucho uso de los metales preciosos, y para cubrir el arca santa, emplearon planchas de oro, y el templo de su religión ha sido el monumento donde se ha empleado más oro y más plata.

Los asirios tenían gran abundancia de metales preciosos; los persas se distinguieron desde muy antiguo, por la notable fabricación que daban al hierro y al acero, y extraían grandes cantidades de oro de las arenas del Meandro y el Pactolo, del desierto de Cobi, y de la Gran Bucaria y de Ceilán.

Los fenicios hacían con los persas un comercio muy considerable con el oro que éstos poseían, y adornaban con él sus templos, sus ídolos y los trajes de sus reyes y sacerdotes. La plata la sacaban de la Bactriana, del Cáucaso y de España, que poseía entonces inmensos criaderos de tan rico metal.

En Egipto, la propiedad de las minas era de los reyes, haciéndose por los egipcios mucho uso de los metales preciosos.

En los tiempos del Patriarca José, se vendió por dinero el grano que había acopiado para los siete años de esterilidad.

Se ve, con respecto á la producción minera, en esta primitiva época de la historia, que no se habla para nada de la propiedad minera, ni de legislación especial dictada con respecto á ella, siendo de sospechar, por tanto, que, dadas las ideas absolutas del poder de los monarcas, fuese de éstos la propiedad de las minas, como, por punto general, lo era la de todas las cosas preciosas.

El pueblo griego nos presenta algunas reglas fijas con relación á la industria minera. La propiedad de las minas era del Estado, y los particulares que querían explotar alguna, compraban á aquél el permiso, dando, además, la vigésimacuarta parte del producto que se obtuviese en su explotación. Estos permisos se anotaban en un Registro especial que para ello se llevaba.

Los romanos, en un principio, no daban al Estado facultad alguna sobre las minas, y se comprende fácilmente, porque tenían que rendir culto á sus ideas y principios, según los que no se podía separar la propiedad del suelo de la del subsuelo. Pero cuando comenzaron á extender sus conquistas, y vieron las inmensas riquezas que contenían las minas de los países conquistados, comprendieron la

necesidad de dar al Fisco derechos especiales sobre las minas; y vemos, por tanto, que ya las Constituciones imperiales de aquel gran pueblo contienen disposiciones sobre el laboreo y policía de las minas.

En la Edad Media, el hombre era dueño de la posesión de un terreno cuando éste podía ser apropiado por los particulares; pero no podía adquirir mediante un título semejante las minas ó sustancias minerales que existiesen en su tierra ó bajo la superficie de ella, porque el derecho de abrir y explotar las minas se adquiría siempre mediante un precio y por tiempo limitado.

En las legislaciones modernas se ha aceptado la teoría de dar al Estado el dominio eminente sobre el subsuelo, sin explotación directa por parte suya, sino para cederlo al solicitante mediante el pago de ciertos derechos é impuestos.

Desde muy antiguo eran conocidas las riquezas minerales de España. Estrabón decía que en ningún país del mundo se ha encontrado tanta cantidad de oro, plata, cobre y hierro, y de una calidad tan excelente.

Gerión se enriqueció en nuestra Patria con los montes de oro, cuyos granos andaban esparcidos por los campos, por lo cual los griegos la llamaron Chrisca. Los gallegos y los astures se dedicaban á rebuscar el oro y á la explotación de las minas.

El Libro I de los Macabeos habla ya de la riqueza minera de nuestra Patria. Plinio dice que las montañas de la parte Norte de la Península Ibérica encerraban minas de oro, de plata y de hierro; y Herodoto dice, que las regiones del Occidente y del Mediodía de España se distinguían por la gran abundancia de mineral que en ellas había, cuyo

testimonio confirman también Aristóteles y Diodoro Siculo.

El río Miño debe su nombre á las venas de minio que había en sus orillas. La sierra de Cazorla se llamaba «Argentarius Mons,» montaña de plata. En las montañas de los contestanos había jaspes, ágatas, granates y cornelinas. El río Duero, además del oro que en abundancia arrastraban sus corrientes, y que dieron nombre al río, era objeto también de explotación de turquesas. También los ríos Darro y Mondego producían oro; pero muy especialmente el Tajo, al que los historiadores llamaban *tagus aurifer* y *tagus opulentissimus*.

También había en España, y en no pequeña cantidad, cinabrio, azogue, platina, ocre, cobalto, amianto, atincar, lapislázuli y marquesita.

Cuando los fenicios llegaron á España, á las costas de la Bética, se encontraron con que los turdetanos, que eran los habitantes que poblaban esa región, tenían tal abundancia de plata, que los utensilios y artefactos más ordinarios y abundantes eran de tan rico metal. Esto despertó su codicia, y á cambio de baratijas de valor escaso, se llevaban de aquí sus naves cargadas de plata en tales proporciones, que hasta las áncoras y demás útiles náuticos eran de dicho metal.

Cuando los rodios llegaron á España, fué cuando se incendiaron los montes Pirineos, y el fuego destruyó los abundantes filones de plata que éstos contenían, y se vieron entonces correr innumerables arroyos de plata.

De un pozo que estaba enclavado en el término de Baeza, sacaban los cartagineses 300 libras diarias de plata; y muy cerca de la ciudad de Cartagena existía una mina, que explotaban los romanos, cuya importancia se puede comprender fácilmente

con el solo hecho de que diariamente trabajaban 40.000 hombres para extraer mineral.

Asturias, Galicia y Lusitania, pagaban al fisco 20.000 libras de plata.

Ya desde muy antiguo era conocida la mina de azogue de Almadén, de la cual dice Plinio que los romanos sólo la utilizaban cuando había necesidad de enviar mercurio á Roma.

Todo esto, á grandes rasgos reseñado, porque no entra en la índole de esta obra hacer consideraciones más profundas sobre ello, demuestra que la riqueza minera era de excepcional importancia en nuestra patria, y que tiene que ser igualmente importante la legislación que encauce estos aprovechamientos y estas explotaciones.

Sensible es, por tanto, que nuestros primeros Códigos no hayan dicho nada sobre tan importante materia y no hayan dedicado una sola ley á regular y reglamentar el ejercicio de esta explotación.

Con el fin de hacer esta obra lo más completa posible, indicaremos en una *Reseña histórica* las principales disposiciones que sobre la materia se han dictado en nuestra patria, tanto en los antiguos Códigos como en las modernas leyes, hasta la ley de Minas del año 1859, que es el punto de partida de la legislación que actualmente se halla vigente.

A continuación de la *Reseña histórica* irá la reseña de la legislación vigente, dividida en dos grandes grupos: *Legislación fundamental* y *Legislación complementaria*; terminando con una ligera reseña de la *Jurisprudencia* más importante sobre la materia.

Tal es el plan de esta obra que, sin pretensión alguna, ofrecemos á los lectores de la BIBLIOTECA JUDICIAL, deseando la encuentren de su agrado, porque sólo para esto ha sido recopilada.

RESEÑA HISTÓRICA

El Fuero Juzgo, que es el primer Código que, en orden á su antigüedad, poseemos en el rico arsenal de la legislación patria, no contiene ninguna ley en que se trate de minería. Igual suerte cupo á ésta en el Fuero Viejo, cuya ley 1.^a dice que la moneda, por señorío natural, es del rey, aun cuando no dice nada acerca de su extracción y apropiación.

Tampoco se ocupan en la materia el Fuero Real, el Espéculo, las leyes nuevas, ni el Ordenamiento de las Tafurerías.

Por primera vez encontramos leyes sobre minería en el gran Código de Don Alonso el Sabio, en el primer monumento legislativo de nuestra patria: *Las Siete Partidas*; que no en balde ha adquirido su excepcional importancia, por contener disposiciones de todos los ramos de la administración.

La ley 5.^a, título 15, partida 2.^a, habla de los mineros como una regalía y un derecho del Monarca; derecho reservado en tales términos, que aun en las donaciones que sin reserva alguna hacían los príncipes, no entraban las minas.

La ley 11, título 28, partida 3.^a, determinaba las cosas que eran objeto del señorío de los príncipes, entre las que estaban las minas.

El espíritu general de las *Leyes de Partida*, en

con el solo hecho de que diariamente trabajaban 40.000 hombres para extraer mineral.

Asturias, Galicia y Lusitania, pagaban al fisco 20.000 libras de plata.

Ya desde muy antiguo era conocida la mina de azogue de Almadén, de la cual dice Plinio que los romanos sólo la utilizaban cuando había necesidad de enviar mercurio á Roma.

Todo esto, á grandes rasgos reseñado, porque no entra en la índole de esta obra hacer consideraciones más profundas sobre ello, demuestra que la riqueza minera era de excepcional importancia en nuestra patria, y que tiene que ser igualmente importante la legislación que encauce estos aprovechamientos y estas explotaciones.

Sensible es, por tanto, que nuestros primeros Códigos no hayan dicho nada sobre tan importante materia y no hayan dedicado una sola ley á regular y reglamentar el ejercicio de esta explotación.

Con el fin de hacer esta obra lo más completa posible, indicaremos en una *Reseña histórica* las principales disposiciones que sobre la materia se han dictado en nuestra patria, tanto en los antiguos Códigos como en las modernas leyes, hasta la ley de Minas del año 1859, que es el punto de partida de la legislación que actualmente se halla vigente.

A continuación de la *Reseña histórica* irá la reseña de la legislación vigente, dividida en dos grandes grupos: *Legislación fundamental* y *Legislación complementaria*; terminando con una ligera reseña de la *Jurisprudencia* más importante sobre la materia.

Tal es el plan de esta obra que, sin pretensión alguna, ofrecemos á los lectores de la BIBLIOTECA JUDICIAL, deseando la encuentren de su agrado, porque sólo para esto ha sido recopilada.

RESEÑA HISTÓRICA

El Fuero Juzgo, que es el primer Código que, en orden á su antigüedad, poseemos en el rico arsenal de la legislación patria, no contiene ninguna ley en que se trate de minería. Igual suerte cupo á ésta en el Fuero Viejo, cuya ley 1.^a dice que la moneda, por señorío natural, es del rey, aun cuando no dice nada acerca de su extracción y apropiación.

Tampoco se ocupan en la materia el Fuero Real, el Espéculo, las leyes nuevas, ni el Ordenamiento de las Tafurerías.

Por primera vez encontramos leyes sobre minería en el gran Código de Don Alonso el Sabio, en el primer monumento legislativo de nuestra patria: *Las Siete Partidas*; que no en balde ha adquirido su excepcional importancia, por contener disposiciones de todos los ramos de la administración.

La ley 5.^a, título 15, partida 2.^a, habla de los mineros como una regalía y un derecho del Monarca; derecho reservado en tales términos, que aun en las donaciones que sin reserva alguna hacían los príncipes, no entraban las minas.

La ley 11, título 28, partida 3.^a, determinaba las cosas que eran objeto del señorío de los príncipes, entre las que estaban las minas.

El espíritu general de las *Leyes de Partida*, en

cuanto á la minería se refiere, no era en modo alguno el de reservarse las minas ni los metales que éstas contenían; se reservaba sólo la soberanía sobre ellas en cuanto al concepto que el Monarca tenía de representante genuino del Estado.

En el Ordenamiento de Alcalá tenemos la ley 47 del título 32, que dice:

«Todas las minas de oro, e de plata, e de plomo, e de otra guisa cualquier que minera sea en el señorío del Rey, ninguno non sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey.»

La ley siguiente, ó sea la 48 del Título 32, dice:

«Todas las aguas e poços salados, que son para facer sal, e todas las rentas de ellas, rindán al Rey, salvo las que dió el Rey por privilegio, ó las que ganó alguno por tiempo en la manera que devia.»

En el Ordenamiento se establece, con respecto á las minas, una nueva faz, que es la de reservarse el Rey la propiedad completa y absoluta de las minas.

En las Ordenanzas reales de Castilla encontramos la ley 8.^a, que revela que el principio de libertad da mejor resultado en minería que en cualquier otro ramo, aun cuando el excesivo impuesto que por esta disposición se aplicaba al minero, hacía que se fomentase la defraudación al Rey.

Leyes de la Novísima Recopilación. El Título 18 del Libro IX se ocupa de «las minas de oro y plata y demás metales.»

Por el espíritu de la ley 1.^a de este Título se quiere fomentar la industria minera, y se conceden grandes facultades para buscar minas, sin concesión alguna para el dueño del terreno, ni respeto á la propiedad particular, pues que se podían buscar minas, tanto en heredades propias como en ajenas, reservándose el producto de su beneficio para el que trabaja la mina y para el Rey.

La ley 3.^a se ocupa de la «Incorporación de las minas de oro, plata y azogue á la Corona y Patrimonio Real, y modo de beneficiarlas. Sus disposiciones van encaminadas á revocar las mercedes que se habían hecho á particulares sobre las minas de oro, plata y azogue, incorporándolas á la Corona.

El año 1584 publicó el Rey Don Felipe II unas Ordenanzas para el laboreo, investigación y beneficio de las minas, las que representan un verdadero progreso con respecto á la legislación minera, porque á modo de ley y reglamento, comprenden todos los puntos fundamentales de la minería y aun muchos de detalle: siendo indudablemente muy importantes, porque aparte de ir mucho más allá de la época histórica en que se escribieron, marcaba nuevos y fáciles derroteros á la industria minera, para su desenvolvimiento y perfección.

Esta es la legislación que, anterior á nuestro siglo, se ha promulgado con respecto á la minería. Entrando de lleno en el siglo actual, encontramos, como disposiciones dignas de mencionarse, el decreto de 4 de Julio de 1825, y la ley de 11 de Abril de 1849.

La primera de estas disposiciones admite la teoría del Ordenamiento de Alcalá, y otorga á la Corona la pertenencia de todas las minas, á excepción de los minerales de naturaleza terrosa que, como propios para construcciones, y dada la gran abundancia que de ellos existe, siguen la condición del suelo.

Determinó esta disposición, con gran claridad, cuáles substancias eran objeto de ella, especificando como tales todas las metálicas, combustibles ó salinas que estén en las entrañas de la tierra ó salgan á la superficie.

En el mismo año de 1825 se dictó una Instruc-

ción provisional para el cumplimiento de este decreto, y tanto una como otra disposición, á pesar de su poco valor intrínseco, han tenido vida legal hasta la promulgación de la ley de Minas de 1849.

Algo más importante que la anterior disposición, es esta ley, que aun cuando derogada hoy día, contiene preceptos que han servido de base para muchos de los que como más importantes subsisten hoy en otras disposiciones vigentes.

Forman el objeto de esta ley todas las substancias inorgánicas, lo mismo las que están en el interior de la tierra, que las que se encuentran en la superficie de ella.

Se dice en su art. 2.º, que todas las substancias minerales susceptibles de explotación, pertenecen al Estado; y luego se exceptúan de las substancias que son objeto de ella, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas, tierras y piedras calizas, las cuales, cuando se encuentren en terreno privado, son de aprovechamiento particular, aun cuando no por su naturaleza accesoria de la superficie, sino por virtud de esta ley, que así lo determina.

Respecto á la explotación de las minas, determina esta ley que no podrán hacerse concesiones sin que exista mineral descubierto para la explotación, permitiéndose á los mineros disponer libremente de los productos que obtengan de las minas, á excepción del azogue y de la sal, que estaban entonces estancados.

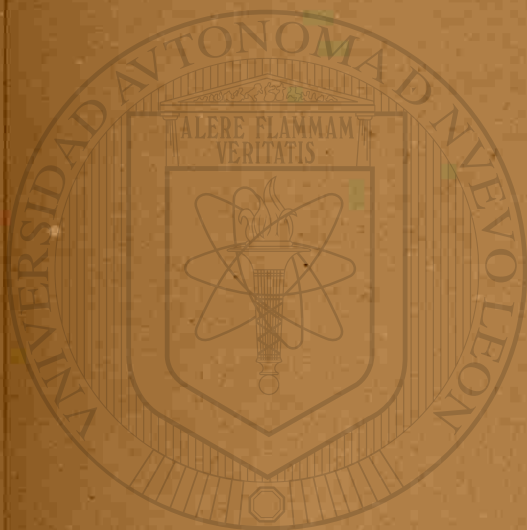
Se consigna también en esta ley, el derecho que tiene el dueño de un terreno para entrar en las minas en compañía de los descubridores de ellas.

Se determina la distancia á que deberán abrirse las labores mineras, de los edificios, ciudades y puntos fortificados; así como el derecho de prioridad en el descubridor para poder obtener la concesión.

Se estableció también en esta ley el principio de que los mineros están obligados á contribuir en razón del beneficio que reciban por el desagüe de las minas inmediatas.

Consignó para la adquisición de los terreros y escoriales las mismas condiciones que para las demás minas.

Tales son, á grandes rasgos, los principales preceptos que contiene esta ley, que hoy se halla derogada; y cerramos con ello el examen histórico de la legislación minera, entrando ya de lleno en la parte vigente, que es la que ofrece indudable importancia para el lector.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

LEGISLACIÓN FUNDAMENTAL

LEY DE MINAS ⁽¹⁾

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las substancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea éste superficial ó subterráneo (2).

(1) Esta ley es la de 6 de Julio de 1859.—Como la ley de 4 de Marzo de 1868 reformó los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 12, 17, 18, 19, 21, 24, 35 al 39, 41, 46, 47, 50, 52, 53, 58, 64, 65, 68, 73, 74, 80, 84 al 89 y 93, quedando vigente aquélla con las alteraciones que esta nueva ley introdujo; para evitar repeticiones completamente innecesarias, omitimos publicar la parte de ambas leyes que se halla derogada, insertándose la ley de 6 de Julio de 1859 con las modificaciones introducidas por la de 4 de Marzo de 1868.

También, por un Decreto de 29 de Diciembre de 1868, se reformaron algunos artículos de esta ley, pero sobre que insertaremos más adelante estas *Bases generales*, oportunamente anotaremos las alteraciones.

(2) El contenido de este artículo ha sido reformado por los arts. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de las bases generales del Decreto de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º La propiedad de las substancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesión del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 3.º Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás substancias de esta clase que tengan aplicación á la construcción, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento común cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotación particular cuando el terreno sea de propiedad privada.

Las substancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la Administración en lo relativo á la policía y seguridad de las labores (1).

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las substancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorización para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños (2).

(1) Por sentencia de 26 de Abril de 1889 se declaró que no podían otorgarse concesiones mineras en el terreno titulado *Torre de la Mata*, en razón á que forman parte integrante de las salinas de Torrevieja, que son de propiedad del Estado.

(2) Este artículo y el anterior han sido reformados por los arts. 2.º, 5.º y 7.º del Decreto de *Bases*.

También las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1871 y de

Art. 5.º Obtenida que fuese por un extraño la autorización para explotar alguna de las substancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte más; y también pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las expresadas substancias (1).

Art. 6.º Las arenas auríferas y las estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeras, serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de autorización ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, según el pár. 3.º del art. 13.

Art. 7.º Las tierras ferruginosas, como ocre y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalurgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras, al tenor del párrafo 2.º del art. 13 (2).

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de

30 de Marzo de 1872 han declarado que los manantiales de agua no pueden ser objeto de concesión minera.

(1) Por sentencia de 29 de Noviembre de 1888 se declararon de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, la concesión de terrenos para ferrocarriles afectos al servicio de pertenencias mineras.

(2) Las disposiciones de este capítulo han sido reformadas por los arts. 5.º al 9.º del Decreto de *Bases generales*.

que trata el art. 1.º en cualesquiera terrenos que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular. Estas labores, denominadas *calicatas*, no podrán exceder de una excavación de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad (1).

Art. 9.º En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño, ó de quien le represente, antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si transcurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador, el cual la concederá ó negará, después de oír á los interesados y al Consejo provincial, y, si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes, á un Ingeniero de minas.

Art. 10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelación.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto según este artículo como según el anterior, lo pondrá en conocimiento del Alcalde dentro de cuya jurisdicción se intente calicatar para los efectos oportunos en su día.

Art. 11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explorador la obligación de constituir previamente fianza para indemnización del deterioro que con la calicata pudiese producir, según convenio ó tasación, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionen en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el Gobernador, serán á satisfacción de éste la fianza ó depósito para indemnizaciones.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del Gober-

(1) Reformado por el art. 10 del Decreto de *Bases generales*.

nador, si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular (1).

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia común de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, terba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata el art. 6.º, comprenderá la pertenencia 60.000 metros cuadrados ó superficiales, como las del pár. 1.º del artículo presente, y podrá estar formada, bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una serie ó reunión de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí según convenga al registrador, pero sin dejar claros ó espacios intermedios (2).

Art. 14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó más un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase y cuyo lado mayor no exceda de 300 metros en pertenencias arregladas al pár. 1.º del artículo anterior, y de 500 en las del pár. 2.º del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare (3).

(1) Véase el Real decreto de 24 de Octubre de 1888.

(2) Reformado este artículo por el 11 del Decreto de *Bases generales*.

(3) Modificado por el art. 13 de dicho Decreto.

Art. 15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó más pertenencias no pudiese dar lugar á la colocación de una pertenencia incompleta, según el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasia no podrá extenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno se constituirán dos ó más demasias. A ninguna mina podrá adjudicarse más que una demasia: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicación sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

Art. 16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud más de dos por una persona, cuatro por una Compañía y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el pár. 2.º del artículo 13 (1).

También podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotas mineros, sin perjuicio de la división de las respectivas demarcaciones.

Art. 17. El permiso para investigación podrá comprender el mismo número de pertenencias, según su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesión sea de dos ó más pertenencias, podrán éstas separarse mediante aprobación del Gobernador (2).

Art. 19. Todo individuo ó Compañía puede libremente adquirir, por compra ó por otro medio legal, cualquier número de pertenencias mineras, ó antes ó después de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso más derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

(1) Igualmente ha sido reformado este artículo por el 12 de las Bases.

(2) Reformado por el art. 14 del Decreto de Bases.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó más pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigación, ó el registro. Lo mismo en la investigación que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesión y propiedad. La solicitud de investigación ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno, pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los arts. 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío por las que convenga dirigir las labores principiadas niegan el permiso para ejecutarlas, el Gobernador podrá concederle con las formalidades prevenidas en los arts. 25 y 26 luego que haya mineral descubierto (1).

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores más extensas ó importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavón, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó más pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador, acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 22. El Gobernador decretará acto continuo la admisión de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se enumerarán las solicitudes y se anotará el día y hora

(1) Reformado por los arts. 15 y 16 del Decreto de Bases.

de su presentación en libros talonarios, separados para investigación y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del negociado de minas, con expresión del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

Art. 23. El Gobernador mandará que dentro del tercer día se publique la investigación ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el *Boletín oficial*, y que se remitan al Alcalde del pueblo para la fijación de edictos.

Art. 24. Dentro de los sesenta días después de la publicación de la investigación ó registro, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez días; luego informará dentro de veinte días el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose también, á juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de veinte días, al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente después se dictará por el Gobernador la resolución que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigación.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el *Boletín oficial* con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de treinta días para ante el Ministerio.

Art. 25. El permiso para investigación lo concede el Gobernador.

Al efecto, dispondrá que un Ingeniero de minas examine, compruebe, y en su caso rectifique la designación; y en vista de su informe y con apreciación de las oposiciones, si las hubiere, decidirá el Gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

Art. 26. De la resolución del Gobernador concediendo ó negando el permiso para investigación, puede recu-

rirse ante el Ministerio, debiendo interponerse el recurso dentro de los treinta días de notificada la resolución del Gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del Gobernador será definitivo.

Art. 27. El permiso para investigación es por el tiempo que determine el Reglamento.

Antes de obtener el permiso, puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Después del permiso continuará sus exploraciones en las condiciones del art. 50.

Art. 28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses, desde la presentación de su registro, la labor legal de diez meses, sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavón, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro, antes ó después de haber concluido la labor legal. El Gobernador concederá el permiso, según el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubierto algún mineral de los comprendidos en los arts. 1.º, 6.º y 7.º, á juicio del Ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las expresadas en el art. 10, precederá permiso del Gobernador á falta de consentimiento del dueño (1).

Art. 30. Dentro de los cuatro meses después de la presentación y admisión de un registro, pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

(1) Reformado por el art. 17 del Decreto de *Bases generales*.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, según el artículo anterior, acompañará igualmente muestras y solicitará la demarcación.

Art. 31. El Gobernador dispondrá en seguida que por un Ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso las demarcaciones, por el orden que el Reglamento determine.

El Ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el Gobernador prorrogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de los límites, que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el *Boletín oficial*.

Art. 32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco, y estar descubierto el mineral, según el art. 29, procederá el Ingeniero, acto continuo, á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el Ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco (1).

(1) El Real decreto-sentencia de 11 de Julio de 1887 determinó que era potestativo de la Administración declarar la nulidad de la demarcación de una mina, aun después de expedido el título, cuando se hubieren cometido infracciones de la ley y del Reglamento.

También por sentencia de 15 de Noviembre de 1888, se declaró que la prioridad en la solicitud de los registros, con-

Art. 33. Los Ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible, determinarán la posición de la bocamina de la labor legal, con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente, en lo sucesivo, en el mejor estado sus mojoneas (1).

Art. 34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcación resultare no haber mineral descubierto, según el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días después del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio. En tal caso se procederá al tenor de los arts. 25 y 28.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales, se demarcarán según sus condiciones respectivas, con arreglo á los arts. 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47 (2).

El investigador podrá pedir la demarcación de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposición que mejor le conviniere, dentro de la designación que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de treinta días después de fería derecho preferente á la concesión de propiedad minera, aun cuando la solicitud no fuera acompañada de la carta de pago, prevenida en Real orden de 18 de Diciembre de 1871, pero siempre que se presente ésta en los diez días siguientes al de aquélla.

Y, por último, la sentencia de 14 de Diciembre de 1888, declaró que no era ilegal la demarcación y concesión de un número de pertenencias mineras menor del solicitado, cuando no hay terreno franco en que otorgar todas las concesiones pedidas.

(1) Este artículo ha sido modificado por el Real decreto de 22 de Abril de 1881.

(2) Véase la Real orden de 30 de Noviembre de 1870.

la demarcación, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad.

Art. 37. Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá éste, en nombre del Gobierno, el título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso, las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria (1).

Art. 38. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que, en el término preciso de dos meses, ponga en posesión de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento (2).

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad (3).

(1) Véase la Real orden de 10 de Julio de 1878.

(2) La Real orden de 19 de Noviembre de 1872 dispuso que los Secretarios de Ayuntamiento no autorizaran las posesiones mineras, sino en el caso de faltar Escribanos para ello.

(3) Véanse la ley de 24 de Julio de 1871 y la Real orden de 11 de Abril de 1881.

CAPÍTULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.

Art. 40. El que intente la apertura de un socavón ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesión de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuera posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados (1).

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros á la sazón interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores, y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes, según el art. 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales por medio de órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, según los casos.

Transcurridos treinta días sin apelarse de la resolución por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias

(1) Modificado este artículo, por el 18 del Decreto de Bases generales.

cias las hará objeto de investigación ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

Art. 43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesión; si en algún caso conviniere al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

Art. 44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. También tiene la obligación de respetar la fortificación de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilación y extracción, prestados por el empresario del socavón ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mutuos, y, á falta de avenencia, por tasación de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el Gobernador, el cual resolverá, con apreciación de las circunstancias de cada caso en vista del dictamen pericial.

Por su parte, el empresario de la galería general no podrá arrancar más mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforación, y será cargo suyo el extraerlo, y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesión los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas (1).

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador, acompañada de la designación y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchón, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal y rectilínea, según designare el peticionario; pero su extensión superficial no excederá del doble de una pertenencia, según el párrafo 2.º del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitación de estos expedientes, la expedición de los títulos de propiedad y la posesión en los terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicitare por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta días después de la notificación (2).

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán según las prescripciones del arte, y cumplirán

(1) Véase el Real decreto de 30 de Diciembre de 1886.

(2) Reformado por el art. 20 del Decreto de *Bases generales*.

las disposiciones de seguridad y policía que señalare el Reglamento (1).

Las faltas se penarán con multas, que no excederán de 100 escudos, ni de 200 en caso de reincidencia; si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Cuando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesión ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

Art. 50. Desde la toma de posesión de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesión de las investigaciones, se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres días al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razón de cada pertenencia durante la mitad del año (2).

Art. 51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesión, igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesión.

Art. 52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesión minera ó permiso para investigación, sino que acudirán á donde en cada caso conviniere más á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y

(1) Reformado por el art. 22 de las *Bases generales*.

(2) Igualmente por el art. 19 de las mismas *Bases*.

de investigaciones que tengan más de dos pertenencias unidas, disfrutarán también el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos puebles se computarán y adiciónarán en el punto ó puntos de localización y acumulación de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchón principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulación de trabajos, como prueba de haber tenido su pueble con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesión.

Si el minero no se conformase con la declaración oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciación de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decisión definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, después de oirse el dictamen del Ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reducción del pueble á la mitad del correspondiente, según el art. 50, por el término de dos años.

Art. 54. Durante la tramitación de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposición, se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente, á juicio del Gobernador (1).

Art. 55. Todo minero accederá á facilitar la ventilación de las minas colindantes; permitirá bajo indemnización, si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las

(1) Véase el Real decreto de 22 de Enero de 1890:

mismas minas con dirección al desagüe general, y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnización al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos efectos legales (1).

Art. 56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute de todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos y otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la extensión que pretenden ocupar y su precio, solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicación de la ley de Expropiación forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.º

Si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia (2).

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se ob-

(1) Reformado este artículo por los artículos 24, 25 y 26 del Decreto de *Bases generales*.

(2) Modificado por el art. 27 de las mismas *Bases*. Véase la sentencia de 4 de Julio de 1889.

servarán las órdenes especiales que rigieren en la materia (1).

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales, tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna población ó para riego, se responderán las aguas en su antigua corriente, con reparación de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil, y, en su caso, criminal (2).

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasías, escoriales y terreros, y los peticionarios de permiso para investigación, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. También satisfarán en su día los derechos de expedición de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser

(1) Modificado por el art. 21 de las *Bases*.

(2) Reformado por el art. 28 de ellas.

Véanse además las disposiciones: Real orden de 17 de Octubre de 1872; Decreto de 30 de Diciembre de 1886, y Real decreto de 2 de Marzo de 1888.

compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa lo participarán al Gobernador con la anticipación de quince días, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 100 escudos.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas, cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipación de un mes, bajo una multa que no pasará de 100 escudos.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificación y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terrenos quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedición de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designación.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcación dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigación se

procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero sí lo será la petición de demarcación en cuanto se descubriere el mineral, según los arts. 1.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitantes de permiso para investigación, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones (1).

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales (2):

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesión consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecución.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala dirección y ejecución de las labores amenacen éstas ruina, siempre que, requerido el dueño, no las fortifique en el término que se le señalase, y según las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los arts. 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejación de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigación no podrán ser desposeídos sino por alguna de las causas

(1) Reformado por los arts. 30 y 31 del Decreto de *Bases generales*.

(2) El Real decreto-sentencia de 11 de Febrero de 1887, declaró que las concesiones que se hubieran hecho con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de *Bases generales*, no pueden caducar nada más que en el caso de que se falte al pago del canon.

que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las Empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideración, mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciación de los minerales respectivos, elevación de jornales ó de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto, deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento antes del transcurso de un semestre desde la interrupción de sus labores, pidiendo Real autorización para suspenderlas por dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquél hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaración de la caducidad de la misma (1).

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundación, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación, según el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro los treinta días posteriores á la notificación.

Sin perjuicio de llevarse al día la publicación ó anuncio de los expedientes fenecidos, harán los Gobernadores insertar cada semestre en el *Boletín oficial* la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas,

(1) Modificado por los arts. 23 y 30 del Decreto de Bases enerales.

por cualquier causa legal, registrables en aquel transcurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la petición de la formación de expediente, para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designación, y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcación, sin estar sujeto á la ejecución de la labor legal.

El anterior concesionario, que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial en el término de treinta días después de la notificación. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado dentro de sesenta días. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración.

Ejecutoriada la caducidad de una concesión de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigación, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaración de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcación y sucesiva posesión si existiere terreno franco (1).

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniere al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que

(1) Véanse la Real orden de 30 de Mayo y de 7 de Junio de 1881.

hubiere en ellas, tendrá derecho á la expropiación forzosa con arreglo á la ley.

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. 8.º de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricación.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescripto por la ley de Expropiación forzosa, recaiga la declaración de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaración del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolución de éste será definitiva é inapelable.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio, que requieran salto de aguas, es necesaria la autorización del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de minas del distrito, de otro de caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales y se observarán á los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su

consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolarío y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por el dueño de ésta.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almadén y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellín y Benamaurel.

Las de granito ó lápiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbón, situadas en los concejos de Morcín y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del Reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extensión de terreno que tienen en el día, y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aún fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencia de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotación del Gobierno, con tal que las labores se esta-

blezcan á la distancia de 600 metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado, no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el pár. 1.º del art. 13, se satisfará anualmente un canon fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del pár. 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás, sólo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerías generales se pagará el canon correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesión, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El canon empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y las demasías, y las pendientes de tramitación, disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el canon según el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razón de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas; pero también alcanzará á los expedientes en tramitación la carga del

pago del canon desde el día en que las presentes disposiciones sean obligatorias (1).

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de canon anual hasta el 1.º de Enero de 1880.

Art. 83. Todos los minerales y metales, de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de Aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importación el carbón de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

Art. 84. Los derechos arancelarios que según el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportación desde cualquier punto del Reino, no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deducción de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportación, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto, se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operación arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobación y rectificación por ensayos de la riqueza específica se ejecutarán en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportación por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del Reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva producción; á cuyo efecto los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guías expresivas de su procedencia y precio.

Los que no lleven guía pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su exportación la mena de hierro, el hierro metálico, los combus-

(1) Modificado por los arts. 8.º y 19 del Decreto de Bases generales.

tibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta el 1.º de Enero de 1880.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulación dentro del Reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se substancian y terminan por los Gobernadores (1).

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas Corporaciones.

Art. 88. De toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaración de caducidad según el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

(1) Véanse las disposiciones: Real decreto de 30 de Diciembre de 1886; Real decreto de 2 de Marzo de 1888, y Real Decreto de 22 de Enero de 1890.

Tanto el recurso como la apelación, han de interponerse en el término de treinta días.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo (1).

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado (2):

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigación.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escuelas, terreros y galerías generales (3).

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión (4).

Art. 90. Los recursos por la vía contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la vía contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores, para que, según los arts. 36 y 46, las unieran á los respectivos expedientes.

(1) Véanse las disposiciones: Real orden de 31 de Julio de 1881; Real orden de 22 de Octubre de 1885; Real decreto-sentencia de 20 de Febrero de 1888, y Real decreto de 22 de Enero de 1890.

(2) Véanse las Reales órdenes de 7 y 15 de Diciembre de 1881 y 20 de Mayo de 1882.

(3) Véanse las sentencias de 28 de Junio, 2 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1889 y 5 de Marzo de 1890.

(4) Sobre este extremo se han dictado muchas disposiciones, alguna de las cuales, como las Reales órdenes de 14 de Febrero de 1888, insertaremos más adelante, como más importantes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta días (1).

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalurgia, tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicación de una providencia en el *Boletín oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificación personal.

Aat. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelación al de Estado, el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.

Art. 94. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervención de los tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de las minas demandadas ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las de defraudación en el pago de impuestos de minas, y en

(1) También sobre este extremo se han dictado muchas disposiciones complementarias.

las de circulación de minerales y metales sin la correspondiente guía (1).

CAPITULO XIV.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El cuerpo de ingenieros de minas continuará encargado de la dirección facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas, propias de su profesión, con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y la señalen los reglamentos.

Un cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera (2).

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Toda explotación de carbón de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó Facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores; en las demás minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que más les convinieren.

Se exceptúan de una y otra obligación los aprovechamientos de carbón de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

(1) Véanse los Reales decretos de 2 de Marzo y 24 de Octubre de 1888, y el de 22 de Enero de 1890.

(2) Véase el Real decreto, Instrucción y Reglamento orgánico de 30 de Abril de 1886, del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

También cabe consultar aquí el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, de 14 de Enero de 1886, en lo referente á minas.

2.^a En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspección necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujeción á los reglamentos.

3.^a Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas, entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.^a Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.^a Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa, al de la citación ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la inserción en los mismos de las resoluciones de la autoridad, según se especificará en el Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislación, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas según lo prevenido en el art. 16.

2.^a Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley se terminarán por los trámites que en ella se establecen como más breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores que prefieren la tramitación anterior, dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgación de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecución.

Madrid, 24 de Junio de 1868.—*Severo Catalina.*

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MINAS ⁽¹⁾

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.^o (2) Son objeto especial del ramo de minería todas las substancias que enumera el art. 1.^o de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotación y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea éste superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.^o Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las substancias á que se refiere el art. 1.^o de la ley con las que son objeto del 3.^o, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentación de la instancia las oportunas disposiciones para que,

(1) Por Real decreto de 5 de Octubre de 1859 se aprobó el Reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio del mismo año.

Otro Real decreto de 25 de Febrero de 1863 aprobó un nuevo Reglamento para la ejecución de la misma ley, y que venia á modificar el de 5 de Octubre de 1859.

Por último, reformada la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 por la de 4 de Marzo de 1868, por Real decreto de 24 de Junio del mismo año se aprobó el nuevo Reglamento para la ejecución de dicha ley, y éste es el que se inserta aquí.

(2) Este artículo y los siguientes, hasta el 8.^o inclusive, han sido modificados por las reformas introducidas por el Decreto de *Bases generales*.

2.^a En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspección necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujeción á los reglamentos.

3.^a Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas, entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.^a Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.^a Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa, al de la citación ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la inserción en los mismos de las resoluciones de la autoridad, según se especificará en el Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislación, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas según lo prevenido en el art. 16.

2.^a Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley se terminarán por los trámites que en ella se establecen como más breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores que prefieren la tramitación anterior, dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgación de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecución.

Madrid, 24 de Junio de 1868.—*Severo Catalina.*

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MINAS ⁽¹⁾

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.^o (2) Son objeto especial del ramo de minería todas las substancias que enumera el art. 1.^o de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotación y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea éste superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.^o Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las substancias á que se refiere el art. 1.^o de la ley con las que son objeto del 3.^o, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentación de la instancia las oportunas disposiciones para que,

(1) Por Real decreto de 5 de Octubre de 1859 se aprobó el Reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio del mismo año.

Otro Real decreto de 25 de Febrero de 1863 aprobó un nuevo Reglamento para la ejecución de la misma ley, y que venia á modificar el de 5 de Octubre de 1859.

Por último, reformada la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 por la de 4 de Marzo de 1868, por Real decreto de 24 de Junio del mismo año se aprobó el nuevo Reglamento para la ejecución de dicha ley, y éste es el que se inserta aquí.

(2) Este artículo y los siguientes, hasta el 8.^o inclusive, han sido modificados por las reformas introducidas por el Decreto de *Bases generales*.

concebida en términos precisos y según sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º

Cuando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la substancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y antes de la demarcación para las referentes á las producciones minerales de que habla en su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiendo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, vulgo jaboncillo de sastré, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricación de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y sólo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorización para explotarlas, previa la instrucción de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su artículo 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotación el arranque, extracción y enajenación ó cesión de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder

la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de quince días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el Gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorización.

Si el dueño del terreno en el término de los quince días nada hiciere presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación de un tercero, é igualmente en el caso de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del Ingeniero de minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolución que proceda, concediendo ó negando la autorización.

Podrá apelarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta días.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesión de la autorización, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte más, con la prestación de la fianza á que se refiere el artículo 5.º de la misma ley.

La tasación se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquéllas los suyos. A este fin darán noticia á dicha autoridad oportunamente del

nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el art. 5.º de la ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcación, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extensión que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la más perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situación y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación é indemnización y fianzas, se procederá á rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación, ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar, consignará en la Caja general de Depositos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este Reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las substancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él, intentasen explotar las mismas substancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de capacidad de autorización, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas, ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que proceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos en que el beneficio del hierro

reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las substancias enumeradas en el art. 1.º de la ley (1).

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir mineras, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva siempre con esta última condición á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12 (2). Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen transcurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de quince días para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Transcurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1, con las alteraciones que son consiguientes.

(1) Reformado por las *Bases generales*.

(2) Este artículo y los siguientes 13 y 14 han sido modificados por las *Bases generales*.

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por éste se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley (1).

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean inculcos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho á exigir del explotador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquéllas los suyos. A este fin, darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento

(1) Véase la orden de 1.º de Julio de 1874.

hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de éste para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley (1).

Art. 17. Si las partes interesadas en el caso á que se refiere el artículo anterior no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía, según establece el art. 7.º de este Reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las substancias minerales referidas en el art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas; y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

(1) Véase la orden de 23 de Diciembre de 1873.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente, con audiencia del Ingeniero de minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si éstas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de treinta días. No se admite ningún recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Éste, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes para que

diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Boletín oficial*.

En el término de sesenta días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasias; dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, transcurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los sesenta días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, acordará que se practique la demarcación, y hecha ésta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasia, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta días exigidos por el pár. 1.º (1).

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasias, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las

(1) Reformado por las *Bases generales*.

que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos de demasias, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó más pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los arts. 14 y 15 de la ley (1).

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas sólo tendrá por objeto el número de pertenencias á que pueda contraerse una solicitud según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos cuando no hagan constar que hayan constituido Sociedad en forma legal (2).

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designación en la forma de un rectángulo que encierre ó com-

(1) Este artículo fué derogado por el 32 del Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, y así ha sido confirmado por Real orden de 27 de Agosto de 1890.

(2) Reformado por las *Bases generales*.

prenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el pár. 2.º del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una Compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastánte á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchón se trazará distintamente, según la situación que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponda según los párrafos segundo, cuarto y séptimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó más pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó más pertenencias que hayan sido objeto de una concesión, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y resolviendo después el Gobernador según creyese procedente. Si se negase la aprobación, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de treinta días. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separación de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias

separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesión á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del canon fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las Compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince días inmediatos al de la adquisición.

Si las Compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las Compañías, por los medios indicados en el pár. 1.º de este artículo, adquieran las pertenencias aún no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó Compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras (1).

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razón de

(1) Véase la Real orden de 2 de Marzo de 1869.

prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará en igualdad de casos, por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera finca de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si éste se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso, nada hubiese contestado, negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este Reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este Reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Transcurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo,

el Gobernador de la provincia podrá concederlo, según se establece en el pár. 2.º del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este Reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de éste no se admitirá recurso alguno ulterior (1).

Art. 28. En el término de treinta días, contados desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligación de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorización. Si al espirar el indicado término, que en los registros-denuncias empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecución del expediente, cuya solicitud de investigación ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen

(1) Véase la sentencia de 15 de Noviembre de 1888.

en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso (1).

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación, ascrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos, exigidos por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra, firmada también por el mismo Oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el artículo 29 de este Reglamento.

Inmediatamente después de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes, según previene el art. 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el pár. 2.º del art. 22 de la ley, ha-

(1) Véase el Real decreto-sentencia de 11 de Julio de 1887.

brá dos libros, uno titulado *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talón y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieran á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe y á los cotos mineros de investigación.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de éstos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotación de las substancias de que tratan los arts. 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el art. 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará más asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admisión de la solicitud; la publicación de la designación; los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación, y la apro-

bación ó declaración de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición de asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien correspondía hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terrero, galería general de investigación, transporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las substancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretensión.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliación ó aumentos de pertenencias y de demasías, nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este Reglamento, los plazos fijados por los arts. 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse, según el artículo 27 del Reglamento; pero transcurridos los plazos improrrogables de que éste trata, sin dilación ni aplazamiento de ningún género, el Gobernador decretará la admisión cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigación continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término. Sólo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórrogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposición de los minerales.

En cualquier tiempo en que éstos se descubran y pueda hacerse la labor legal, según se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcación y concesión, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los arts. 27, 34 y 35 de este Reglamento, se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relación á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que la haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente, según ocurra.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposición, se trasladará á éstos, por certificación que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquél.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de minería, y se rechaza, por lo tanto, como innecesaria ó inútil la práctica de llevar extractos por separado (1).

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por

(1) Véase la Real orden de 3 de Abril de 1876.

los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal, de que se tomará la oportuna razón, anotándolo en el expediente, á no convenir el interesado en que se una original á éste.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filón, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

1.^a El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que les corresponda, según la clase de mineral.

2.^a A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación numerándolas, todas las pertenencias unidas según mejor convenga. Se presentará además una Memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.^a Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.^a Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotos de registros los que están señalados para éstos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros, cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo 1.^o del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el pár. 2.^o del citado artículo.

5.^a Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este Reglamento para los expedientes de investigación y de registro (1).

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la fianza ó indemnización correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.^o, 7.^o y 16 de este Reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los arts. 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcación, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este Reglamento, que trata de la labor legal.

(1) Véanse: la orden de 8 de Marzo de 1839 y Real orden de 18 de Diciembre de 1871; esta última modificada por la de 12 de Septiembre de 1882.

Véase también la sentencia de 15 de Noviembre de 1888.

Si el registrador dejase transcurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido, según se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso cuarto de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningún tiempo, dentro del periodo de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcación de sus respectivos registros, y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley, siempre que hubieren transcurrido los sesenta días que señala el art. 24 de la misma para presentarse las oposiciones.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de la provincia las notificaciones de que habla el pár. 3.^o del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcación que haya de ejecutarse, ó las personas que legítimamente les representan.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros, á la notificación en persona suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, con sujeción á lo establecido en el art. 40 y en la disposición 2.^a de las generales de este Reglamento. Además, las demarcaciones se anunciarán siempre previamente, como se manda al final del citado artículo 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

Si los dueños de minas ó registros y los de los trabajos mineros colindantes, incluso los de investigación, no concurriesen á presenciar las demarcaciones, ni tampoco en representación suya sus legítimos apoderados, en este caso los Ingenieros requerirán en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores; y cuando tampoco estuviesen presentes, lo harán así constar con toda claridad en el acta de la demarcación. Se expresará espe-

cialmente en ella el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, así como de sus representantes, comprendiendo, no sólo á los que lo sean de la mina que se pretende demarcar, sino también á los de las pertenencias colindantes.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que, ausentes, debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletín oficial*, no concurriesen al acto de la demarcación, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operación, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos colindantes dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones (1).

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolución (2).

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación á su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca (3).

A este orden riguroso sólo podrá faltarse cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrán los interesados variar la designación presentada con la solicitud.

(1) Véase el Real decreto-sentencia de 11 de Julio de 1887.

(2) Reformado por las *Bases generales*.

(3) Véase el Real decreto-sentencia de 11 de Julio de 1887.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en éstos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operación se llevará á cabo desde luego según decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que con venga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos días por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones también procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que, sin menoscabo de la explotación, se eviten en lo posible los espacios francos ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Los testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente con toda expresión, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcación, que perderán todo derecho á ser oídos después, según previene el art. 45 de este Reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

En los expedientes de registro por caducidad, ó sea

registro-denuncio, en que no es necesaria la habilitación de labor legal, no deberá omitirse la descripción del criadero y minerales que le constituyan, á no ser en el solo caso, que deberán hacer constar en el acta, de que sea absolutamente imposible por el estado de la antigua y caducada mina.

Firmarán el acta con el Ingeniero todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcación se levantará por los Ingenieros un plano topográfico, del que presentarán al Gobierno de la provincia dos ejemplares trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicación y con el margen suficiente para unirse uno al expediente y otro al título de propiedad, debiendo quedar otra copia en la Jefatura del distrito ó provincia.

La escala de los planos será de 1 por 5.000 cuando la concesión que representen no pase de 50 hectáreas, y de 1 á 10.000 de 50 hectáreas en adelante. Mas cuando hubiere de representarse como objeto principal del plano alguna figura de menos superficie que una hectárea ó de menor latitud que 100 metros, deberá emplearse la escala de 1 por 2.500; pudiendo en casos especiales adoptar los Ingenieros otras escalas que crean más convenientes, siempre que justifiquen los motivos de su adopción.

Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida siempre que fuese posible.

Para la formación de los planos y extensión de las actas de demarcación, los Ingenieros se atendrán á las reglas y modelos publicados por la Real orden de 25 de Febrero de 1863 (1).

Art. 52. Para conseguir los investigadores la demarcación á que se refiere el pár. 2.º del art. 35 de la ley, deberán ajustar su solicitud á los términos prefijados en el

(1) Este artículo fué modificado por orden de 9 de Mayo de 1874, en la forma en que está inserto.

artículo 30 de la misma, y presentar juntamente con ella las muestras del mineral descubierto, que á juicio del Ingeniero basten á comprobar su existencia y la posibilidad de explotarse convenientemente.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este Reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

A este efecto, cuando se presenten en el terreno procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situación de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó reclamado de la Autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras es aplicable y extensivo á la demarcación de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos dentro de los plazos designados en el pár. 2.º del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusión de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del Reglamento deban imponerse á los que pretendan la concesión.

Todos los planos llevarán el V.º B.º del Ingeniero-Jefe, cuya suscripción le hara responsable de la conformidad del mismo plano con el resultado del acta de demarcación, así como también de que en la descripción gráfica se han

observado todas las reglas marcadas en la ley y en este Reglamento (1).

Art. 56. Devuelto por el Ingeniero el expediente del registro demarcado, el Gobernador dispondrá que se notifique inmediatamente al interesado ó representante en la forma prescrita por el art. 40, el número de pertenencias demarcadas.

Dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, los interesados ó representantes consignarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 15 pesetas por cada expediente, cuando éste no comprenda más de 15 hectáreas, si el mineral objeto de la concesión fuese hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gemma, escoriales ó terreros, y una peseta más por cada hectárea que exceda de las 15. Para todos los demás minerales se abonarán en papel de reintegro 15 pesetas por cada expediente cuando éste no comprenda más de seis hectáreas, y además 2 pesetas 50 céntimos por cada hectárea que exceda de seis.

Cuando el expediente comprenda menos de 6 ó 15 hectáreas respectivamente, se abonarán siempre 15 pesetas.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y también en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad (2).

Art. 57. Las consultas previas al Ministerio sobre las condiciones especiales que deban imponerse á una concesión, de que habla el pár. 2.º del art. 37 de la ley, sólo deberán hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ley ni en este Reglamento, y lo ejecutarán los Gobernadores así que los Ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcación practicada.

(1) Véase la Real orden de 10 de Julio de 1877.

(2) Este artículo fué modificado por orden de 13 de Junio de 1874, en la forma en que está inserto.

El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de minería cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó á su beneficio.

El título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros, se arreglará al modelo número 4, y se expedirá por los Gobernadores dentro del término de quince días después de transcurrido sin apelación el plazo de treinta á que se refiere el pár. 1.º del artículo 37 de la ley.

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos, que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Gobierno de provincia.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigación, desagüe, y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavón ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigación, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los arts. 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigación, desagüe ó transporte, se formularán con arreglo al modelo número 5, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

Art. 59. Cuando se pretenda la concesión de galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, al publicar la designación en los términos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 41 de la ley, el Gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si éstos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificación por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará lo que para investigaciones y registros dispone el artículo 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los arts. 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este Reglamento.

Art. 60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, según el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorización para ejecutar los trabajos, expresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, según el mismo plano, no se admitirá registro ni investigación alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y sólo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigación ó registro, los Ingenieros, al visitar las minas de la comarca, darán el oportuno aviso al Gobernador de la provincia para que disponga en el término de quince días, que el mismo empresario ó su representante opten entre la instrucción del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaración de hallarse el terreno franco, porque, no conviniéndole, renuncia las pertenencias.

Esta declaración se hará por el Gobernador, cuando corresponda, á los ocho días de haberse recibido la contestación del empresario, publicándola en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimación del Gobernador en el plazo de los quince días, se entenderá que renuncia á su derecho, y se declararán renunciadas las pertenencias y franco el terreno.

En ambos casos procede contra esta declaración el recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta días.

Art. 61. Para la variación de la línea ó líneas señaladas en la concesión de las galerías generales, el expediente que se instruya, según previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesión.

Art. 62. En los casos de no conformarse las partes

interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo segundo del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, según lo establecido en los arts. 5.º y 7.º de este Reglamento.

Art. 63. Antes de que el Gobernador dicte la resolución conducente con arreglo á lo que se dispone en el párrafo 2.º del art. 41 de la ley, oirá al Ingeniero de minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que deban imponerse.

CAPITULO VII.

De la concesión de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener la concesión de explotar terreros y escoriales seguirán en su instrucción lo dispuesto en la ley y lo que establecen para los registros los capítulos 4.º y 5.º de este Reglamento (1).

Art. 65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley cuando por un extrañío se solicitase labrar una mina dentro de la demarcación de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro ó la autorización para investigar.

En ambos, el Gobernador, al presentarse la solicitud, dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta días que fija la ley no hubiese hecho constar en el Gobierno de la provincia su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia.

Si el escorial ó terrero no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó investigación de una mina, no podrá reclamarse la preferencia indicada, ni tampoco los interesados en la nueva pretensión podrán gozar de la propiedad que les declara el art. 59 de la ley. Todos se sujetarán á la prosecución de sus expedientes, que deberán ser objeto de concesión cuando proceda, sin

(1) Modificado por el decreto de *Bases generales*.

derecho alguno de preferencia, siempre que al explotar las respectivas pertenencias se guarden las reglas de policía y seguridad ya dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujeción á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, designadas y bien ventiladas. Se reputará contraria á la ley toda explotación codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la conservación de los hilos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias, y la observancia de las disposiciones que, tanto sobre la fortificación como sobre la policía y salubridad, contengan los Reglamentos que hubiese sobre esta materia, las reglas que en cada caso particular prescriban los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los Gobernadores, mediante el reconocimiento y el informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso y á instancia de parte el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, obrando en este punto con la mayor exactitud y señalando los más breves términos posibles, á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra (1).

Art. 67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior, y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este Reglamento, los dueños de una ó más minas y los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y

(1) Modificado por el decreto de *Bases generales*.

escoriales, tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción.

Este libro se titulará *Libro de visita de la mina... (galería ó investigación...)*, sita en término de..., y en su hoja primera se extenderá diligencia por el respectivo Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, haciendo constar los folios de que el libro se compone.

Art. 68. Los Ingenieros, una vez al año cuando menos, si no lo impiden atenciones más urgentes del servicio, girarán visitas á las minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de éstas, que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas se darán los avisos de que hablan los arts. 20 y 60 de este Reglamento.

En la oficina del Jefe de cada distrito se llevará también un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los Ingenieros, por diligencia autorizada por su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá que durante su comisión de recorrer la comarca pongan inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores, por conducto del Jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan corrección ó castigo, según las prescripciones de la ley.

Art. 69. Pueden acumularse los trabajos de una concesión en cualquiera de las diferentes pertenencias de que conste; pero es indispensable que se emplee el pueble correspondiente á todas ellas con arreglo á lo que se dispone en los arts. 50 y 52 de la ley.

Del mismo beneficio podrán disfrutar los mineros que tengan diferentes concesiones, cuando éstas sean colin-

dantes. Para este efecto se considerarán colindantes las pertenencias cuando entre ellas no medien otros espacios que aquellos en que no pueda tener cabida una pertenencia completa ó incompleta.

Los mineros que se encuentren en el caso del párrafo anterior podrán además hacer extensivo el beneficio de la acumulación de labores á otras minas que tengan en la misma comarca minera, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.^a Que el número de estas minas separadas sea menos de la mitad de las que formen el manchón ó grupo principal.

Y 2.^a Que la distancia de las primeras á las segundas no exceda del espacio que puedan ocupar cuatro pertenencias de su clase (1).

Art. 70. Siendo muy difícil, si no imposible, señalar de autemano respecto de una mina en que no se hayan principiado los trabajos, cuáles sean las labores que deban resultar hechas para considerarla poblada en los términos que se exigen en la ley, lo que respecto de este punto se dispone en el art. 53 de la misma se refiere y debe entenderse tan sólo de los casos en que tratándose de averiguar, ya de oficio, ya en expediente á instancia de parte, si una mina ha estado ó no en abandono, se examine este extremo por los Ingenieros, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, la clase de obras practicadas y los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada explotación.

En estos casos también se tomará en cuenta por los Ingenieros la fuerza mecánica que se haya empleado, así como los trabajos de desagües extraordinarios por inundaciones imprevistas, y los de galerías generales de desagüe y transporte que sean indispensables ó conocidamente útiles para el laboreo y aprovechamiento de las minas ó escoriales; y para la computación de todo esto con el pueble se atenderán á las reglas y condiciones que según las circunstancias de cada caso conceptúen más acertadas.

(1) Modificado por el decreto de *Bases generales*.

Después que en expedientes de esta clase haya dado su dictamen el Ingeniero, el Gobernador, antes de dictar providencia, hará que se ponga aquél de manifiesto al dueño ó concesionario de la mina, para que exprese si se conforma ó no con el mismo, y pueda tener lugar en su caso lo que sobre nombramiento de otros peritos se previene en el pár. 2.^o del citado art. 53 de la ley.

No podrán considerarse peritos para este caso sino individuos que tengan título de Ingenieros de minas ó que se hallen autorizados como tales por el Ministerio, con arreglo á lo que se previene en la primera de las disposiciones generales de este Reglamento (1).

Art. 71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaren estancados no podrán disponer de ellos sino con la intervención y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

Art. 72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este Reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles y que se expresarán y consignarán en el título de propiedad y en las autorizaciones que se concedan.

La Guardia rural llenará los deberes propios de su institución con respecto á los minerales, edificios, herramientas y demás objetos de la propiedad de los mineros que se hallen en el terreno superficial de las pertenencias.

Los Gobernadores podrán además, cuando lo exijan las circunstancias ó condiciones de cada comarca minera, dictar reglas ó advertencias especiales, oyendo al Ingeniero-Jefe, para que la vigilancia de la Guardia rural ofrezca la más segura garantía en favor de esta propiedad.

Art. 73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasia, de investigación, de terreros y escoriales y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.^o de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en estable-

(1) Modificado por el decreto de *Bases generales*.

cimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 30 escudos. No se admitirá ninguna solicitud si se omitiese la entrega de la suma mencionada. Para las que se refieran á los cotos mineros se observará lo establecido en el art. 42 de este Reglamento (1).

Art. 74. Las sumas que resulten de la entrega de los 30 escudos á que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los Gobernadores en las Tesorerías de provincia, teniéndolas á su disposición para atender á las dietas de Ingenieros y Auxiliares. El sobrante que resultare se devolverá á los interesados (2).

Si con los 30 escudos no se cubriesen los gastos del expediente para el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos, dentro del plazo de ocho días, contados desde que se les notifique el exceso de gastos.

La notificación se hará constar en el expediente y lo mismo el pago, con las formalidades requeridas por los artículos 31 y 38 de este Reglamento.

En cada semestre se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos á que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley y en el 56 del Reglamento al hablar de las demarcaciones.

CAPITULO IX.

De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud

(1) Véanse las disposiciones: orden de 8 de Marzo de 1869; Real orden de 8 de Julio de 1871; Real orden de 18 de Diciembre de 1871, y Real orden de 18 de Septiembre de 1872.

(2) Véanse la orden de 30 de Julio de 1872 y la Real orden de 3 de Julio de 1877.

de registro, demasia, investigación, concesión de escoriales ó terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotación y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este Reglamento y sin que se verifique la designación según previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación (1).

Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de investigación ó registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en tramitación, cuando en dichas solicitudes se exprese que éstos contienen vicios de nulidad que los invalidan, ó cuando, aunque no se exprese, haya motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios. En tales casos, si la nulidad es cierta y procede declararla, con sujeción á los preceptos de la ley y Reglamento, el Gobernador providenciará lo conveniente al efecto, siguiéndose el nuevo expediente por los trámites legales. Cuando no existiese la causa de nulidad alegada, la solicitud de investigación ó registro que la presuponga será desestimada, quedando sin curso ni valor alguno, y el expediente primitivo continuará su curso en la forma y con los plazos que correspondan.

Luego que los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el pár. 2.º de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelación de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los *Boletines* de los decretos de cancelación no se harán hasta que dichas providencias

(1) Véanse las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882, de 15 de Septiembre de 1884 y de 27 de Octubre de 1887, y el Real decreto-sentencia de 11 de Julio de 1887.

queden firmes, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el pár. 3.º del art. 40 de este Reglamento (1).

Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente (2).

Art. 77. Además de las concesiones á que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaración de caducidad, caducará y se perderá el derecho á una galería general, siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones con que se hubiese autorizado su ejecución.

Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaración de caducidad principiará por el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolución se notificará al concesionario para que en el término de quince días alegue lo conveniente á su derecho. Transcurrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan de oficio las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo, procediendo después con arreglo á lo que dispone el art. 70 de este Reglamento (3).

Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesión.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instrucción del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En esta providencia se dispondrá que pase á informe del Ingeniero la solicitud del nuevo registrador y que se notifique su presentación al concesionario para que ex-

(1) Véanse las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1874 y de 4 de Mayo de 1881.

(2) Véanse los Reales decretos-sentencias de 21 de Marzo de 1887 y de 21 de Junio de 1890.

(3) Modificado por el decreto de *Bases generales*.

ponga lo que creyere conducente á su derecho dentro del plazo de quince días. El Ingeniero deberá practicar el reconocimiento y evacuar su informe dentro de los dos meses siguientes á la presentación de la solicitud, y sin perjuicio de exponer su dictamen sobre todas y cada una de las circunstancias alegadas por el registrador como fundamento de su pretensión, y de tener presente lo que se previene en el art. 70, su informe deberá comprender:

1.º El estado y clase de los trabajos de la pertenencia ó pertenencias de que se trata, fijando con la mayor exactitud la medida de su importancia respectiva y extensión total.

2.º La medida y extensión, según cálculo aproximado de las labores de la misma clase que hayan podido realizarse en cada año durante el plazo y con el pueble que la ley exige, á contar desde la posesión del concesionario.

Tanto el registrador como el concesionario podrán nombrar un Ingeniero que se asocie al nombrado por el Gobernador, y sus informes se unirán al expediente.

Practicado esto y cumpliéndose además en su caso con lo que se previene en el pár. 2.º del art. 53 de la ley y párrafos 3.º y 4.º del 70 de este Reglamento, el Gobernador dictará la providencia que corresponda dentro del término de un mes.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explícito de la concesión, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los arts. 62 y 63 de la ley.

Para que el que litigue ante los Tribunales contra el poseedor de una mina tenga el derecho que se le señala en el último párrafo del art. 65 de la ley, es necesario que concurren las circunstancias siguientes: primera, que el expediente sobre renuncia ó caducidad de la mina se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales, porque si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningún derecho contra su resultado, aun cuando en los Tribunales obtenga sentencia á su favor; y segunda, que dentro del término de ocho días después de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el litigante al

Gobernador obligándose á tener poblada la mina durante el pleito en el caso que el concesionario la renunciase y en el de que tuviese noticia aquella autoridad del abandono de labores.

Llenado este último requisito por el litigante, el Gobernador acordará lo oportuno para que aquél pueda verificar los trabajos de la mina, acordando al propio tiempo lo conveniente sobre intervención en las labores y fianza que responda de los minerales que se exploten.

Si después de estar autorizado el litigante para hacer las labores no las emprendiese dentro del plazo que se señalare por el Gobernador, que no deberá exceder de cuatro meses, ó si las abandonase después de empezadas, dando lugar á que proceda la caducidad de la concesión, tampoco tendrá el derecho que se expresa en el citado párrafo final del art. 65 de la ley (1).

Art. 79. Para la más completa inteligencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos segundo y cuarto del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a El expediente de caducidad á instancia de parte debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este Reglamento. Únicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesión anterior, cuyo nombre y el del concesionario se expresarán si se supiere; y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad, según la misma ley y Reglamento, por las faltas que se indicarán con toda expresión, se aspira á que, previa la declaración de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigación, se pretenderá por medio de solicitud de investigación con las condiciones y formalidades que le son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.^a Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la

(1) Véase la Real orden de 14 de Febrero de 1888.

fecha en que esto tenga lugar principiará á correr el término para solicitar la demarcación; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad y se declarase subsistente la anterior concesión, acto continuo se decretará la cancelación del expediente de registro ó de investigación.

Cuando la mina caducada no tuviese la extensión que para una pertenencia completa ó incompleta, según su clase, se señala en el art. 13 de la ley, y no hubiese terreno franco en las inmediaciones para que pueda completarse la pertenencia solicitada por el nuevo registro, se declarará éste nulo, debiendo adjudicarse el terreno como demasia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 15 de la misma ley (1).

3.^a Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigación sin expresar que en el terreno designado existe una concesión anterior, y sin pretender, por consiguiente, la oportuna declaración de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesión á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigación ó de registro, en cuanto llegare á constar la existencia de una concesión anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecución de los expedientes en trámite hasta practicar á continuación de los mismos las oportunas diligencias para la declaración que corresponda; volviendo á seguir su curso, según el estado que tuviera tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelándose en el caso contrario (2).

4.^a Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesión anterior en el terreno solicitado siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigación ó registro después de transcurrido el plazo para reclamar, según la ley y el art. 86 de este Reglamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso al-

(1) Véase el Real decreto-sentencia de 11 de Febrero de 1887.

(2) Véase la Real orden de 20 de Septiembre de 1887.

gundo que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual, con arreglo á lo prevenido en los arts. 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcación y cuando se ejecutorie la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación de los impuestos que se establecen en el capítulo XII de la ley.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.º del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelación el Reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, ó los que por la ley ó Reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los arts. 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de los treinta días que para este fin establecen el pár. 1.º del art. 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolución que proceda. Sólo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admisión del recurso de alzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad, se interpondrá el recurso de apelación ante el Consejo provincial en el término de treinta días, señalado igualmente para este fin en el pár. 3.º del artículo 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también con arreglo á los arts. 25 y 26 del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de Enajenación forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los arts. 5.º, 11, 44

gundo que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándose en la falta de la declaración previa de caducidad. Para estos casos y para todos los efectos legales sucesivos, se reputará caducada la concesión en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos obtendrá los derechos y contraerá las obligaciones á que se refiere el art. 71 de la ley.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el canon anual, con arreglo á lo prevenido en los arts. 80 y 81 de la ley, los Gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas dependientes del Ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad, y la anotación que lo exprese se autorizará con el V.º B.º del Gobernador y la firma entera del Oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se anule una demarcación y cuando se ejecutorie la caducidad de una concesión.

Art. 82. Corresponde al Ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudación de los impuestos que se establecen en el capítulo XII de la ley.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdicción en minería.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refieren el art. 68 y el párrafo 2.º del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelación el Reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración, ó los que por la ley ó Reglamento para el mismo procedimiento se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias del Gobernador en los casos á que se refieren los arts. 67 y 88 de la ley, se interpondrá el recurso ó representación en el término de los treinta días que para este fin establecen el pár. 1.º del art. 67 y el último del 88. Estos recursos se presentarán siempre ante los Gobernadores, quienes los remitirán al Ministerio con los expedientes respectivos para la resolución que proceda. Sólo podrá recurrirse directamente al Ministerio cuando el Gobernador denegare ó resistiere la admisión del recurso de alzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad, se interpondrá el recurso de apelación ante el Consejo provincial en el término de treinta días, señalado igualmente para este fin en el pár. 3.º del artículo 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

Art. 84. Además de los casos en que por el art. 89 de la ley se concede el recurso ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también con arreglo á los arts. 25 y 26 del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de Enajenación forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los arts. 5.º, 11, 44

y 71 de la ley, y los arts. 5.º, 7.º, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este Reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitación de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la vía contenciosa ante el Consejo de Estado más recursos que los intentados con arreglo á la ley y Reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación mineras objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el artículo 89 de la ley.

2.º Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias (1).

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudieran asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión.

5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situación ó destruir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este Reglamento (2).

Para entablar estos recursos, el término de treinta días que fija el art. 91 de la ley, se contará, según los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el día en que se haga la presentación en la Secretaría general del Consejo de Estado.

(1) Véanse las Reales órdenes de 11 de Abril, 7 de Junio, 7 y 30 de Julio, y 8 de Agosto de 1881, y de 15 de Marzo de 1886, y la sentencia de 31 de Diciembre de 1889.

(2) Véase la sentencia de 21 de Junio de 1890.

Transcurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este Reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios, será precisa la citación de éstos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios (1).

Cuando sean demandantes los interesados á quienes después de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores, será también precisa la citación de éstos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos, del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así éstos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administración (2).

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones, ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las substancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales por sus fallos no conferirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder (3).

(1) Véanse las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1882 y de 15 de Septiembre de 1884.

(2) Véase la Real orden de 14 de Abril de 1886.

(3) Véase el Real decreto de 22 de Enero de 1890.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este reconocimiento, lo mismo en el caso presente, que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecta ni entorpezca la acción administrativa para substanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio, y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Según el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotación, aprovechamiento y enajenación de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesión legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del Cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo Reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de Minas y el presente Reglamento (1).

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este Reglamento:

1.^o Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo que sostiene el Estado.

2.^o Los que tengan título de Ingeniero de minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el examen general.

3.^o Los que tengan título de Ingeniero de minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á petición de los interesados, con presentación de los documentos que correspondan, oyendo previamente á la Junta facultativa de minería.

(1) Véanse más adelante, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal de Ingenieros.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este reconocimiento, lo mismo en el caso presente, que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecta ni entorpezca la acción administrativa para substanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio, y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Según el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la explotación, aprovechamiento y enajenación de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesión legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del Cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo Reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de Minas y el presente Reglamento (1).

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Se considerarán como facultativos para los efectos que se expresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el art. 70 de este Reglamento:

1.^o Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo que sostiene el Estado.

2.^o Los que tengan título de Ingeniero de minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el examen general.

3.^o Los que tengan título de Ingeniero de minas expedido por cualquier Gobierno extranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país.

Para que los comprendidos en este último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorización del Ministerio de Fomento.

Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á petición de los interesados, con presentación de los documentos que correspondan, oyendo previamente á la Junta facultativa de minería.

(1) Véanse más adelante, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal de Ingenieros.

2.^a Todos los plazos que se fijan en este Reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improporables y fatales, comprendiéndose en ellos los días festivos, y empezarán á contarse desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, con inserción de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar (1).

3.^a Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningún pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

4.^a Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirá á las partes más cantidades que las designadas en este Reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este Reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y Reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario, se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono

(1) Véanse las Reales órdenes de 1.^o de Julio de 1874, y de 4 de Mayo, 7 de Junio y 31 de Julio de 1881.

corresponde al Estado se formarán con la conveniente separación. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda, expresando la razón ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por éste se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los Ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este Reglamento, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas.

Las consultas ó informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

5.^a En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los Oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así también para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6.^a Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Sección de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los Oficiales de los Gobiernos de provincia, ya de los Ingenieros de minas.

7.^a En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Sólo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa, y también á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.^a Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este Reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán constar al verificarlas extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instrucción al tiempo de hacerse la reforma.

9.^a Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquéllos se aspire, haciéndose constar esto por diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningún caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando éstos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20, 60 y 68 de este Reglamento, y para

que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y las contribuciones de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, la de poder concentrar las labores, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiese terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación, ya de registro, que fuere primera en tiempo por la fecha con que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyen en la actualidad para obtener la extensión señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán substanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extensión, á no ser que en el término de un mes desde la publicación de la nueva ley solicitaren los interesados que se aumenten, según lo dispuesto en ella y en este Reglamento, siempre que hubiere terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825 y ley de 11 de Abril de 1849, sólo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extensión superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley.

Se llamarán expedientes de *ampliación* de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas, se denominarán de *aumento* de pertenencias.

Los expedientes que pudieran hallarse en tramitación

para obtener pertenencias, ya con arreglo al Real decreto de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán subsistiendo conforme á las reglas establecidas en la ley y en este Reglamento, como más expeditas y beneficiosas á las partes, aun cuando no se dé á las pertenencias más extensión que la que corresponda según la legislación de que procedan. Después de aprobados sus expedientes por los Gobernadores, y al expedirse los títulos de propiedad conforme al modelo núm. 4, se cuidará de expresar que la demarcación de la mina se ha dado con arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1825, según el caso.

Corresponde también á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca del deslinde, superposición y rectificación de pertenencias, teniendo en cuenta que cuando por el resultado de los mismos se hayan tenido que alterar ó rectificar la demarcación de cualesquiera concesiones, deberán hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos expedientes de éstas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante éstos, quienes los unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Sólo podrá acudirse en queja al Ministerio cuando dichas Autoridades no dieran curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado.

14. En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe, en que se anote con separación los títulos que se expidan de cualquier concesión minera; cada uno de estos registros contendrá el nombre y situación de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la extensión superficial que comprendan, el nombre del particular ó

Sociedad á cuyo favor se haya expedido el título y la fecha de éste.

Durante el mes de Enero de cada año, los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones mineras que hubieren expedido en el anterior.

15. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

16. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y Reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y Reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto aprecie su estado y publicándose en el *Boletín* de la provincia (1).

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de investigación ó de registro, al tenor de lo que se prescribe en el pár. 3.º del artículo 75 de este Reglamento.

Sólo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelación de los expedientes de minería cuando no se cause perjuicio á tercero (2).

(1) Véanse las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1874 y de 4 de Mayo de 1877.

(2) Véase la Orden-circular de 23 de Diciembre de 1873

17. Cualquier modificación de este Reglamento se ajustará á lo prescrito en el art. 45, pár. 1.º de la ley orgánica del Consejo de Estado.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogado el Reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Todos los expedientes que á la publicación de este Reglamento se hallen pendientes de substanciación en el Ministerio, siempre que no se hayan remitido al mismo en virtud de apelación contra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luego á éstos para que se substancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

También se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincia, con arreglo á la propia ley, los expedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquéllos para la subsanación de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 de Junio de 1868.— Aprobado por S. M.—
Catalina.

y también pueden consultarse la Real orden de 18 de Febrero de 1875, y los Reales decretos-sentencias de 21 de Marzo y de 11 de Julio de 1887.

MODELO NÚM. 1.º (1)

Solicitud para explotar substancias de naturaleza terrosa.

D. N., vecino de....., y habitante en esta ciudad, calle de....., número....., de profesión....., y de edad de....., á V. S. dice: Que en término del lugar de....., al sitio ó pago que llaman....., hay una tierra de la pertenencia de D. N., vecino de....., la cual linda (*se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación*). El exponente desea emplear 20.000 metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto....., y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su día al Ingeniero para la fabricación de loza, dando á esta explotación el nombre de *Locera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento, á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atención, el que dice,

Suplica á V. S. que, habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 30 escudos que al mismo tiempo consigna, se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que procede, con arreglo á la ley y Reglamento de Minas, á fin de que se le conceda la conducente autorización para la explotación indicada.

Dios, etc.

Fecha y Firma.

(1) Sobre éste y sobre los demás modelos que á continuación se insertan, véase la orden de 2 de Marzo de 1869.

MODELO NÚM. 2.º

Solicitud de registro.

D. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de....., número....., de profesión....., y de edad de....., á V. S. digo: Que en término realengo del lugar de....., paraje que llaman....., lindante..... (se expresarán los linderos á todos rumbos con toda especificación), deseo adquirir....., pertenencias mineras con el título *La Esperanza*, de mineral....., que ya se halla al descubierto en una calicata. (Si no estuviere descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia, y podrá decirse en su lugar): de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal. (Si el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como también si el terreno es de los que, según la ley, exigen permiso del dueño para hacer labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite.) Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio..... (el que sea, marcando en lo posible la dirección y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo). Desde él se medirán en dirección N..... metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección E..... metros. (Y así sucesivamente, hasta que resulte formado el rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas). Por lo tanto,

Suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud, con la cantidad de 30 escudos, que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instrucción de ley y reglamento, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

NOTA. Las solicitudes de investigación se arreglarán á este modelo con las variaciones que son consiguientes.

MODELO NÚM. 3.º

HOJA DEL LIBRO TALONARIO.

Núm..... Folio.....

D. N., vecino de....., de profesión....., y de edad....., habitante en la calle de....., número....., ha presentado á....., hora..... y..... minutos de la mañana (ó tarde) del día..... del mes de....., año de....., solicitud de registro de....., pertenencias de la mina..... de mineral..... sito en..... (Aquí se expresará los linderos y demás circunstancias que contenga la solicitud respecto á su situación, clase de terreno, nombre del dueño de él, y de existencia ó no de la calicata, etc.)

Esta solicitud tiene la fecha de.....

La designación que hace es la siguiente:

(Aquí se copiará la designación.)

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 esendos (ó la que sea, si se trata de coto minero).

V.º B.º EL OFICIAL,
El Gobernador. Firma.

EL INTERESADO,
Firma.

(A continuación se irán anotando las principales diligencias que tenga el expediente.)

NOTA. Cuando en vez de registro de mina sea demasia, petición de escorial ó cualquiera otra de las solicitudes que deben comprenderse en el libro de registros, se expresará así con toda especificación y claridad.

OTRA. Cuando la solicitud se haga por apoderado ó Sociedad, se anotará la presentación del poder y de la escritura social.

ADVERTENCIA. En el libro de investigaciones se harán los asientos por el mismo orden, con las diferencias que son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.
FOLIO.....
Gobierno civil de la provincia de..... D. N., oficial....., á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día....., vecino de....., se ha presentado....., á..... hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día..... del mes de....., año de....., una solicitud de registro fechada en..... de..... pertenencia de la mina..... de mineral..... sito en..... (aquí se expresará los linderos), haciendo la designación en la forma que sigue. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de..... de....., doy la presente certificación talonaria, con el V.º B.º del Sr. Gobernador, en..... de..... de..... de.....
Firma.
El Gobernador.

NOTA. En la extensión de estas certificaciones se tendrán en cuenta las diferencias de cursos, según se advierte en las notas del lado opuesto.

MODELO NÚM. 4.º

Título de propiedad:

D. N., Gobernador de la provincia de.....

Por cuanto á..... (aquí el nombre del interesado) tuve á bien otorgarle la concesión de..... (aquí el nombre y clase de la mina), en término de....., de esta provincia, he venido en resolver con fecha..... que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescripto en la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de..... pertenencias que componen..... metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano, levantado por el Ingeniero D....., con arreglo á..... (aquí se expresará la ley con arreglo á la cual se haya demarcado), fechado en..... á..... de....., con la obligación de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar..... conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasión de la explotación puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir también á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las agnas acumuladas en sus labores, si, requerido, no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razón del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte cuando con autorización competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.ª La de tener..... poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razón de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse éste desde el acto de la toma de posesión.

6.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala dirección de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.ª La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotación codiciosa.

8.ª La de no suspender los trabajos de..... con ánimo de abandonarla sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificación en buen estado.

9.ª La de no hacer trabajos, sin previa licencia, á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10. La de satisfacer por..... y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y Reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de un decímetro para las condiciones especiales que pueda haber.)

Por tanto, en virtud de este título, concedo, en nombre del Gobierno de S. M., á..... la propiedad de..... por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos según fuere su voluntad, con sujeción á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y Reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en.....

EL GOBERNADOR CIVIL, ®

Firma.

(AL DORSO DEL TÍTULO)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Registrado en la Sección de Fomento al folio..... del libro correspondiente.

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Firma.

MODELO NÚM. 5.º

Solicitud de galería general.

D. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de....., número....., de profesión....., y de edad....., á V.S. digo: Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de investigación (*desagüe ó transporte*), que se nombrará....., en término de....., terreno realengo, lindante....., con arragio en un todo á la Memoria y plano que presento del Ingeniero D.....

En esta atención, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con D..... y D....., dueños de las minas (*ó interesados en los registros.....*) al sitio de....., que se hallan dentro del terreno que ha de comprender la citada galería, según consta de los adjuntos documentos,

A V. S. suplico que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación de ley y de reglamento, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

NOTA. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, y si fuese además de los en que se exige licencia del mismo, se anotará esta circunstancia, con expresión de si la ha dado ó no, para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitación.

Igualmente, cuando se reserven pertenencias, se expresarán y designarán las que sean, conforme á lo dispuesto en el art. 60 del Reglamento.

MODELO NÚM. 6.º

Carpeta de los expedientes.

PROVINCIA DE.....

Sección de Fomento.

Minas.

Año de.....

EXPEDIENTE DE..... (1).

NÚMERO.....

(El que le haya correspondido en el libro talonario.)

Para (2)

nombrada

(Aquí el nombre.)

Del término de.....

Interesado

Vecindad (3)

D.....

Representante

(Punto de la ciudad en que viva.)

D.....

NÚMERO DE PERTENENCIAS.....

(1) Investigación, registro, ampliación, aumento de pertenencias, demasía, reducción de pueble, etc.

(2) La mina, terrero, escorial, coto minero, etc., expresándose la clase del mineral.

(3) Cuando sea vecino de la misma capital, y siga por sí el expediente, se expresará aquí la casa y calle en que habite.

FORMULARIO que los Secretarios de Ayuntamiento podrán tener en cuenta al extender el acta ó diligencia de posesión de una mina:

Diligencia de posesión de una mina.

En el día T., de T. mes y año, el Sr. Alcalde del pueblo T. . . . , acompañado de mí, el Secretario de Ayuntamiento del propio pueblo, se constituyó en el sitio denominado T. . . . , del término municipal del mismo pueblo, y dentro del perímetro demarcado para la mina de. . . . (*plomo, carbón de piedra ó lo que sea*) denominada T. . . . Concurrieron á este acto D. N., concesionario de dicha mina, y como testigos don N. y D. N., vecinos de T. parte; y habiendo manifestado el Sr. Alcalde que por orden del Sr. Gobernador de la provincia de T. fecha, había sido comisionado para poner en posesión de la expresada mina al citado D. N., acordó su merced se diese lectura, como lo hice yo el Secretario, del título de propiedad de la propia mina que ha sido expedido á favor del indicado D. N. con T. fecha. Acto seguido, el Sr. Alcalde tomó de la mano al citado D. N., y mandándole dar, como dió, algunos pasos por el terreno y colocarse en el sitio en que existen (*ó en que se han de principiar*) las labores, lo cual verificó también el interesado, declaró ante todos que le daba y le dió posesión en forma de la expresada mina para todos los efectos de la legislación del ramo; terminándose el acto sin protesta ni reclamación alguna (*ó con las que pudiera hacer cualquiera de los concurrentes*), de todo lo cual yo, el Secretario, certifico, como de que firman esta diligencia todos los asistentes que saben hacerlo.

Siguen las firmas.

De esta diligencia da después el Secretario las certificaciones convenientes, una para el interesado, y otra que debe remitirse al Gobernador.

BASES GENERALES PARA LA NUEVA LEGISLACIÓN DE MINAS

CLASIFICACIÓN Y DOMINIO DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES

Artículo 1.º Son objeto del presente Decreto las substancias útiles del reino mineral, cualquiera que sean su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones (1).

Art. 2.º En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construcción cuyo conjunto forman las canteras.

Art. 3.º Corresponden á la segunda sección los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocre y almagra, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolín y las arcillas (2).

Art. 4.º Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las substancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el

(1) Véase el Real decreto-sentencia de 5 de Junio de 1887, que estableció no procedía hacer concesiones mineras de substancias comprendidas en la segunda sección, cuando se hallasen en terrenos que fueren de dominio público.

(2) Véase la Orden de 26 de Julio de 1872, que decretó la declaración de que los minerales de hierro, en general, pertenecen á la tercera sección, correspondiendo á la segunda la especie llamada hierro de pantanos.

grafito, las substancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas el azufre y las piedras preciosas (1).

Debe considerarse que pertenecen también á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.º En todos los terrenos que contengan las substancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este Decreto dos partes distintas:

1.ª El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.ª El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.º El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.º Las substancias comprendidas en la primera sección son de aprovechamiento común cuando se hallan en terrenos de dominio público (2).

(1) La Real orden de 5 de Diciembre de 1876 declaró que los artículos 4.º y 9.º de estas *Bases generales* no derogaban ni modificaban los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas acerca del derecho que tiene el dueño del suelo á las aguas subterráneas.

Véanse también las Reales órdenes de 8 de Febrero de 1872 y de 10 de Julio de 1887, que hacen aclaraciones sobre la anterior disposición.

(2) Véase la Orden de 25 de Junio de 1871, que declaró

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.º de la ley vigente de Minas, cede dichas substancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones sólo estarán sujetas á la intervención administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, según determine el Reglamento de inspección y policía mineras.

Art. 8.º Las substancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotación, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Según el art. 19 establece, el que obtenga la concesión deberá pagar anualmente un canon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotación (1).

Art. 9.º Las substancias de la tercera sección sólo podrán explotarse en virtud de concesión que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este Decreto.

La concesión de las substancias á que se refiere este artículo, constituye una propiedad separada de la del suelo; cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondiente.

DE LAS INVESTIGACIONES Y DE LAS PERTENENCIAS.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excava-

que los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesión minera.

(1) Véase el Real decreto-sentencia de 5 de Junio de 1887.

vaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las substancias de la segunda y de la tercera sección es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas substancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesión, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesión deberán estar agrupadas sin solución de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados (1).

Art. 13. Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de 4 hectáreas ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida (2).

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

(1) Véanse las órdenes de 18 de Mayo de 1869, de 9 de Mayo de 1870 y de 16 de Octubre de 1894, y la sentencia de 14 de Diciembre de 1888.

(2) Véanse las Reales órdenes de 14 de Marzo y 10 de Julio de 1877, de 6 de Mayo de 1881 y de 27 de Agosto de 1890, y la sentencia de 22 de Diciembre de 1888.

DE LAS CONCESIONES, EXPLOTACIÓN Y CADUCIDAD
DE LAS MINAS.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera sección, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente según en el Reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión, y otorgar ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentación del escrito (1).

Art. 16. La prioridad en la presentación de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de substancias de la segunda sección, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarla en un plazo que la Administración le marque y no exceda de treinta días (2).

Art. 17. La demarcación de los límites en cada concesión deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías gene-

(1) Véanse las resoluciones de 1.º de Julio de 1874 y de 4 de Mayo de 1881, el Real decreto de 30 de Diciembre de 1886, y el Real decreto-sentencia de 21 de Marzo de 1887.

(2) Por sentencia de 12 de Abril de 1889 se declaró la preferencia de las solicitudes más antiguas sobre las más modernas, y esta preferencia no desmerecía porque las primeras solicitudes tuviesen algunos defectos, siempre que éstos no fuesen insubsanables.

rales de investigación, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecución de dichas galerías, no podrán éstas llevarse á cabo, á menos que no se instruya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotación de substancias minerales son á perpetuidad mediante un canon anual por hectárea, que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las substancias metalíferas comprendidas en la tercera sección, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las substancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos, y las demás substancias de la segunda y tercera Sección, 4 pesetas. El canon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesión; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administración no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote (1).

Art. 20. Si en un mismo terreno existen substancias de la segunda y de la tercera sección, y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si éste solicita explotar las substancias de la tercera sección, podrá extender sus trabajos mineros á los de la segunda; pero si la petición se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesión para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente,

(1) Este artículo fué modificado por la ley de 24 de Julio de 1871, quedando inserto en la forma en que ha sido modificado.

Véase la Orden de 14 de Noviembre de 1870 y el Real decreto de 24 de Octubre de 1888.

como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente Decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que, perseguido por vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesión, y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga, la Administración retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este Decreto y de los Reglamentos para su ejecución (1).

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el Reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servi-

(1) Véanse las Reales órdenes de 15 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1875, de 21 de Agosto de 1883 y de 7 de Mayo de 1886.

dumbres procederá la correspondiente tasación é indemnización.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigación, transporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el artículo 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores, si, requerido, no las achicase en el plazo de Reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas (1).

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de máquinas, boca-minas, etc. Si no pudiera avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiación; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotación de las minas, ya el cultivo ó explotación del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

(1) El Real decreto-sentencia de 11 de Febrero de 1887 declaró nulas las concesiones posteriores otorgadas sobre otras que hubieren llenado los requisitos exigidos en estas Bases, pues sólo es causa de caducidad la falta de pago del canon.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnización (1).

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un Reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este Decreto, con tal que ningún denunciante contra dichas minas se halle en tramitación. Desde el día en que se acojan al presente Decreto y comiencen á pagar el canon correspondiente adquieran la mina á perpetuidad (2).

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitación (3).

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este Decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del Reglamento, se declaran subsistentes, sin perjuicio de lo que en su día se determine (4).

Art. 33. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley de Minería.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, *Manuel Ruiz Zorrilla*.

(1) Véase la Real orden de 19 de Febrero de 1887 y las sentencias de 29 de Noviembre de 1888 y de 4 de Julio de 1889.

(2) Véanse las Reales órdenes de 1.º de Abril de 1871, y de 25 de Mayo de 1877.

(3) Véase el Real decreto de 30 de Diciembre de 1886.

(4) Véase el Real decreto-sentencia de 11 de Febrero de 1887.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA
ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

DE 14 DE ENERO DE 1886 (1)

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la autoridad y dirección de un delegado del Ministro de Hacienda.

1.º...—2.º...—3.º...—4.º...—5.º...—6.º...—7.º...—8.º...—10...—11...

12. Por oficinas de explotación de minas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas operaciones del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia, encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención, que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los arts. 3.º, 4.º y 5.º

(1) De este Reglamento copiamos sólo lo que se refiere á Minas, por ser lo único que al lector interesa respecto de la materia objeto de esta obra.

Art. 55. Las oficinas de las minas del Estado en Almadén, continuarán rigiéndose por el Decreto de 10 de Julio de 1869, modificado por el de 20 de Octubre de 1874, en consideración al carácter especial y facultativo de todas las operaciones de este establecimiento. En cuanto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de las obligaciones de la Hacienda, y á la liquidación, intervención y pago de los derechos y obligaciones del Tesoro, observará las reglas que establecen los arts. 27 á 40 y 42 á 52.

Art. 56. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que pro-

ceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad al empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignación mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar de que por la sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los depositarios pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja y á rendir la cuenta de la misma.

REAL DECRETO DE 30 DE ABRIL DE 1886.

«Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas y la correspondiente instrucción que para el abono de indemnizaciones á dicho personal facultativo también se acompaña.

Art. 2.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se asignan en el citado Reglamento, continuarán percibiendo los interesados los que ahora les están señalados.

Art. 3.º La instrucción de indemnizaciones aprobada por el art. 1.º de este Decreto empezará á regir desde luego en cuanto se refiere al *servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares*, y sólo tendrá efecto en cuanto al *servicio del Estado* cuando el expresado personal empiece á disfrutar los sueldos que se les asignan por el nuevo Reglamento.» (1)

(1) Véase la Real orden de 15 de Noviembre de 1887.

INSTRUCCIÓN

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS INGENIEROS DEL CUERPO NACIONAL DE MINAS Y PERSONAL SUBALTERNO DEL RAMO.

CAPITULO PRIMERO.

Servicio del Estado.

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del personal auxiliar facultativo del ramo, devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias será de 40 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias, la indemnización será de 1.500 pesetas mensuales y de 1.000 también mensuales si se verifican en las islas Baleares.

Art. 3.º Los tipos diarios para la indemnización de campo en cualquiera servicio oficial desempeñado fuera de la residencia ordinaria, serán los siguientes: (1)

	Pesetas.
Ingenieros-Jefes de provincia ó de servicio.....	25
Ingenieros.....	20
Auxiliares.....	15

(1) Véase la Real orden de 15 de Noviembre de 1887.

Art. 4.º Los Ingenieros y Auxiliares de todas clases tendrán también derecho á indemnización por los conceptos siguientes:

1.º Por residencia eventual.

2.º Por traslación, ya sea dentro de la misma provincia en que sirvan, ya á otra diferente.

3.º Por gastos materiales del trabajo mismo.

Art. 5.º Los tipos diarios para las indemnizaciones en los casos de residencia eventual, serán la mitad de los marcados en el art. 3.º

Art. 6.º La indemnización por traslaciones se reducirá al coste del movimiento, su asiento de primera clase para los Ingenieros de todos los grados y de segunda para los Auxiliares, y cuando el viaje tenga que hacerse á caballo, se incluirán los gastos justificados de caballería y mozo.

Art. 7.º La indemnización por gastos materiales del trabajo se limitará al coste justificado de los peones empleados en el servicio de campo, y al importe de los gastos ocasionados por el transporte de instrumentos y demás material que reclame su ejecución.

Art. 8.º Los tipos anuales para la indemnización en el servicio de inspección y vigilancia de minas y fábricas, serán los siguientes:

	Por cada hectárea demarcada.		Por cada fábrica metalúrgica.	
	Pesetas.	Cents.	Pesetas.	Cents.
Ingeniero Jefe.....	0'10		2	
Ingeniero encargado....	0,25		5	
Auxiliar encargado.....	0'15		3	

Art. 9.º En las tasaciones que se hagan por cuenta del Estado ó por orden de la Superioridad, regirán, además de las indemnizaciones fijadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, las siguientes tarifas:

IMPORTE DE LA TASACION — Pesetas.	Tasaciones de minas, esco- riales, salinas y caminos mineros.	Tasación de fábricas, edificios, maquinas y aparatos mineros ó metalúrgicos.	Tasación de los minerales, metales y otros productos intermedios.
	Tarifa.	Tarifa.	Tarifa.
Hasta 12.500	1 por 100	0'50 por 100	0'35 por 100
50.000	0'50	0'44	0'30
100.000	0'45	0'42	0'25
150.000	0'40	0'37	0'20
200.000	0'35	0'32	0'18
250.000	0'30	0'30	0'15
500.000	0'28	0'27	0'13
750.000	0'25	0'25	0'10
1.000.000	0'23	0'23	0'08
1.500.000	0'21	0'21	0'06
2.000.000 y más	0'20	0'20	0'05

Art. 10. Los profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas y los de las escuelas prácticas de capataces, maquinistas y fundidores disfrutarán una gratificación anual de 500 pesetas por cada cinco años de servicio en la enseñanza. Una vez adquirido el derecho á esta gratificación, la percibirán mientras presten servicio en la Escuela respectiva, aun cuando no ejerzan funciones de profesor, pero dejarán de percibirla durante el tiempo que estén destinados á otro servicio.

Art. 11. En las comisiones oficiales al extranjero, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la indemnización que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 12. La Dirección general podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellas comisiones y servicios que circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas lo aconsejen. Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con otra gratificación por el mismo servicio.

Art. 13. En lo sucesivo no se abonarán más indemnizaciones ni gratificaciones que las expresamente consignadas en esta Instrucción, y las que en virtud de la facultad

que por ella se concede á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, acuerde ésta, previa la instrucción del oportuno expediente.

CAPITULO II.

Reglas que han de observarse para la aplicación de los anteriores preceptos.

Art. 14. Las indemnizaciones que se devenguen por los Inspectores, Ingenieros y Auxiliares, se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, se cargarán al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, y se abonarán sin descuento alguno.

Art. 15. Corresponde al servicio de campo, á que se refieren los arts. 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, los estudios científicos; los de estadística y catastro mineros; los informes, consultas, diligencias, testimonios, arbitrajes y tasaciones, siempre que sea preciso salir fuera de la residencia ordinaria para tomar los datos ó efectuar el estudio sobre el terreno; así como toda comisión que desempeñen fuera de su habitual residencia para la inspección y vigilancia de minas, fábricas, para el reconocimiento de calderas de vapor y de manantiales minero-medicinales ó para la comprobación de los impuestos mineros.

Art. 16. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero-Jefe de una provincia, de un distrito ó de un servicio, la capital de la provincia ó la población que fije la Dirección general; la de los Ingenieros, la que designe dicha Dirección á propuesta de los respectivos Jefes, y la de los Auxiliares facultativos, la que para cada uno determine su Jefe inmediato, dando cuenta á la Dirección general.

No se acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para el señalamiento de residencia de Ingenieros y Auxiliares.

Por regla general se procurará que los Ingenieros subalternos residan en los centros de las comarcas mineras más importantes de cada provincia.

Art. 17. Se entiende por residencia eventual:

1.º La de los Ingenieros y Auxiliares que por disposición superior se ocupen en la redacción de algún estudio ó proyecto en la localidad en que han tomado los datos para el mismo.

2.º La de los que tienen á su cargo la dirección ó vigilancia de obras ordenadas por la Superioridad en minas ó fábricas distantes de la residencia ordinaria.

Para que la residencia eventual dé derecho á indemnización, ha de ser declarada por la Dirección general á propuesta del Ingeniero-Jefe y oyendo á la Junta superior facultativa de Minería. La indemnización de esta clase es incompatible con toda otra.

Art. 18. Las indemnizaciones por traslaciones se abonarán suponiendo que éstas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de ellas no procederá cuando las traslaciones se ordenen á instancia de los interesados.

Art. 19. Todos los funcionarios facultativos de minas llevarán un Diario de operaciones en la forma que determine la Dirección general.

Art. 20. El Ingeniero-Jefe de una provincia ó de un servicio que desempeñe al propio tiempo otro cargo de Jefe, podrá optar por la indemnización de uno de los cargos, pero nunca acumularlos.

El Ingeniero-Jefe del Cuerpo que en algún servicio se halle á las órdenes de otro, sólo devengará las indemnizaciones que correspondieran á un Ingeniero subalterno, fuera de los casos en que acompañe á los Inspectores generales, pues entonces devengará las propias de su categoría.

El Ingeniero que desempeñe interinamente el cargo de Jefe tendrá derecho á percibir exclusivamente las indemnizaciones que corresponden á este cargo.

Art. 21. Cuando el servicio á que se refieran las indemnizaciones que se regulan anual ó mensualmente no se haya desempeñado durante un mes completo por los Inspectores generales, Ingenieros-Jefes, Ingenieros ó Auxiliares facultativos, sólo se les acreditará la parte proporcional correspondiente á los días que la hayan desem-

peñado. Durante las licencias, cualquiera que sea la causa por la que se hayan concedido, no devengarán indemnización alguna.

Art. 22. Para la organización y distribución del servicio, la manera como debe justificarse su desempeño y la forma en que hayan de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta Instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general, ó á lo que determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberá el Ingeniero-Jefe de cada provincia ó servicio dar mensualmente parte á la Dirección general de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes, y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

CAPITULO III

Servicio de las Corporaciones, Empresas y particulares.

Art. 23. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas y los del Auxiliar facultativo afectos al servicio del Gobierno tengan que hacer trabajos de su facultad á instancia de Corporaciones, Compañías ó particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes ó peticiones que por los mismos se promuevan ó hayan de inspeccionar las obras, minas, fábricas ó aparatos de vapor ó manantiales de aguas minero-medicinales correspondientes á aquéllos, será respectivamente de su cuenta el abono de las cantidades á que ascienda el importe de los gastos que ocasionen en las expresadas operaciones por los conceptos siguientes:

1.º Gastos de traslación y residencia de los individuos del personal facultativo encargados de la inspección ó reconocimiento ó de tomar los datos de campo.

2.º Remuneración correspondiente á los mismos por el desempeño de su trabajo facultativo.

2.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y jornales de peones auxiliares.

Art. 24. Los gastos de traslación se abonarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de esta Instrucción; y

los de residencia durante todo el tiempo que los Ingenieros y Auxiliares permanezcan fuera de la ordinaria, en la forma que establece el art. 3.º de la misma.

Art. 25. La remuneración al personal facultativo por el desempeño de sus trabajos se verificará con arreglo á las bases siguientes: (1)

A. Amojonamiento de pertenencias ya demarcadas.

Hasta 5 hectáreas.....	100'00	por hectárea.
6 á 9.....	17'50	id.
10 á 12.....	16'00	id.
13 á 15.....	15'00	id.
16 á 30.....	10'00	id.
31 á 60.....	8'00	id.
60 en adelante.....	5'00	id.

B. Deslinde de pertenencias según la escala anterior.

C. Designación de pertenencias, la mitad de las señaladas para amojonamiento ó deslinde si hubiera que tomar los datos en el campo.

D. Designación de pertenencias no teniendo que salir de su residencia ordinaria, 50 á 100 pesetas, según fuere el número de hectáreas.

E. Informe sobre criaderos no trabajados, 250 pesetas.

F. Informe sobre minas en labor, fábricas metalúrgicas y talleres de preparación mecánica, 500 pesetas.

G. Confrontación é informe de proyectos de fábricas, presas, encauzamientos de ríos, muelles, diques y alumbramiento de aguas:

Hasta 25.000 pesetas.....	250	pesetas.
Desde 25.000 á 100.000...	300	id.
Desde 100.000 á 250.000...	450	id.
Desde 250.000 á 500.000...	700	id.
Desde 500.000 á 1.000.000...	1.000	id.
Desde 1.000.000 en adelante...	1.500	id.

De la cantidad correspondiente en cada caso deberá percibir 0'35 el Ingeniero-Jefe del servicio, 0'45 el Ingeniero encargado de la confrontación y 0'20 el Auxiliar ó Auxiliares que tomen parte en las operaciones. Si la

(1) Véase la Real orden de 15 de Noviembre de 1887.

confrontación se verifica por el mismo Ingeniero-Jefe que haya de informar, la distribución de la cuota señalada como remuneración se distribuirá asignando 0'50 de la cantidad fijada como remuneración al Ingeniero-Jefe y 0'30 al personal auxiliar facultativo, quedando lo restante á favor de la Compañía, Empresa ó particular que motive el gasto.

H. Trazado de planos, la misma que para el deslinde, amojonamiento ó reconocimiento interior.

I. Reconocimiento interior; siendo imposible fijarla de antemano por los diferentes elementos que pueden concurrir á que el trabajo sea más ó menos largo, penoso ó expuesto, queda lo mismo que los reconocimientos exteriores, de gran riesgo ó gravedad á la prudencia del Ingeniero, el cual presentará la correspondiente cuenta al interesado. La Superioridad, oída la Junta superior facultativa de Minería, resolverá las reclamaciones si las hubiere.

J. Tasaciones de minas, salinas, caminos mineros, fábricas, edificios, máquinas, instalaciones y aparatos mineros metalúrgicos, minerales, metales y otros productos intermedios. Se aplicará la tarifa del art. 9.º

K. Proyectos de laboreo, fábricas, talleres ó laboratorios, con arreglo á la tarifa siguiente:

Importe del presupuesto. Pesetas.	Por proyecto completo.	Por sólo los planos.	Por sólo el presupuesto.
Hasta 25.000	2' 50 por 100	0'500 por 100	1 por 100
37.500	2'375	0'475	0'950
50.000	2'250	0'450	0'900
75.000	2'125	0'425	0'850
100.000	2	0'400	0'800
125.000	1'875	0'375	0'750
150.000	1'750	0'350	0'700
175.000	1'625	0'325	0'650
200.000	1'500	0'300	0'600
225.000	1'375	0'275	0'550
250.000	1'250	0'250	0'500
375.000	1'125	0'225	0'450
500.000 y más, 1		0'200	0'400

I. Copias de planos, la cuarta parte de la tarifa señalada anteriormente para planos de proyectos.

II. En las pruebas de calderas y reconocimientos de aparatos de vapor regirán las disposiciones comprendidas en los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de esta Instrucción.

Art. 26. En los reconocimientos, tasaciones é informes judiciales se consignarán los derechos devengados con arreglo á esta Instrucción al pie del documento correspondiente, y su abono se verificará al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Art. 27. Cuando en virtud de orden superior y sin instancia de parte, los funcionarios facultativos deban visitar los establecimientos mineros ó metalúrgicos de Corporaciones, Empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se les originen con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º del artículo 23, los cuales serán abonados por el Estado, si otra cosa no constara en las cláusulas de la concesión.

Quando sean á instancia de parte y en virtud de orden superior, el abono de todo lo que prescribe el art. 23 será de cuenta del solicitante.

Art. 28. El percibo de los gastos materiales que se ocasionen se verificará por medio de una cuenta de los mismos formada con los debidos justificantes y firmada por el Ingeniero encargado de los trabajos.

Art. 29. En todos los casos, antes de proceder á verificar alguna operación para la cual se necesite tomar datos de campo, el Ingeniero encargado formará un presupuesto de los gastos de toda clase que con arreglo á esta Instrucción deben satisfacerse por las Corporaciones, Empresas ó particulares, cuyo presupuesto será examinado por el Ingeniero-Jefe respectivo, quien lo remitirá con su aprobación á los interesados para que presten su conformidad ó deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

En último caso, y no aceptándose por el Ingeniero-Jefe las observaciones hechas al presupuesto, lo elevará con su informe á la Dirección general.

Una vez aceptado ó aprobado dicho presupuesto, los interesados entregarán su importe al expresado Ingeniero-

Jefe, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado el trabajo, devolviendo el sobrante, si lo hubiere.

Art. 30. Cuando se trate de informes, tasaciones ó de cualquiera otra clase de trabajos que no obliguen á salir de la residencia ordinaria, los interesados deberán abonar su importe al Ingeniero ó Auxiliar encargados de aquéllos dentro de los ocho días siguientes á su terminación.

Art. 31. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos, se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de los mismos, oyendo á la Junta superior facultativa de Minería cuando el caso lo requiera.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta Instrucción.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—
Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

TITULO PRIMERO.

OBJETO DEL CUERPO.

Artículo 1.º Coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierna al fomento y desarrollo de la industria en general y de la minera y metalúrgica en particular, es el objeto del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Corresponde, por lo tanto, al mismo:

1.º Cumplir cuantos deberes y obligaciones le impon-

I. Copias de planos, la cuarta parte de la tarifa señalada anteriormente para planos de proyectos.

II. En las pruebas de calderas y reconocimientos de aparatos de vapor regirán las disposiciones comprendidas en los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de esta Instrucción.

Art. 26. En los reconocimientos, tasaciones é informes judiciales se consignarán los derechos devengados con arreglo á esta Instrucción al pie del documento correspondiente, y su abono se verificará al mismo tiempo que las demás costas del proceso.

Art. 27. Cuando en virtud de orden superior y sin instancia de parte, los funcionarios facultativos deban visitar los establecimientos mineros ó metalúrgicos de Corporaciones, Empresas ó particulares, se les abonarán los gastos de traslación y residencia y los materiales que se les originen con arreglo á los conceptos 1.º y 3.º del artículo 23, los cuales serán abonados por el Estado, si otra cosa no constara en las cláusulas de la concesión.

Quando sean á instancia de parte y en virtud de orden superior, el abono de todo lo que prescribe el art. 23 será de cuenta del solicitante.

Art. 28. El percibo de los gastos materiales que se ocasionen se verificará por medio de una cuenta de los mismos formada con los debidos justificantes y firmada por el Ingeniero encargado de los trabajos.

Art. 29. En todos los casos, antes de proceder á verificar alguna operación para la cual se necesite tomar datos de campo, el Ingeniero encargado formará un presupuesto de los gastos de toda clase que con arreglo á esta Instrucción deben satisfacerse por las Corporaciones, Empresas ó particulares, cuyo presupuesto será examinado por el Ingeniero-Jefe respectivo, quien lo remitirá con su aprobación á los interesados para que presten su conformidad ó deduzcan las reclamaciones que estimen oportunas.

En último caso, y no aceptándose por el Ingeniero-Jefe las observaciones hechas al presupuesto, lo elevará con su informe á la Dirección general.

Una vez aceptado ó aprobado dicho presupuesto, los interesados entregarán su importe al expresado Ingeniero-

Jefe, el cual rendirá las cuentas correspondientes después de terminado el trabajo, devolviendo el sobrante, si lo hubiere.

Art. 30. Cuando se trate de informes, tasaciones ó de cualquiera otra clase de trabajos que no obliguen á salir de la residencia ordinaria, los interesados deberán abonar su importe al Ingeniero ó Auxiliar encargados de aquéllos dentro de los ocho días siguientes á su terminación.

Art. 31. Las dudas á que puedan dar lugar en su aplicación estos preceptos, se resolverán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ateniéndose al espíritu de los mismos, oyendo á la Junta superior facultativa de Minería cuando el caso lo requiera.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta Instrucción.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—
Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO DEL CUERPO.

Artículo 1.º Coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierna al fomento y desarrollo de la industria en general y de la minera y metalúrgica en particular, es el objeto del Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas.

Corresponde, por lo tanto, al mismo:

1.º Cumplir cuantos deberes y obligaciones le impon-

gan las leyes y reglamentos de Minería respecto á la tramitación de sus diversas *Concesiones*.

2.º Inspeccionar y vigilar cuantos trabajos subterráneos y superficiales tengan por objeto la explotación y aprovechamiento de substancias minerales.

3.º Dirigir y vigilar las minas, fábricas metalúrgicas y salinas pertenecientes al Estado.

4.º Reconocer, inspeccionar y vigilar cuantas máquinas de vapor, fijas, semifijas, locomóviles y locomotoras funcionen en el territorio de la nación, excepto aquellas que, por pertenecer al *servicio especial de los ferrocarriles*, sujetas se hallan ya á otra vigilancia independiente.

5.º Formar la carta geológica general del país, y cuantas otras de igual indole y geológico agronómicas é hidrogeológicas locales ó parciales sean menester.

6.º Formar el catálogo de las cuencas carboníferas nacionales y demás comarcas de importancia minera, previo su más detenido estudio geológico é industrial.

7.º Estudiar y reconocer especialmente cuantos yacimientos puedan ofrecer en grande escala substancias minerales útiles al arte de la construcción ó primeras materias de igual clase aplicables á la industria y á la agricultura.

8.º Estudiar, inspeccionar y vigilar la explotación y conservación de cuantos manantiales de aguas minero-medicinales se beneficien por cuenta del Estado ó de los particulares.

9.º Alumbrar aguas subterráneas en bien de la agricultura por medio de sondeos ú otros trabajos.

10. Adquirir constantemente cuantos datos sean necesarios á la formación de la Estadística industrial en general y de la Estadística especial de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor en particular (1).

11. Suministrar á la enseñanza industrial minera el contingente de Profesores y Ayudantes que sus diversas escuelas hayan menester.

(1) Véase el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Julio de 1887.

12. Auxiliar eficazmente el ramo de Hacienda en la justa aplicación de los impuestos mineros, y practicar todos los demás trabajos y desempeñar todas las demás comisiones que en España, en sus colonias ó en el extranjero determine el Gobierno.

TITULO II.

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO.

Art. 2.º El Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno.

El Ministro de Fomento será el Jefe superior del Cuerpo: su primer Jefe el Director general del ramo de Industria; y se dividirá en los siguientes grados ó jerarquías facultativas:

Inspectores generales.

Ingenieros Jefes.

Ingenieros subalternos.

Art. 3.º El escalafón general del Cuerpo se compondrá por ahora de

Quince Inspectores generales.

Sesenta Ingenieros Jefes.

Ochenta y un Ingenieros subalternos (1).

Art. 4.º El número de Ingenieros-Jefes y de Ingenieros subalternos se aumentará necesariamente en la proporción que exijan las necesidades del servicio.

(1) El Real decreto de 22 de Julio de 1887 reformó la redacción de este artículo, en esta forma:

«Art. 3.º El escalafón del Cuerpo se compondrá de los Inspectores generales, Ingenieros-Jefes é Ingenieros subalternos que fijen las leyes de Presupuestos.»

TITULO III.

ORGANIZACIÓN.

I.

División del servicio.

Art. 5.º El servicio de minas se divide como sigue, en Servicio ordinario.

Servicio extraordinario.

Servicios destacados.

Art. 6.º El servicio ordinario comprende todos los servicios permanentes, y se subdivide en

Servicios de los distritos mineros.

Servicios especiales, y

Servicios diversos.

I. El servicio de los distritos comprende la instrucción de toda clase de expedientes de concesión y sus incidencias y la vigilancia de las minas, canteras, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y el reconocimiento, inspección y vigilancia de los aparatos de vapor.

II. Los *servicios especiales* los constituyen el estudio general geológico del territorio, los industriales de las cuencas carboníferas y demás comarcas de importancia minera, y en general todos aquellos creados ó que se creen con carácter permanente y estén por su organización separados del servicio de los distritos.

III. Los *servicios diversos* comprenden: la Estadística industrial en general y la minera, metalúrgica, de aguas minerales y aparatos de vapor en particular; los Negociados de la Dirección general del ramo que puedan hallarse desempeñados por Ingenieros del Cuerpo; la Secretaría y Negociados diversos de la *Junta superior facultativa*, y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados con cargo al presupuesto de la Dirección general del ramo y

no figuren ni en el *servicio de distritos*, ni en el número de los *servicios especiales* arriba descritos (1).

Art. 7.º El *servicio extraordinario* lo forman: las misiones científicas, industriales y comerciales, y todos cuantos otros trabajos puedan confiarse á los Ingenieros de Minas con carácter temporal de mayor ó menor duración, con cargo al presupuesto de la Dirección general del ramo de Industria.

Art. 8.º Los *servicios destacados* son todos aquellos que estando desempeñados por Ingenieros del Cuerpo de Minas no se hallen retribuidos por el presupuesto de la Dirección general del ramo de Industria.

Tales son: el Profesorado industrial y científico, tanto en la Escuela Central Superior de Ingenieros de Minas, cuanto en las subalternas de Maquinistas, Capataces y Maestros fundidores creadas y que se creen en lo sucesivo en los distritos de primera importancia; el servicio confiado á los Ingenieros de Minas en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; el servicio de Minas y salinas en el departamenro de Hacienda; el de Minas en general en Ultramar; cuantos otros análogos puedan existir en Direcciones generales distintas de la del ramo de Industria ó Departamentos ministeriales diferentes de aquel de que ésta ha de depender, y cuantos estudios ó comisiones científicas, industriales ó comerciales puedan encomendarse al personal de Minas en España ó fuera de ella por tales Centros de la Administración.

(1) Este párrafo fué reformado por el Real decreto de 22 de Julio de 1887, en esta forma:

«III. Los servicios diversos comprenden los Negociados de la Dirección general del ramo que puedan hallarse desempeñados por Ingenieros del Cuerpo, la Secretaría y Negociado de la Junta superior facultativa, y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados con cargo al Presupuesto de la Dirección general del ramo, y no figuren ni en el servicio de los Distritos, ni en el número de los llamados *servicios especiales*.»

II.

Plantilla y cuadros de servicios.

Art. 9.º I. La plantilla general del Cuerpo de Ingenieros de Minas se divide en:

- Cuadro del *servicio ordinario ó permanente.*
- Cuadro del *servicio extraordinario ó eventual.*
- Cuadro de *servicios destacados, y*
- Cuadro *pasivo.*

II. El cuadro del *servicio ordinario* sólo puede ser modificado por Real decreto.

III. El cuadro del *servicio extraordinario* podrá modificarse por Real orden siempre que así lo exijan las atenciones del mismo servicio.

IV. El cuadro de los *servicios destacados* se arreglará en todo tiempo por el Ministro y Director general del ramo, conforme á las exigencias de los demás Ministros ó Directores generales bajo cuya autoridad vayan á encontrarse colocados los Ingenieros requeridos para tales atenciones.

V. El cuadro *pasivo* comprenderá todos los Ingenieros que por cualquier causa se hallen fuera del *servicio activo* conforme á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. El cuadro del *servicio ordinario*, vigente desde esta fecha, se inserta y aprueba á continuación de este Decreto.

III.

División minera del territorio.

Art. 11. I. La Península é islas adyacentes se divide bajo el punto de vista industrial minero en 12 inspecciones generales ó divisiones, comprensivas cada una de éstas de las diversas provincias que determina el cuadro de la distribución territorial (1).

(1) Véase la Real orden de 21 de Agosto de 1886.

El territorio español de la costa de Africa comprendido se halla también bajo tal punto de vista en el expresado cuadro.

II. Cada una de las 49 provincias formará una Jefatura ó distrito minero dependiente de la Inspección general ó división respectiva:

III. Las 12 Inspecciones generales ó divisiones son idénticas en importancia y consideración.

Las Jefaturas ó distritos varían necesariamente de importancia según el mayor ó menor desarrollo industrial de cada provincia, que exige en cada caso personal más ó menos numeroso para su servicio, y en tal sentido se subdividen tales Centros en Jefaturas ó distritos de primera, segunda y tercera clase.

Esta clasificación, esencialmente variable, determinada se halla también para el presente en el cuadro de distribución territorial, pudiendo alterarse de Real orden cuantas veces lo aconsejen las circunstancias.

IV. Las Jefaturas ó distritos de primera clase más importantes de la Nación se subdivirán á su vez en el número de cantones ó zonas que exija en cada caso el más fiel y puntual cumplimiento de todos los servicios.

TITULO IV.

RESIDENCIA, DEBERES Y ATRIBUCIONES.

I.

De la Junta superior facultativa.

Art. 12. Habrá en Madrid, mientras otra cosa no se determine por un decreto especial, una *Junta superior facultativa* del ramo, compuesta de los 15 Inspectores generales del Cuerpo, del Director de la Escuela industrial de Ingenieros de Minas y de un Ingeniero-Jefe que desempeñará el cargo de Vocal Secretario con voz y voto.

Será Presidente de esta Junta el Inspector general que

nombre el Gobierno, sustituyéndole interinamente los demás Vocales por el orden de su respectiva antigüedad.

La Junta tendrá al frente de sus diversos Negociados el número de Ingenieros-Jefes que determine el correspondiente cuadro del *servicio ordinario*, los Ingenieros subalternos que fueran precisos y el número de empleados que establezca el presupuesto vigente y determine el Gobierno.

Art. 13. Las atribuciones de la Junta son:

I. Informar á los diversos Ministerios, y especialmente al del ramo de Industria, sobre los expedientes de Minas que se le remitan en consulta.

II. Evacuar cuantos informes técnicos se le reclamen por el Gobierno, Tribunales y demás Autoridades.

III. Informar acerca de las Memorias facultativas que sus individuos redacten y cuantas otras se le remitan en consulta.

IV. Proponer al Ministro las reformas, disposiciones ó acuerdos que juzgare conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado, desarrollo de la industria en general y de la minera y metalúrgica en particular.

V. Formar las estadísticas industrial general de la nación y especial de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor.

VI. Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar á la Dirección general del ramo cuanto sobre este punto juzgare digno de premio, de corrección ó de enmienda.

Para el mejor desempeño de estas funciones, la Junta se regirá por un Reglamento aprobado por el Gobierno.

II.

De los Inspectores generales.

Art. 14. Los Inspectores generales residirán en Madrid, pudiendo ser encargados de Inspecciones especiales en los puntos que se les designen por el Ministro del ramo, á propuesta del Director general.

Art. 15. Además de las obligaciones que corresponden á los Inspectores generales, como Vocales de la *Junta Superior facultativa*, será de especial deber de los Jefes de división:

I. Visitar, cuando el Director general lo ordene, las minas y fábricas del territorio de su jurisdicción.

En estas visitas inspeccionarán también las distintas dependencias de cuantas Jefaturas compongan su respectiva división, dando cuenta á la Dirección general, en informe detallado, del estado y buen orden en que encuentren sus laboratorios docimásticos, depósitos de planos, archivos y colecciones; así como también del mayor ó menor esmero que noten en la ejecución de cuantos trabajos se lleven á cabo por los Ingenieros-Jefes é Ingenieros subalternos de cada comarca.

II. Velar fielmente por el buen cumplimiento y regularidad de todos los servicios en el territorio de su mando, entendiéndose al efecto directamente con los respectivos Ingenieros-Jefes, á quienes les exigirán les comuniquen por escrito, periódica y frecuentemente, detalles minuciosos del desempeño de todas sus funciones.

III. Como consecuencia necesaria de las atribuciones que anteceden, cada Inspector general Jefe de división tendrá el deber también de proponer á la Dirección general del ramo cuantos hechos y antecedentes observe en los diversos funcionarios afectos al servicio de la demarcación respectiva, dignos de premio ó de corrección.

Art. 16. Todos los Inspectores generales se hallan en el deber de desempeñar cuantas comisiones especiales les conceda el Gobierno; pudiendo siempre adoptar, en cumplimiento de tales deberes, cuantas medidas ó disposiciones requieran las circunstancias respecto al personal de los distritos, sin más limitación que la de dar cuenta inmediata de dichas resoluciones al Gobernador de la provincia respectiva, al Inspector general Jefe de la división y á la Dirección general.

III.

De los Ingenieros-Jefes.

Art. 17. En cada provincia ó distrito minero habrá un Ingeniero-Jefe del mismo con el número de Ingenieros y Agentes subalternos que determine el cuadro correspondiente á este servicio (1).

La residencia ordinaria de los Ingenieros-Jefes será siempre la capital de su respectiva provincia, de la que no podrán ausentarse en ningún caso para las atenciones del servicio sin dar cuenta de sus itinerarios al Gobernador respectivo y al Inspector general, Jefe de la división correspondiente.

Art. 18. En todos los distritos mineros de primera clase habrá un Ingeniero con el carácter de segundo Jefe que sustituirá al primero durante sus ausencias de la capital, de la cual no podrán ausentarse ambos simultáneamente más que en casos de urgencia extraordinaria (2).

Art. 19. Será obligación de los Jefes de provincia:

I. Practicar ó ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamentos encargan á los Ingenieros de Minas, así como los estudios, trabajos y comisiones científicas é industriales que el Gobierno ó los Gobernadores de las provincias les encomienden.

Lo mismo se entenderá respecto á los ensayos, análisis y demás operaciones de laboratorio que exija el justiprecio de los minerales y metales que se produzcan en su territorio ó exporten por las Aduanas comprendidas en él mismo y que les encomiendan las Autoridades gubernativas y económicas, igualmente que á los reconocimientos é informes que se les reclamen por los Tribunales de justicia.

II. Examinar los trabajos de cuantos Ingenieros sir-

(1) Véase la Real orden de 23 de Agosto de 1886.

(2) Véase la disposición anterior.

van á sus órdenes, corrigiendo las faltas que en ellos adviertan, ó exponiendo lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes con los mismos.

III. Practicar y hacer que se practiquen por los demás Ingenieros cuantas visitas periódicas á las minas y fábricas de su distrito exija el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á *Vigilancia minera*, transmitiendo á las Autoridades noticia exacta de cuantas faltas se notaren así en contravención á las leyes y reglamentos.

IV. Practicar ó hacer que se practiquen las pruebas de calderas y visitas de inspección que exija la vigilancia de los motores de vapor que se instalen ó funcionen en sus respectivos distritos, conforme á lo dispuesto en el Reglamento especial de este servicio.

V. Auxiliar eficazmente á las Delegaciones de Hacienda en la aplicación de los impuestos mineros, por sí y por medio de sus subordinados, suministrando á tales dependencias cuantos datos facultativos y económicos sean necesarios á la más rápida y equitativa recaudación de tales tributos, á cuyo fin practicarán y harán que se practiquea visitas especiales á todos los centros de producción y fábricas de beneficio de sus respectivos distritos en la forma y con la frecuencia que determinen las instrucciones y circulares correspondientes.

VI. En la distribución de cuantos trabajos anteceden, los Ingenieros-Jefes procederán siempre con tal equidad que todos sus subalternos resulten obligados á dar pruebas de actividad tan iguales en bien del servicio como posible sea.

Art. 20. Es asimismo obligación de los Jefes de provincia:

I. Adquirir y comunicar al Gobierno y á las Autoridades constantemente cuantos datos y noticias puedan interesar al exacto aprecio del desenvolvimiento industrial del país y á la formación de la estadística industrial del mismo, remitiendo á la *Junta superior facultativa* en los plazos que se determinen la estadística completa de minas, fábricas, aguas minerales y aparatos de vapor de sus respectivos territorios, conforme á los correspondientes modelos.

II. Exponer á la Superioridad al tiempo de remitir tales datos estadísticos cuanto concierna al más exacto conocimiento del estado de todos los servicios industriales de su cargo y pueda contribuir á su perfeccionamiento sucesivo, tanto facultativo cuanto económico y gubernativo.

III. Custodiar y conservar en el mejor estado los documentos, planos, instrumentos y efectos de todas clases correspondientes á las oficinas de su cargo, remitiendo anualmente á la Dirección general un inventario clasificado de todos ellos, en el cual aparezcan justipreciados todos aquellos efectos que puedan serlo.

IV. Conservar y recoger para enriquecimiento de las respectivas colecciones cuantos restos de la antigüedad, fósiles y minerales juzguen de interés y puedan adquirir sin menoscabo de la propiedad privada, cuidando que no se destruyan con la ejecución de obras mineras ó reconocimientos geológicos, salvo casos inevitables, monumentos ó ruinas que puedan interesar á la ciencia prehistórica.

Art. 21. Los Ingenieros-Jefes de provincia expondrán en todo tiempo á la Autoridad administrativa cuanto á su juicio importe al buen orden y más rápida tramitación de todos los expedientes referentes al ramo.

Todos los Ingenieros destinados al servicio de un distrito minero sustituirán por orden de rigurosa antigüedad á los Jefes de los mismos en casos de ausencia ó enfermedad.

Los Jefes de provincia, á falta de Ingenieros subalternos, deberán además llenar las funciones de éstos.

IV.

De los Ingenieros subalternos.

Art. 22. Los Ingenieros destinados á las provincias estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de las mismas, y ejecutarán los trabajos que por éste se les encomiende, residiendo ordinariamente en los puntos ó zonas que determine la Dirección general.

Art. 23. Sin autorización superior ú orden de su Jefe inmediato no podrán alejarse en ningún caso del punto ó

zona de su residencia, ni podrán entenderse directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes respectivos, á no ser en casos de queja contra éstos, en el de hallarse al efecto debidamente autorizados, ó en los que expresa este Reglamento.

Art. 24. Visitarán frecuentemente cada una de las explotaciones y fábricas que se les designen á los efectos generales del servicio, y tan pronto como llegue á su conocimiento cualquier accidente ó infracción de las leyes y reglamentos del ramo se constituirán en el lugar oportuno, levantarán acta del hecho, que dirigirán á las Autoridades competentes y al Ingeniero-Jefe, adoptando en casos de urgencia las disposiciones que crean indispensables, prestando por su parte cuanto auxilio sea necesario y anteponiendo siempre el propio riesgo al de los demás, requerirán de las Autoridades y Empresas mineras cuantos auxilios consideren necesarios al mejor desempeño de su cometido.

Art. 25. Si una explotación se dirige de manera que comprometa la seguridad pública, la conservación de los trabajos interiores, la seguridad de los obreros ó de las habitaciones de su superficie, darán cuenta del caso á los Gobernadores, por conducto de los Ingenieros-Jefes, proponiendo en un informe detallado las disposiciones y medidas necesarias á remediar ó prevenir los accidentes que puedan resultar de tales hechos.

Asimismo prevendrán á los propietarios respectivos de los defectos y vicios que observen en sus minas, fábricas y máquinas, aconsejándoles los medios de mejorarlos, viniendo de tal modo con las luces de su experiencia y su saber en auxilio de los encargados y Directores de aquellos establecimientos.

Art. 26. Previa autorización del Ingeniero-Jefe, especial para cada caso, podrán encargarse de cuantas peritaciones concernientes al ramo les encomienden los Tribunales y partes contrincantes; mas si para su desempeño fuera necesario pernoctar fuera de la zona de su ordinaria residencia, será indispensable permiso previo de la Dirección general para todas aquellas que no les hayan sido encomendadas de orden superior y por el conducto debido.

Las indemnizaciones que les correspondan por estos trabajos particulares se ajustarán en un todo á los tipos y procedimientos oficiales reglamentarios, si no fueran de aquellas que por su índole especial entran consideradas en la adjunta Instrucción, como libremente concertables con los interesados.

TITULO V.

ESCUELAS INDUSTRIALES MINERAS.

I.

Escuela industrial de Ingenieros de Minas.

Art. 27. Habrá en Madrid una Escuela especial, en que se enseñarán las materias cuyo conocimiento exige el cargo de Ingenieros de Minas, y que tendrá la organización y régimen que determina su Reglamento.

Art. 28. La Escuela tendrá una Junta superior, compuesta del Director general del ramo de que dependa, Presidente, de un Inspector general, Vicepresidente, dos Ingenieros Jefes, Vocales, y un Profesor, que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 29. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

I. Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores y Ayudantes de la misma.

II. Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, aumento ó disminución de asignaturas, su distribución ó programa de materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el Reglamento de dicha Escuela.

III. Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, proponiendo al Ministro del ramo cuantas mejoras juzgue convenientes al objeto industrial y científico de la enseñanza.

IV. Queda también á cargo de la misma Junta velar por el buen régimen y organización de cuantas Escuelas industriales de Capataces, Maquinistas y Maestros de hornos existen y se creen en cualquier punto del territorio.

II.

Escuelas industriales subalternas.

Art. 30. Las Escuelas de Capataces de minas, Maquinistas y Maestros de hornos hoy existentes en Almadén, Mieres y Cartagena, y cuantas otras se hallan aún pendientes de instalación en los restantes distritos mineros de primera importancia, se regirán, en cuanto á su organización y enseñanza, por sus respectivos reglamentos, entre los cuales deberá existir siempre la más perfecta analogía y semejanza.

TITULO VI.

DERECHOS DE LOS INGENIEROS.

I.

Categorías, sueldos é indemnizaciones.

Art. 31. El Inspector general que desempeñe el cargo de Presidente de la *Junta Superior facultativa* disfrutará el sueldo y categoría de Jefe Superior de Administración.

Los demás Inspectores generales disfrutarán el sueldo y categoría de Jefes de Administración de primera clase (1).

(1) Por Real decreto de 22 de Julio de 1887, se reformó este artículo en esta forma:

«Art. 31. El Inspector general que desempeñe el cargo de Presidente de la Junta Superior facultativa, disfrutará el sueldo y categoría de Jefe superior de Administración. Los demás Inspectores generales disfrutarán el sueldo que marquen los presupuestos generales del Estado.»

Art. 32. Cada uno de los grados de Ingeniero-Jefe, ó Ingeniero subalterno, se subdivide á su vez en el orden administrativo en dos clases sucesivas de la categoría correspondiente.

De los 60 Ingenieros-Jefes que en totalidad establece anualmente la plantilla general del Cuerpo arriba indicada, 25 disfrutarán el sueldo de Jefes de Administración de tercera clase, y los restantes el de Jefes de Administración de cuarta clase.

De los 81 Ingenieros subalternos que igualmente con- signa la expresada plantilla, 41 disfrutarán el sueldo de Jefes de Negociado de segunda clase, y los 40 restantes el de Jefes de Negociado de tercera clase, conforme lo exijan las necesidades del servicio (1).

Art. 33. Los Ingenieros de todos los grados no podrán devengar en lo sucesivo, en los distintos servicios y comisiones á que estén afectos más indemnizaciones que las que para cada caso determinan las diversas tarifas de la adjunta Instrucción.

Art. 34. Las mismas tarifas habrán de aplicarse forzosamente por los Ingenieros que presten servicio al Estado en cuantas peritaciones y demás trabajos intervengan por cuenta de Corporaciones, Empresas ó particulares, conforme á este Reglamento.

II.

Honores y condecoraciones.

Art. 35. Todo Director general del ramo, como primer Jefe del Cuerpo de Ingenieros de Minas, adquiere y

(1) El mismo Real decreto reformó también este artículo en esta forma:

«Art. 32. Cada uno de los grados facultativos de Ingeniero-Jefe ó Ingeniero subalterno se subdivirá á su vez proporcionalmente en el orden administrativo en las clases y categorías que se juzguen necesarias al mejor servicio con los haberes que para tales funcionarios señalan las leyes de Presupuestos.»

conserva la consideración del grado facultativo de Inspector general del mismo.

Art. 36. Los Inspectores generales, Jefes efectivos de Administración de primera clase, tendrán, como Vocales de la *Junta Superior facultativa*, la consideración de Jefes Superiores de Administración y tratamiento de *Ilustrísima*.

Art. 37. Los Ingenieros-Jefes, como Jefes de Administración, tendrán los honores correspondientes á tal categoría.

Los Ingenieros subalternos que por orden de la Dirección general ejerzan funciones de Ingeniero-Jefe, de Jefes de provincia y Jefes de cualquier servicio ó comisión, sólo tendrán la consideración facultativa correspondiente al citado grado de Ingeniero-Jefe y el tratamiento de *Señoría* que le pertenece mientras dure el desempeño de tales cargos, en tanto que su duración no exceda de dos años, en cuyo caso conservarán la citada consideración facultativa superior aun después de cesar en los mismos.

Art. 38. A propuesta de la *Junta Superior facultativa*, y como recompensa de trabajos de esclarecido mérito, el Ministro de Fomento podrá conceder á cualquier Ingeniero los honores y consideración del grado facultativo inmediato superior al que éste posea.

TITULO VII.

INGRESO EN EL CUERPO, ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS.

Art. 39. El ingreso en el Cuerpo se verificará con el grado de Ingeniero subalterno y el sueldo y categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, previa oposición entre todos los Ingenieros de Minas, que habiendo cursado y aprobado como alumnos internos los estudios que se exigen en la Escuela especial del ramo se sirvan concurrir á las correspondientes convocatorias (1).

(1) El Real decreto de 22 de Julio de 1887 reformó este artículo en esta forma:

«Art. 39. El ingreso en el Cuerpo lo obtendrán sucesi-

Art. 40. El derecho á los ascensos de una á otra categoría administrativa dentro de cada grado facultativo se adquiere por el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 41. El derecho á los ascensos que establece el artículo anterior se pierde temporalmente al pasar de uno á otro grado facultativo en virtud de las siguientes condiciones:

I. No podrá ser promovido al grado de Inspector general ningún Ingeniero Jefe aunque le corresponda el ascenso, por rigurosa antigüedad, en tanto que no cuente en su hoja de servicios diez años como minimum prestados en el *servicio ordinario de los distritos mineros*.

II. No podrá tampoco ser promovido al grado de Ingeniero Jefe ningún Ingeniero subalterno, aunque le corresponda el ascenso por orden de rigurosa antigüedad, en tanto que no cuente en su hoja de servicios seis años como minimum prestados en el *servicio ordinario de los distritos mineros*, en el Establecimiento nacional de Almadén, ó en el servicio particular de Empresas industriales.

Art. 42. En todos los casos de ascenso en que ocurra la postergación temporal de algún Ingeniero por falta de los requisitos expresados en el artículo anterior, se adjudicará éste al Ingeniero que siga á aquél en la respectiva escala, y así sucesivamente, sin que en ningún caso puedan recobrar los lugares que así se hayan perdido en el primitivo orden de la respectiva antigüedad.

Art. 43. En consecuencia de las anteriores restricciones y perjuicios que los mismos pueden determinar, la Dirección general no podrá distraer del *servicio ordinario de distritos mineros*, para otros servicios ordinarios, ni

vamente las promociones de Ingenieros procedentes de la Escuela especial de Minas que hayan terminado la carrera como alumnos internos de la misma, por el orden riguroso que establezcan entre éstas sus fechas respectivas, y que entre los diversos individuos de cada una determinen los «Cuadros de calificaciones» de fin de carrera. Dicho ingreso se verificará con el grado de Ingeniero subalterno y el sueldo y categoría que marquen para la clase inferior de las que comprenda éste los Presupuestos generales del Estado.»

para ninguno de los extraordinarios y destacados, á ningún Ingeniero Jefe ni Ingeniero subalterno que no haya cumplido previamente en aquél el minimum de años exigidos para consolidar sus derechos al ascenso, sino mediante instancia del interesado.

Art. 44. Todo ascenso de grado determina forzosamente para cuantos Ingenieros se hallan afectos al *servicio ordinario de distrito*, su traslación á otro distinto de aquel en que desempeñen funciones de Ingeniero subalterno ó su pase á otro *servicio* diferente.

Para poder volver con el grado de Ingeniero Jefe á prestar servicio en cualquier distrito del que se haya salido en virtud de ascenso, es preciso haber permanecido previamente dos años fuera del mismo.

Art. 45. A su ingreso en el Cuerpo, todos los Ingenieros serán destinados á *prácticas de la carrera* durante un año, ya en el *servicio ordinario de distritos*, ya en el Establecimiento nacional minero de Almadén, ó ya en cualquier otro de los metalúrgicos ó mineros del Estado ó de particulares que en cada época ofrezcan mayor interés industrial, á juicio de la *Junta Superior facultativa*.

Estas prácticas no podrán efectuarse ni en el distrito de Madrid, ni en ninguna otra de las dependencias centrales del ramo: habrán de determinarse en el plazo improrrogable de un año y justificarse ante la Dirección general por medio de la correspondiente *Memoria* relativa á cuantos estudios durante dicho plazo se hayan efectuado.

Art. 46. Tanto el ingreso en el Cuerpo como cuantos ascensos de uno á otro grado y de una á otra categoría administrativa dentro de un grado mismo forman el conjunto de la carrera del Ingeniero de Minas del Estado, se determinará siempre en virtud de Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento.

Art. 47. Los diversos destinos del *servicio destacado* que estén llamados á desempeñar los Ingenieros de Minas se confieren de Real orden por el Ministro de Fomento, á propuesta del Ministro ó Director general que reclame los servicios de tales funcionarios y previo informe del Director general del ramo de Industria.

Art. 48. Los diversos destinos comprendidos en el cuadro del *servicio extraordinario*, se confieren de Real orden por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director general del ramo de Industria.

Art. 49. Todos los destinos que forman el cuadro del *servicio ordinario* se confieren por el Director general del ramo conforme á las necesidades y urgencias del mismo y previo informe, cuando lo juzgue oportuno, de la *Junta Superior facultativa*, de los Jefes de los *servicios especiales* ó de los Inspectores generales de cada división según los casos.

TITULO VIII.

SITUACIONES DIVERSAS DE LOS INGENIEROS, LICENCIAS Y SALIDA DE LOS CUADROS.

I.

Situaciones y licencias.

Art. 50. Las situaciones del Ingeniero del cuerpo de Minas son: la *actividad*, la *disponibilidad*, la *licencia ilimitada* y la *suspensión de empleo*.

Art. 51. La actividad comprende: los Ingenieros del *servicio ordinario*, de los *servicios extraordinarios* y de los *servicios destacados*.

Todos los Ingenieros en *actividad* tienen derecho al sueldo é indemnizaciones correspondientes á su grado, categoría y funciones en el Cuerpo.

Art. 52. La *disponibilidad* se resuelve de Real orden por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director general del ramo.

En ella se comprende á los Ingenieros que cesan en el *servicio activo* por supresión de su empleo, por imposibilidad física temporal ó por enfermedades que les obliguen á cesar en sus trabajos durante más de tres meses.

El Ingeniero en *disponibilidad* tiene derecho á la mitad del sueldo correspondiente á su grado y categoría, sin

ningún accesorio, y cuando la *disponibilidad* sea hija de la supresión de su empleo, tiene derecho á los dos tercios de dicho sueldo.

El tiempo transcurrido en *disponibilidad* es de abono para los efectos de la jubilación.

Art. 53. La *licencia ilimitada* se concede por el Ministro de Real orden á propuesta del Director general, previa instancia de los Ingenieros que se apartan temporalmente del servicio del Estado para pasar al de las Corporaciones, Empresas ó particulares, servir en el extranjero, ó por cualquier otra causa.

El minimum de duración de estas licencias habrá de ser de un año.

El Ingeniero que se halla en esta situación no percibe sueldo alguno del Estado; el tiempo que transcurra en ella no es de abono para los efectos de la jubilación, pero conserva durante el mismo todos sus derechos al ascenso, cualquiera que sea su duración, si anualmente remite una *Memoria* ó resumen de sus trabajos en la industria privada á la Dirección general del ramo.

Art. 54. La *suspensión de empleo* es decretada por el Ministro como pena disciplinaria, con arreglo á este Reglamento.

El Ingeniero que se halla *suspense de empleo* podrá no percibir sueldo alguno ó percibir tan sólo dos quintas partes del que le corresponda, según los casos, sin ninguna indemnización accesorio.

Sus derechos al ascenso quedan suspensos, pero no sufrirán menoscabo sus derechos á la jubilación.

Art. 55. Las licencias temporales no pueden exceder de tres meses. Son concedidas por el Ministro, previo informe del Director general, para los Inspectores generales; de la Junta ó del Gobernador respectivo para los Ingenieros-Jefes, y de éstos cuando se trate de sus subordinados.

Los Gobernadores pueden en circunstancias atendibles conceder á los Ingenieros-Jefes y á sus subordinados permisos de ausencia, cuya duración no exceda de diez días dando cuenta de tal resolución á la Dirección general.

II.

Salida de los cuadros.

Art. 56. La exclusión de los cuadros tiene lugar por *separación*, por *dimisión* ó por *jubilación*.

Art. 57. La revocación de los Ingenieros sólo puede ser determinada por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento y previo informe de la *Junta Superior facultativa*, conforme á las disposiciones disciplinarias de este Reglamento.

Art. 58. Los Ingenieros que dimitan ó renuncien su carrera no pueden cesar en sus funciones sino después que su dimisión haya sido aceptada por Real decreto.

Tales dimisiones causan la pérdida de todo derecho á la jubilación.

Art. 59. La admisión de los Ingenieros á la jubilación ó retiro tiene lugar por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento.

Art. 60. Pueden ser admitidos á hacer valer sus derechos á la jubilación los Ingenieros de cualquier clase y categoría que cuenten treinta y cinco años de servicio como *mínimum*, y todos aquellos que justifiquen debidamente hallarse imposibilitados físicamente para el penoso y arriesgado servicio de la profesión.

Art. 61. Están necesariamente obligados á hacer valer sus derechos á la jubilación:

Los Ingenieros subalternos á los sesenta años de edad.

Los Ingenieros Jefes á los sesenta y dos.

Y los Inspectores generales á los sesenta y cinco.

Podrá ser, no obstante, sostenido en actividad el Presidente de la *Junta superior facultativa*, cualquiera que sea la edad de éste.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 62. El escalafón general del Cuerpo se compondrá de todos los Ingenieros que figuren en los diversos cuadros del *Servicio activo* y de cuantos formen el *Cua-*

dro pasivo por hallarse en situación de *disponibilidad*, *licencia ilimitada* ó *suspensión de empleo*, colocados todos en las distintas escalas de cada grado y categoría por el orden de su antigüedad en las mismas.

Dicho escalafón oficial se reformará y publicará anualmente durante el mes de Julio, haciendo constar en él al lado de cada nombre cuantos datos son inherentes á esta clase de documentos oficiales, base de todo servicio organizado.

En dicho escalafón figurarán sin número de orden todos aquellos Ingenieros que no cubran plazas remuneradas con cargo al *Presupuesto de Industria*, cualquiera que sea su situación.

Art. 63. Todos los Ingenieros están obligados desde su ingreso en el Cuerpo á servir en el punto de la Península é islas adyacentes á que el Gobierno ó la Dirección general del ramo les destinen, conforme á este Reglamento, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ó ya en establecimientos ú oficinas dependientes de otros Ministerios.

Ningún Ingeniero podrá renunciar los destinos, cargos ó comisiones que se le confieran, sin dimitir al mismo tiempo su carrera, conforme á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 64. Ningún Ingeniero podrá ser destinado á prestar *servicio alguno* á las órdenes de otro de menor graduación ó puesto inferior en la escala, fuera del caso de corrección ó castigo.

Art. 65. Ningún Ingeniero que forme parte de los cuadros del servicio ordinario y *extraordinario* puede aceptar cargo alguno profesional en empresas mineras ó metalúrgicas.

Del mismo modo es también incompatible todo Ingeniero del Cuerpo de Minas para intervenir oficialmente en funciones de su cargo en minas ó fábricas en que él mismo ó sus parientes dentro del tercer grado se hallen interesados.

Art. 66. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno; no abonándoseles sueldo alguno por el tiempo que trans-

curra desde el fin del citado plazo de treinta días hasta la fecha en que se presenten en sus nuevos cargos, á no haber obtenido la correspondiente prórroga ó licencia de la Superioridad.

Art. 67. En todos los casos de traslación ó cese, los Ingenieros harán entrega inmediata de sus destinos á quien corresponda, previos los oportunos inventarios de cuantos documentos y enseres del servicio existan en su poder.

Cuando el cese inmediato de algún Ingeniero pueda afectar la marcha de servicios urgentes, la Superioridad podrá conceder el plazo para efectuar lo que juzgue necesario.

Art. 68. Todos los Ingenieros, cualquiera que sea su antigüedad en el Cuerpo, tienen igual derecho á que se les conceda *licencia ilimitada*, conforme á este Reglamento.

El otorgamiento de tales *licencias* sólo podrá *aplazarse* ó *denegarse* por la Superioridad en el caso de existir razones importantes que justifiquen, fundadas precisamente en alguna circunstancia especial del destino, comisión ó trabajo á que se halle afecto el solicitante.

Estas *licencias* deberán forzosamente empezarse á usar en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 69. Los Ingenieros que se hallen en uso de *licencia ilimitada* podrán volver al *servicio activo*, mediante la correspondiente instancia, tan luego como ocurra vacante en la escala de su categoría, y también por llamamiento del Gobierno con carácter general cuando lo exijan imperiosamente las necesidades del servicio.

En el primer caso, la antigüedad de las instancias establecerá el orden de provisión de vacantes en cada categoría, si son varios los interesados.

En el segundo, el llamamiento general obligará, dentro de cada categoría, á los Ingenieros llamados al servicio por el orden preferente de su menor antigüedad en la misma.

Los Ingenieros que llamados en tal forma al *servicio activo* no acudan en el término de noventa días, serán con-

siderados como *dimisionarios* que hacen renuncia de su carrera con pérdida de todos sus derechos.

Art. 70. Al volver al *servicio activo* los Ingenieros que hayan estado al servicio de Corporaciones, Empresas ó particulares, no podrán ser destinados al *servicio ordinario de distritos* en ninguna de las provincias en que la misma Corporación, Empresa ó particular ejerza su industria, en tanto que no haya transcurrido un plazo mínimo de cinco años.

Art. 71. Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se elegirán éstos entre los que voluntariamente se presten al desempeño de tal *servicio*.

En el caso de no haberlos voluntarios, se elegirán por sorteo entre los de la mitad inferior de la *categoría* que sean necesarios.

Art. 72. Los Ingenieros destinados á Ultramar obtienen en el Cuerpo, al pasar á tales cargos, la categoría administrativa correspondiente á la clase inmediata superior del escalafón general del mismo, conservando todos sus derechos si permanecen *seis años* en tal «servicio,» ó conservando tan sólo la *consideración* que á la misma correspondía, si su duración fuese menor.

Tendrán además los *sueldos* é *indemnizaciones* que determinen los *Presupuestos* y demás disposiciones del correspondiente Ministerio.

A su regreso á la Península serán considerados como en situación de *disponibilidad*, pero con sueldo entero, y el derecho de cubrir la primera vacante correspondiente á su grado y categoría.

Art. 73. En el caso de defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero-Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo entre los de mayor graduación.

Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacite repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 67 de este Reglamento, el Jefe inmediato, si fuese subalterno, y el Ingeniero que deba sustituirlo, si fuese el Jefe mismo, se hará cargo por medio de inventario de cuantos documentos y enseres del servicio se encuentren en su poder.

En los casos en que por abintestato ú otra causa inter venga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero-Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

La documentación oficial y los planos de minas y comarcas mineras y otros trabajos de igual índole, así como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las excavaciones, instrumentos, herramientas, etc., son propiedad del Estado, y como tales han de constar en el Archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

Art. 74. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas gozarán de los abonos y derechos pasivos que están concedidos ó se concedan en adelante á los demás empleados del orden administrativo.

TITULO X.

UNIFORME Y DISCIPLINA DEL CUERPO.

Art. 75. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas deberán usar en cada caso, según sus grados y consideración, el uniforme correspondiente, conforme á los modelos establecidos para toda clase de servicios y actos por las órdenes vigentes, ó á los que disposiciones análogas puedan determinar en lo sucesivo reformando aquéllos.

Art. 76. Los Ingenieros de los diversos grados y categorías guardarán en todas ocasiones subordinación y respeto hacia los de grado ó categoría superior.

En el caso en que Ingenieros de igual categoría se hallen en competencia de funciones, mandará el más antiguo en la misma.

Art. 77. Al tener ingreso en el Cuerpo los Ingenieros,

se presentarán á la *Junta Superior facultativa* en muestra de subordinación y respeto.

Lo mismo harán cuando sean destinados á *servicio* que tengan residencia en la Corte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos.

De igual modo será deber de los Ingenieros que sirvan en las provincias presentarse á los Inspectores que las visiten en funciones del servicio.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones, se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros-Jefes, los Inspectores generales ó el Director general corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ú omisión que no sean de trascendencia oportunas, y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la inmoralidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener sobre los inferiores, el mal trato á éstos y el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros-Jefes, por los Inspectores generales ó por el Director general del ramo, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito.

Cuando la corrección la apliquen los Inspectores generales ó los Ingenieros-Jefes, darán siempre conocimiento de ella al Director general.

Art. 81. El descuido en el servicio, el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior, con privación del sueldo de cinco á quince días, dando cuenta al Director general del ramo, que, en vista de las circunstancias y oído por escrito al interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 82. La reincidencia repetida en las faltas que expresa el art. 80; el retraso injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades, Director general y Ministro de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo parcial ó total, durable á uno á tres meses, á propuesta del Director general del ramo, precedida de formación de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la *Junta Superior facultativa*.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 81 y las que menciona el 80, cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio, y la insubordinación en presencia de otros, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la *suspensión de empleo*, además de la privación parcial ó total del sueldo, durable de tres á seis meses.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los arts. 82 y 83, y el retraso de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la *suspensión de empleo* por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia ó desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministro de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cargo como Jefe ó como subalterno; toda falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, y la no observancia del art. 65 de este Reglamento, se castigarán desde luego con la *suspensión de empleo*; y si no fuera absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios, á que siempre deberán someterse las actuaciones á que haya lugar en definitiva, con la *revocación de cargo* y *expulsión del Cuerpo*.

Art. 86. Sólo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito, y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimiento.

Art. 87. La calificación de las faltas que puedan cometer los Ingenieros en el desempeño de sus funciones corresponde á la *Junta Superior facultativa* del ramo, siempre que no sean de las comprendidas en el Código penal.

TITULO ADICIONAL.

MATERIAL DEL RAMO DE CONTABILIDAD.

Art. 88. En el correspondiente presupuesto se fijarán anualmente por el Ministro, á propuesta del Director general del ramo, cuantas consignaciones exijan en concepto de *material* del servicio industrial minero de las diversas atenciones de éste.

Art. 89. En la distribución del crédito que se refiera á material de oficina de las diversas Jefaturas ó distritos habrán de resultar siempre igualmente dotadas entre sí todas aquellas que figuren clasificadas en una misma categoría, variando á su vez la importancia de tales consignaciones de una á otra clase de Jefaturas, en justa armonía con la correspondiente clasificación de tales dependencias.

Art. 90. En tanto que la importancia de los *servicios* mineros no exijan el establecimiento de reglas de contabilidad especiales á los mismos, se ajustarán éstos, bajo tal concepto, á las disposiciones generales establecidas en la *Instrucción* aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884 para todos los ramos comprendidos en las Direcciones de Instrucción pública, Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los *servicios especiales* ya creados se seguirán ajustando en cuanto á su régimen interior por los Decretos é Instrucciones que les han dado origen.

2.^a Los servicios prestados hasta el día por todo el actual personal del Cuerpo de Ingenieros, cualquiera que sea el *servicio* á que hayan estado ó queden afectos, se considerará prestados en el *servicio ordinario de distritos* para los efectos del art. 41 de este Reglamento.

3.^a Las promociones de Ingenieros actualmente pendientes de ingreso en el Cuerpo, cuyos individuos hayan terminado la carrera como alumnos internos de la Escuela de Minas de Madrid antes de la publicación de este Decreto, están exentos de la oposición que para conseguirlo se restablece en el art. 39, y lo seguirán obteniendo como hasta aquí por el orden de fechas de dichas promociones y de calificaciones respectivas de fin de carrera entre sus diversos individuos.

4.^a Los Ingenieros-Jefes y subalternos que por desempeñar el cargo de Diputados á Cortes sean declarados excedentes, conforme al art. 70 de la ley de Incompatibilidades de 7 de Marzo de 1880, se considerarán para el efecto de la «salida de los cuadros» establecida por este Reglamento, como Ingenieros en *situación de disponibilidad* que cobran medio sueldo, sin derecho á ningún otro accesorio.

Los Ingenieros que actualmente se hallan al servicio de Empresas particulares, ó con *licencia ilimitada* por cualquier otra causa, adquieren cuantos derechos les concede este Reglamento y quedan sujetos á cuantas condiciones les impone el mismo. Todos los Ingenieros que al ingresar en el escalafón general del Cuerpo hubieran prestado, ya durante *un año* como *mínimum*, servicio directo á la industria particular, ya en establecimientos mineros, ó ya en fábricas de reconocida importancia, quedan exceptuados de sufrir el período de *prácticas* que establece el art. 45, y pueden entrar desde luego en el desempeño de cuantas funciones incumben á los Ingenieros subalternos en el *servicio ordinario de distrito*.

5.^a En tanto que un *Reglamento especial* determine los deberes y atribuciones del personal subalterno de Minas que exija el planteamiento de la nueva *Legislación del ramo*, los actuales Auxiliares facultativos del mismo se seguirán rigiendo por las disposiciones referentes á tales funcionarios que consigna el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de 1.^o de Febrero de 1865, sin más modificación que los que respecto á indemnizaciones en general consigna la adjunta *Instrucción*.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogado, en cuanto al personal de Ingenieros de Minas se refiere, el Reglamento de 1.^o de Febrero de 1865.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS (1)

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA.

Artículo 1.^o La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto:

- 1.^o Dar la enseñanza completa de esta profesión.
- 2.^o Verificar los ensayos y análisis de las substancias minerales que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

(1) Este Reglamento fué aprobado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los *servicios especiales* ya creados se seguirán ajustando en cuanto á su régimen interior por los Decretos é Instrucciones que les han dado origen.

2.^a Los servicios prestados hasta el día por todo el actual personal del Cuerpo de Ingenieros, cualquiera que sea el *servicio* á que hayan estado ó queden afectos, se considerará prestados en el *servicio ordinario de distritos* para los efectos del art. 41 de este Reglamento.

3.^a Las promociones de Ingenieros actualmente pendientes de ingreso en el Cuerpo, cuyos individuos hayan terminado la carrera como alumnos internos de la Escuela de Minas de Madrid antes de la publicación de este Decreto, están exentos de la oposición que para conseguirlo se restablece en el art. 39, y lo seguirán obteniendo como hasta aquí por el orden de fechas de dichas promociones y de calificaciones respectivas de fin de carrera entre sus diversos individuos.

4.^a Los Ingenieros-Jefes y subalternos que por desempeñar el cargo de Diputados á Cortes sean declarados excedentes, conforme al art. 70 de la ley de Incompatibilidades de 7 de Marzo de 1880, se considerarán para el efecto de la «salida de los cuadros» establecida por este Reglamento, como Ingenieros en *situación de disponibilidad* que cobran medio sueldo, sin derecho á ningún otro accesorio.

Los Ingenieros que actualmente se hallan al servicio de Empresas particulares, ó con *licencia ilimitada* por cualquier otra causa, adquieren cuantos derechos les concede este Reglamento y quedan sujetos á cuantas condiciones les impone el mismo. Todos los Ingenieros que al ingresar en el escalafón general del Cuerpo hubieran prestado, ya durante *un año* como *mínimum*, servicio directo á la industria particular, ya en establecimientos mineros, ó ya en fábricas de reconocida importancia, quedan exceptuados de sufrir el período de *prácticas* que establece el art. 45, y pueden entrar desde luego en el desempeño de cuantas funciones incumben á los Ingenieros subalternos en el *servicio ordinario de distrito*.

5.^a En tanto que un *Reglamento especial* determine los deberes y atribuciones del personal subalterno de Minas que exija el planteamiento de la nueva *Legislación del ramo*, los actuales Auxiliares facultativos del mismo se seguirán rigiendo por las disposiciones referentes á tales funcionarios que consigna el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de 1.^o de Febrero de 1865, sin más modificación que los que respecto á indemnizaciones en general consigna la adjunta *Instrucción*.

DISPOSICIÓN FINAL.

Queda derogado, en cuanto al personal de Ingenieros de Minas se refiere, el Reglamento de 1.^o de Febrero de 1865.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS (1)

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA.

Artículo 1.^o La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto:

- 1.^o Dar la enseñanza completa de esta profesión.
- 2.^o Verificar los ensayos y análisis de las substancias minerales que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

(1) Este Reglamento fué aprobado por Real decreto de 7 de Noviembre de 1890.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

- 1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.
- 2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á aquéllas.
- 3.º El Estudio detenido de los minerales, rocas, menas y productos metalúrgicos con auxilio de las colecciones.
- 4.º Las prácticas de laboratorio relativas á la Química analítica y Docimasia.
- 5.º Las prácticas y proyectos correspondientes á las diferentes asignaturas.
- 6.º Las visitas á las minas, talleres y establecimientos industriales.

Art. 3.º La enseñanza se distribuirá en tres años, en la forma siguiente:

Primer año.—Mineralogía, Mecánica aplicada, Química analítica y Docimasia.

Segundo año.—Geología y Paleontología, Construcción y transportes, Metalurgia general y Siderurgia.

Tercer año.—Laboreo de minas, Legislación, Metalurgia especial y Elettrotecnia aplicada.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior, se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la Junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

En los mismos programas se determinará la duración, naturaleza y extensión de las prácticas y demás ejercicios á que se refiere el art. 2.º

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden, principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Las prácticas podrán tener lugar simultáneamente en el curso oral, y además en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo permita la índole de cada asignatura.

Art. 6.º Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas, referentes á cada asignatura, en que se han de ejercitar los alumnos, estarán á cargo de los Profesores respectivos ó de los Ingenieros agregados.

Art. 7.º Si por circunstancias especiales, ó por poco aprovechamiento de los alumnos no hubiera concluido la enseñanza de todas ó de alguna de las asignaturas, podrá prolongarse el curso hasta el 15 de Junio, á propuesta del Profesor y por acuerdo del Director.

Art. 8.º Los conocimientos, ensayos y análisis que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, se verificarán por el personal afecto al servicio del Laboratorio.

TITULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 9.º Formarán el personal de planta de la Escuela:

Un Director, Jefe de la misma.

Nueve Profesores.

Dos Auxiliares facultativos.

Dos preparadores de Química analítica.

Uno de ensayos docimásticos.

Un Oficial de Secretaria.

Dos Escribientes.

Un Conserje.

Un Portero.

Tres mozos.

Art. 10. Habrá, además, seis Ingenieros de Minas á las órdenes del Director para el servicio de la Secretaria, Biblioteca, Laboratorio y Museos.

Art. 11. El material de la Escuela se compondrá:

1.º De la Biblioteca y colecciones de dibujo.

2.º Del Museo formado por las colecciones de Mineralogía, Geología, Paleontología y Metalurgia, así como de los modelos de todo género, aparatos ó instrumentos de Física, Topografía y Geodesia, herramientas y útiles que exige la enseñanza.

3.º Del Laboratorio para ensayos docimásticos y análisis químicos.

4.º Del mueblaje, enseres y utensilios.

TITULO III.

JUNTA DE PROFESORES.

Art. 12. Los Profesores de la Escuela, con el Secretario, convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.^a Discutir y proponer á la Superioridad los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.^a Calificar y clasificar á los alumnos, con arreglo á lo que se previene en los arts. 71, 72 y 73.

3.^a Decidir los casos en que proceda dispensar á los alumnos el exceso de faltas de asistencia que cometan sobre las que se señalan en este Reglamento para poder ganar curso, á tenor de lo que preceptúa el art. 61.

4.^a Ocuparse en la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza.

5.^a Todas las demás funciones que expresa este Reglamento.

Art. 13. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, es necesario que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela ó el Ingeniero que le sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación, y concluyendo por el Director. En caso de empate, decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada en la sesión inmediata, se extenderán en un libro formadas por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

TITULO IV.

OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES
DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del Cuerpo de Minas.

Art. 15. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores, que sean ejecutivos.

4.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

5.^a Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

6.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros-Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

7.º Todas las demás funciones y atribuciones que determina el Reglamento.

Art. 16. En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduación entre los que están afectos al servicio de la Escuela.

Corresponderá á este mismo encargarse accidentalmente de la Dirección, en caso de hallarse vacante.

Art. 17. El Director percibirá, además del sueldo que le corresponda por su categoría, la gratificación anual que fije la ley de Presupuestos.

CAPITULO II.

De los Profesores y de los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.

Art. 18. Los Profesores serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas, nombrados de Real orden, previa propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Necesitarán, además, contar cinco años por lo menos de servicio activo en el Cuerpo para plaza de Profesor, y tres para las de Ingenieros agregados.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de *Sobresaliente ó Muy bueno*; haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 20. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes, y de la Dirección general del ramo en los demás casos.

La enseñanza privada de las asignaturas que se expliquen en la Escuela y en la preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, así como de las necesarias para ingresar en esta última, y las que constituyan objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

Art. 21. Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno á propuesta del Director, irán al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 22. Las obligaciones de los Profesores son:

1.^a Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo, con arreglo á los programas aprobados.

2.^a Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio, y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.^a Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.^a Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adoptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años; pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

Art. 23. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.^a Cumplir las órdenes y comisiones que les confíe el Director.

2.^a Las especiales de su cargo, cuando el Director los destine al servicio del Laboratorio ó experimentos, ó los nombre para desempeñar las funciones de Secretario ó Bibliotecario.

3.^a Concurrir á la formación de Tribunales cuando el Director lo juzgue conveniente.

4.^a Dirigir en ausencia del Profesor de la asignatura los ejercicios analíticos y gráficos, firmando el parte correspondiente.

5.^a Cooperar con los Profesores á la conservación del

orden durante las horas que los alumnos permanezcan en la Escuela.

6.^a Sustituir á los Profesores en las lecciones orales cuando lo disponga el Profesor.

Art. 24. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación fija anual que señale la ley de Presupuestos.

Art. 25. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones orales semanales.

Cuando no esté completa la plantilla de Profesores, el Director de la Escuela, con arreglo á la sexta obligación del art. 23, nombrará los Ingenieros agregados para desempeñar las cátedras vacantes. Si ocurriese que el número de alumnos de alguna asignatura excediese de 50, se dividirá la clase en dos secciones, una de las que será desempeñada por un Ingeniero agregado nombrado por el Director con arreglo á la disposición antes citada.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará á las horas destinadas á secciones de ejercicios analíticos, gráficos y prácticos.

Art. 26. Los Ingenieros designados para ir al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21, disfrutarán la indemnización especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

Art. 27. Las Memorias y Tratados que suscriban los Profesores en cumplimiento de la obligación que á este propósito se les impone, se publicarán por el Gobierno, si lo estimare conveniente, entregándose en tal caso á su autor todos los ejemplares de la primera edición, menos los de que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se les reservará el derecho de propiedad para las sucesivas.

El número mínimo de ejemplares de la primera edición lo propondrá la Junta Superior facultativa de Minería, que será oída sobre el particular.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 28. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 29. Corresponde al Secretario:

1.^o Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.^o Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

3.^o Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados y la de los ensayos y análisis que se verifiquen en el Laboratorio de la Escuela.

4.^o Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

5.^o Dar las oportunas órdenes al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

6.^o Todas las demás que consigna el Reglamento.

Art. 30. En la Secretaría se llevarán los libros de censuras y faltas cometidas por los alumnos internos, los de entrada y salida de comunicaciones y todos los demás que marca este Reglamento, ó que el Director juzgue necesarios.

CAPITULO IV.

Del Bibliotecario y de los encargados del Museo y del Laboratorio.

Art. 31. El Director designará á uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario.

A sus órdenes pondrá el personal subalterno que crea indispensable. La Biblioteca será pública, y se regirá por un Reglamento especial.

Art. 32. Al frente de los Museos y del Laboratorio estarán respectivamente los Ingenieros agregados designados por el Director, y cada uno tendrá á sus órdenes el personal que crea indispensable, según las necesidades del servicio.

CAPITULO V.

Del Habilitado.

Art. 33. El Conserje desempeñará el cargo de Habilitado del material de la Escuela.

Art. 34. Corresponde al Habilitado:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando cuenta al Director.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales y recoger los justificantes.

3.º Conservar en depósito y bajo su responsabilidad las existencias ó sobrantes de las consignaciones mensuales.

4.º Cumplir en lo que le concierna las disposiciones especiales del Reglamento para el servicio de los análisis y ensayos que se hacen para el público.

CAPITULO VI.

Del Oficial y Escribientes de plantilla.

Art. 35. El Oficial y Escribientes de plantilla serán destinados por el Director á los diferentes servicios, según las necesidades de cada uno. Asistirán á la Escuela á las horas de oficina que se fijen por el Secretario, y cumplirán las órdenes é instrucciones que les den los Jefes de la dependencia á que estén afectos.

CAPITULO VII.

De los Auxiliares facultativos agregados al servicio de la Escuela.

Art. 36. Los Auxiliares facultativos agregados á la Escuela disfrutarán, además del sueldo, la gratificación que se les conceda: serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

El Director de la Escuela los pondrá á las órdenes de los Jefes del Museo y del Laboratorio para que les auxilien en sus trabajos.

También podrán auxiliar á los Profesores durante las prácticas de los alumnos cuando el Director lo disponga.

CAPITULO VIII.

Del Conserje, Portero y Ordenanzas.

Art. 37. El Conserje será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 38. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato del portero y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 39. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos, y se hará cargo de ellos; conservará en su poder un ejemplar del inventario y se archivará el otro en la Secretaría. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, debiendo revisarse anualmente.

Art. 40. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de las dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones al portero y ordenanzas, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con acuerdo del Director.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros, que sean relativas al servicio del Establecimiento.

Art. 41. Los Escribientes, porteros y ordenanzas serán nombrados por la Dirección general, á propuesta del Director de la Escuela. En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones del servicio interior que dicte el Secretario de la Escuela, y el portero y los ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme que se les señale por el Director.

TITULO V.

ALUMNOS INTERNOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la admisión de los alumnos internos.

Art. 42. Para ser admitido como alumno interno es necesario tener aprobados en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 43. Los que deseen ingresar en la Escuela deberán dirigir al Director, antes del 1.º de Octubre, una solicitud acompañando á ella:

1.º La partida de bautismo ó de inscripción en el Registro civil, que deberá legalizarse cuando no esté expedida en Madrid.

2.º Certificación de que reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior.

3.º La cédula personal del interesado.

En la misma solicitud deberán hacer constar su domicilio.

Art. 44. Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en la Secretaría.

Los demás documentos á que se refiere el artículo anterior se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copias, que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del Establecimiento.

CAPITULO II.

Obligaciones de los alumnos internos.

Art. 45. Las obligaciones de los alumnos internos son:

1.ª Dar conocimiento en la Secretaría de las señas de sus habitaciones, siempre que cambien de domicilio.

2.ª Adquirir y reponer á su costa los libros de texto y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Estos deberán presentarlos siempre que el Director ó los Profesores lo juzguen oportuno.

3.ª Reponer y reparar á su costa los daños causados en el edificio y material de la Escuela.

4.ª Cumplir estrictamente las disposiciones del Director é Ingenieros afectos á la Escuela, en cuanto atañen á los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á determinados alumnos, basta su publicación en la tablilla de órdenes, á excepción de las comprendidas en este Reglamento que no necesitan exponerse en la tablilla para que se cumplan ineludiblemente por los alumnos.

Art. 46. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada uno, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores. Están obligados asimismo á redactar fuera de la Escuela las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargue, y ejecutar los trabajos análogos,

ya numéricos, ya analíticos, como también durante las prácticas a cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Profesores ó Jefes.

Art. 47. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las clases á las horas que se señalen.

La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de los cursos, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional, los tres días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos días de Diciembre y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 48. La permanencia de los alumnos en la Escuela será ordinariamente de cinco horas diarias, pudiendo el Director aumentar este tiempo cuando lo juzgue indispensable, y reducirlo igualmente en circunstancias especiales.

Art. 49. Para comprobar la asistencia de los alumnos se pasará lista todos los días de clase: sólo se tolerará la tardanza que no llegue á cinco minutos. El retraso que exceda de cinco minutos y no llegue á los treinta, se considerará como falta de puntualidad. En todas las clases se reputará como falta de asistencia la ausencia que pase de treinta minutos. Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una de asistencia.

En la tablilla de órdenes se publicarán mensualmente relaciones autorizadas por el Secretario que expresen las faltas de asistencia cometidas por los alumnos.

Art. 50. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas leves ó de insubordinación. Se reputarán como faltas de insubordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se diesen, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos, se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á algunas de las clases.

Art. 51. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprehensión privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos, en plazo determinado, y á las horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con postergación de exámenes para la segunda época, ó sea para el mes de Septiembre.

4.º Con pérdida del curso.

5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 52. El primero y segundo castigo se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúen leves, por el Director ó por los Profesores é Ingenieros agregados, dando cuenta á aquél; el tercero y el cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores; cuando las faltas sean graves, considerando como tales la obstinada reincidencia en las leves y las de insubordinación detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno, interin recae la resolución del Gobierno.

Art. 53. Los castigos impuestos por los Profesores é Ingenieros agregados, sólo podrán ser levantados por el mismo que los haya impuesto ó por el Director; los que imponga éste, previo acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrán perdonarse en la misma forma ó por la Superioridad.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes.

CAPITULO III.

Del régimen de la enseñanza para los alumnos internos.

Art. 54. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en el número de años que se detallan en el art. 3.º

Los Profesores de cada año formarán para el día 1.º de cada mes, el plan de las clases que hayan de dedicarse á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, señalando los días y horas en que deban darse, y aprobada esta propuesta por el Director, se expondrá en la tablilla de órdenes para conocimiento de los alumnos.

Art. 55. Para cursar el primer año basta haber cumplido las prescripciones de los artículos 42 y 43.

Para cursar el segundo año y tercero es suficiente haber ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 56. Habrá dos épocas de exámenes. La primera dará principio en la primera quincena de Junio, y á la segunda se consagrará la parte del mes de Septiembre que se necesite para que todos los exámenes terminen antes del día 30.

Art. 57. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes se necesita:

1.º Que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido durante el mismo curso no exceda de la octava parte del de lecciones orales y prácticas de la misma asignatura, incluyendo en aquel número no sólo las faltas de asistencia sino las de puntualidad en la relación que marca el artículo 50.

Los alumnos que reunan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que no se presentasen ó fuesen desaprobados en la primera época tendrán derecho á examen en la segunda.

Art. 58. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época se necesita:

1.º Que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido no exceda de la quinta parte de las lecciones de dicha asignatura.

natura, haciendo el cómputo de faltas y lecciones en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 59. Los alumnos que no se examinen ó sean desaprobados en los exámenes de la segunda época, deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes.

Art. 60. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los arts. 57 y 58 para la postergación ó pérdida de derecho á examinarse de una ó varias asignaturas sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales. En tal caso la Junta especificará si se concede derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas ó solamente en la segunda.

Art. 61. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie, lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas, en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 62. Siempre que un alumno deba repetir dos asignaturas de un año, ó una sola, por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso, y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquéllas si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes.

Art. 63. Si un alumno pierde en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado el número de faltas que se le toleran, ya por no haberse presentado á los exámenes, ya por haber sido desaprobado, no podrá continuar la carrera como alumno interno; si lo desea, podrá proseguirla como alumno externo ó libre.

Art. 64. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda terminar un alumno el curso empezado, podrá pedir suspensión de estudios antes de 1.º de Mayo, y una vez concedido por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, no se considerará como perdido para los efectos de lo que previene el artículo anterior.

Art. 65. Cada ejercicio de examen comprenderá una

sola asignatura con los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos correspondientes á la misma.

Se dará principio por la revisión y examen de los trabajos de este género que el alumno hubiese realizado durante el curso, y no será admitido al examen oral el alumno que no fuese aprobado en dichos ejercicios.

Art. 66. Antes de comenzar cada época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días que deba cada uno verificar sus ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno, perderá el derecho á verificarlo en aquella época de exámenes; sólo por motivos especiales podrá dispensarse la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época. La concesion de esta gracia corresponderá al Tribunal de exámenes si el alumno pretendiera examinarse antes de que aquél deje de funcionar; en caso contrario, resolverá el Director, después de oír á los Ingenieros que hubiesen constituido el Tribunal.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afechos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero de mayor categoría, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

Cuando el Director presida un Tribunal formará parte de él el Profesor de la asignatura y otro Profesor ó un Ingeniero agregado.

Art. 68. Los ejercicios de examen consistirán en la revisión de los trabajos correspondientes á las asignaturas ejecutados por los alumnos y en preguntas de los examinadores. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno darán los alumnos las explicaciones que les pidan acerca de sus trabajos, ó reproducirán parte de sus dibujos.

Art. 69. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal, en votación secreta, á hacer la calificación de los examinados con las notas de *Aprobado* ó *Desaprobado*, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores. En ella se hará constar la relación de todos los alumnos que, habiendo tenido derecho á examinarse, no hayan sufrido examen.

Los que durante el ejercicio se hubiesen retirado sin terminarlo se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del acta.

Art. 70. Terminados los exámenes de Septiembre, se procederá á la clasificación y calificación definitiva de los alumnos de cada año por la Junta de Profesores, á la que servirá de base:

1.º Las actas de exámenes parciales de cada asignatura.

2.º Los informes y calificaciones de los ejercicios prácticos ejecutados por los alumnos durante los meses de Julio y Agosto.

3.º La conducta académica de los alumnos.

Art. 71. La Junta empezará por votar que el alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría de votos absoluta. Si ninguno la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido el mayor número de votos.

Cuando en esta nueva votación resultare empate, decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos. Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación aplicando á cada alumno la nota á que se hubiese hecho acreedor. Las notas serán de *Sobresaliente*, *Muy bueno* y *Bueno*, sin expresarse si se han votado por unanimidad ó por mayoría de votos.

No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art. 72. Los alumnos de último año que hayan sido aprobados en los exámenes de fin de curso y hayan verificado satisfactoriamente las prácticas correspondientes, además de ser clasificados y calificados como marca el artículo precedente respecto á las asignaturas del último año, estarán sujetos á una clasificación y calificación de fin de carrera, que se hará también por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la conducta, aprovechamiento, números y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela. Para esta clasificación y calificación se seguirá el mismo procedimiento preceptuado en el artículo anterior.

Art. 73. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas cuando hayan terminado sus estudios. También podrá obtener á su instancia certificación que exprese el número y notas obtenidas en la clasificación y calificación de fin de carrera.

Art. 74. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

TITULO VI.

ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 75. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario dirigir una solicitud al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal y certificación de tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 76. No será obligatoria la asistencia para los alumnos externos ó libres; si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redacción de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de alumnos internos y no lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier alumno que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso, se publicará el acuerdo del Director en la tablilla de órdenes.

Art. 77. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se constituirán en la misma forma que marca el art. 67 para los alumnos internos.

Art. 78. El examen de todas las asignaturas comprenderá, además del ejercicio oral, la revisión de los trabajos gráficos y proyectos presentados por los alumnos,

y la ejecución dentro del local de la Escuela de los trabajos que señale el Tribunal. El alumno deberá presentar el trabajo ó proyecto en el plazo que se fije, y podrá consultar para su redacción las obras de la Biblioteca de la Escuela.

Art. 79. El resultado del examen de cada asignatura y de los trabajos gráficos y redacción de proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de *Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno ó Desaprobado*, siendo la de *Bueno* la mínima indispensable para ganar cualquier asignatura.

Art. 80. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años; podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 56 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubieren sido desaprobados anteriormente.

Art. 81. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º, siempre que hubieran sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

MATERIAS que comprende la enseñanza,	MATERIAS de que deben ser aprobados.
Química analítica y Docimasia..	Química analítica.
Mecánica aplicada á la explotación de minas.....	
Mineralogía.....	Química analítica.
Paleontología.....	Mineralogía.
Geología.....	Mecánica aplicada. ®
Construcción y transportes....	Química analítica.
Metalurgia general y preparación mecánica de las menas..	Docimasia, Mineralogía y Geología.
Metalurgia especial.....	Metalurgia general.
Aplicación de la electricidad...	Metalurgia especial.
Laboreo de minas.....	Mecánica aplicada.
	Todas las que preceden, excepto la Metalurgia especial.

Art. 73. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas cuando hayan terminado sus estudios. También podrá obtener á su instancia certificación que exprese el número y notas obtenidas en la clasificación y calificación de fin de carrera.

Art. 74. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

TITULO VI.

ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 75. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario dirigir una solicitud al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal y certificación de tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 76. No será obligatoria la asistencia para los alumnos externos ó libres; si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redacción de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de alumnos internos y no lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier alumno que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso, se publicará el acuerdo del Director en la tablilla de órdenes.

Art. 77. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se constituirán en la misma forma que marca el art. 67 para los alumnos internos.

Art. 78. El examen de todas las asignaturas comprenderá, además del ejercicio oral, la revisión de los trabajos gráficos y proyectos presentados por los alumnos,

y la ejecución dentro del local de la Escuela de los trabajos que señale el Tribunal. El alumno deberá presentar el trabajo ó proyecto en el plazo que se fije, y podrá consultar para su redacción las obras de la Biblioteca de la Escuela.

Art. 79. El resultado del examen de cada asignatura y de los trabajos gráficos y redacción de proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de *Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno ó Desaprobado*, siendo la de *Bueno* la mínima indispensable para ganar cualquier asignatura.

Art. 80. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años; podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 56 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubieren sido desaprobados anteriormente.

Art. 81. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º, siempre que hubieran sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

MATERIAS que comprende la enseñanza,	MATERIAS de que deben ser aprobados.
Química analítica y Docimasia..	Química analítica.
Mecánica aplicada á la explotación de minas.....	
Mineralogía.....	Química analítica.
Paleontología.....	Mineralogía.
Geología.....	Mecánica aplicada. ®
Construcción y transportes....	Química analítica.
Metalurgia general y preparación mecánica de las menas..	Docimasia, Mineralogía y Geología.
Metalurgia especial.....	Metalurgia general.
Aplicación de la electricidad...	Metalurgia especial.
Laboreo de minas.....	Mecánica aplicada.
	Todas las que preceden, excepto la Metalurgia especial.

Art. 82. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificación del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubiesen sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Art. 83. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela; respecto á ellos será aplicable lo prescripto en el art. 76 para los alumnos externos.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento sobre personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos, por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en uno y otro caso, se considerarán como parte de Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Este Reglamento empezará á regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.^a El nuevo plan y distribución de asignaturas se planteará en el curso de este año.

3.^a Los alumnos actuales de la Escuela que pierdan año, se someterán al nuevo plan en lo que estuviere establecido para las asignaturas que deban repetir.

4.^a La pérdida de curso en una misma asignatura para los efectos del art. 63, empezará á contarse desde el actual año económico.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la materia de este Reglamento en cuanto se opongán al mismo.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Á LA AGRICULTURA POR LAS INDUSTRIAS MINERAS ⁽¹⁾

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Son objeto de este Reglamento los expedientes administrativos incoados y no terminados á esta fecha, ó que en lo sucesivo se incoaren, para la indemnización de daños, perjuicios y menoscabos de toda clase que á la agricultura en sus diversos ramos se hayan causado y no indemnizado, ó se causaren en adelante por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales.

Los expedientes sobre declaración de utilidad pública, expropiación ú ocupación de terrenos é indemnización de perjuicios para el establecimiento de explotaciones mineras, seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO PRIMERO.

De la reclamación y de la avenencia.

Artículo 1.^o Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquiera clase, con ocasión del beneficio de minerales expresado en la disposición anterior, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 2.^o La reclamación de indemnización por daños y perjuicios á que las disposiciones anteriores se refieren, habrá de contener:

1.^o El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y

(1) Este Reglamento fué aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1890.

Art. 82. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificación del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubiesen sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Art. 83. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela; respecto á ellos será aplicable lo prescripto en el art. 76 para los alumnos externos.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Las dudas que ocurran en la aplicación de este Reglamento sobre personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos, por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en uno y otro caso, se considerarán como parte de Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Este Reglamento empezará á regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.^a El nuevo plan y distribución de asignaturas se planteará en el curso de este año.

3.^a Los alumnos actuales de la Escuela que pierdan año, se someterán al nuevo plan en lo que estuviere establecido para las asignaturas que deban repetir.

4.^a La pérdida de curso en una misma asignatura para los efectos del art. 63, empezará á contarse desde el actual año económico.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la materia de este Reglamento en cuanto se opongán al mismo.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Á LA AGRICULTURA POR LAS INDUSTRIAS MINERAS ⁽¹⁾

DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

Son objeto de este Reglamento los expedientes administrativos incoados y no terminados á esta fecha, ó que en lo sucesivo se incoaren, para la indemnización de daños, perjuicios y menoscabos de toda clase que á la agricultura en sus diversos ramos se hayan causado y no indemnizado, ó se causaren en adelante por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales.

Los expedientes sobre declaración de utilidad pública, expropiación ú ocupación de terrenos é indemnización de perjuicios para el establecimiento de explotaciones mineras, seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPITULO PRIMERO.

De la reclamación y de la avenencia.

Artículo 1.^o Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquiera clase, con ocasión del beneficio de minerales expresado en la disposición anterior, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 2.^o La reclamación de indemnización por daños y perjuicios á que las disposiciones anteriores se refieren, habrá de contener:

1.^o El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y

(1) Este Reglamento fué aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1890.

su firma ó la de otra persona, á su ruego, si él no supiera firmar.

2.º Situación y descripción de la finca en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual la posea ó disfrute el reclamante.

Iguales circunstancias se mencionarán de los demás bienes que se estimen perjudicados.

3.º Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, ó precio de la finca y demás bienes si fuese necesaria la enajenación.

4.º Nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.

5.º Designación de la Empresa concesionaria ó dueño de la mina causante del daño. Si sobre esto hubiere dudas ó confusión, se dirigirá la reclamación contra la mina cuyo establecimiento de beneficio estuviere más próximo á la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán dos copias literales de la misma, firmadas como el original.

Art. 3.º Presentada la reclamación con sus copias en el Gobierno de provincia, se dará en el acto recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del Registro en que se haya inscrito.

Art. 4.º En el término de cinco días se remitirá una de las copias á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y otra á la Empresa, dueño ó concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí ó por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que en la citación se señale. Otra igual se hará al reclamante.

Art. 5.º Las cédulas de citación serán duplicadas, y el reclamante y la Empresa firmarán el *Enterado* en ambas, recogiendo una de ellas, que se unirá al expediente, el agente de la Administración que hubiere practicado la diligencia.

Art. 6.º Para el acto de la comparecencia ante el Gobernador, señalará éste el día que estime conveniente, pero siempre después de los seis y antes de los doce siguientes al acto de la citación.

Art. 7.º La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario que éste designe. Concurrirán también al acto los Ingenieros-Jefes de los servicios minero y agrónomico ó forestal de la provincia ó los subalternos facultativos en quien delegaren la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiere concurrir alguno de los Ingenieros ó sus delegados, se hará constar en el acta sin suspender por esto la comparecencia.

Art. 8.º Para la celebración de la comparecencia de primera citación es necesaria la asistencia del reclamante y del dueño de la mina ó de sus legítimos representantes.

Quando por causa justificada no pudiere asistir alguno de ellos se hará constar en el acta, y el Gobernador señalará nuevo día para la comparecencia suspendida, dentro de un plazo que no baje de cuatro ni exceda de ocho días. Quedarán, desde luego, citados los presentes, y se hará al ausente segunda citación en la misma forma que la primera.

La comparecencia de segunda citación no podrá suspenderse ni prorrogarse sino en caso de fuerza mayor.

Art. 9.º Si á la comparecencia no asistiere el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejare de asistir el dueño ó representante de la mina, se le tendrá por conforme con la reclamación en todas sus partes y quedará obligado al pago de lo reclamado y al de los gastos del expediente.

Art. 10. Reunidos los citados á la comparecencia, el Gobernador la declarará constituida, é invitará al reclamante y al dueño de la mina á la avenencia. Los Ingenieros asistentes al acto aconsejarán y propondrán á su vez los medios y términos razonables de conciliación.

Si los interesados se avinieren, se hará constar en el acta que firmarán los concurrentes, y quedará terminada la comparecencia.

Los interesados podrán exigir copia del acta, que se les facilitará firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Otra igual se enviará en todo caso á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

Del justiprecio.

Art. 11. Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia, el dueño de la mina nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en el mismo acto el tercero para el caso de discordia.

Art. 12. Los peritos han de tener título profesional en los ramos de minería, de agricultura ó de montes. A falta de personas con título profesional, podrán ser nombrados los prácticos en los mismos ramos.

Art. 13. El Gobernador comunicará á los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles que en el término que les señale, no menor de diez ni mayor de veinte días, presenten su dictamen razonado y su aprecio por escrito. Si fuese de conformidad, se entenderá terminado el justiprecio. Si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecios discordes al perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los peritos de las partes.

Art. 14. Los peritos informarán, ante todo, y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más conducentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiéndolos con exactitud.

Art. 15. Serán objeto del justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados, ganados y bienes de cualquiera clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aun los que alcancen á la propiedad urbana cuya existencia esté ligada á la de la propiedad rural.

Art. 16. Si el reclamante hubiese solicitado la enajenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del total valor de aquéllas, con la extensión indicada en el artículo anterior, acreditándose por los peritos de modo evidente la necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca.

Art. 17. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular de la finca ó bienes perjudicados, haciéndola por sí ó delegando sus facultades en otro funcionario con asistencia de los peritos que hubieren informado, y de cualquiera otro que tuviere á bien designar para el acto.

La diligencia habrá de tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la entrega del último dictamen pericial.

Art. 18. Si del informe pericial y de la inspección ocular, en su caso, no resultare acreditada la existencia de perjuicios, el Gobernador desestimaré la reclamación, declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente.

Art. 19. Cuando del informe y justiprecio pericial resulte probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago de la indemnización con los gastos del expediente.

Art. 20. Si el justiprecio comprendiese el valor total de la finca ó fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago total del justiprecio y al de los gastos del expediente, quedando la finca ó fincas á disposición del pagador.

La ejecución del acuerdo hasta dejar al pagador en posesión de la finca corresponde á la Administración.

CAPITULO III.

De la resolución y de los recursos contra ella.

Art. 21. El Gobernador dictará su resolución dentro del término de diez días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, de el del tercero en su caso, ó del día en que hubiese terminado la inspección ocular.

Art. 22. La resolución se notificará á los interesados en el término de cinco días y en la misma forma prescrita para las citaciones.

Art. 23. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada al Ministerio de Fomento en el término de diez días, á contar desde la notificación.

El recurso habrá de formularse por escrito, que se presentará al Gobierno de provincia, y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

Art. 24. El recurso podrá fundarse en defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan podido influir en la resolución adoptada; en motivos que afecten á la índole, cuantía y extensión del daño ó perjuicio tasado; en la notoria inexactitud de los datos que hayan servido de base á los informes periciales, ó en la de los hechos en que la resolución se funde, demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

Art. 25. Presentado el recurso, el Gobernador deberá remitirlo, con el expediente original, al Ministerio de Fomento, dentro del término de cinco días.

Art. 26. El Ministerio de Fomento resolverá sobre el recurso de alzada lo que estimare justo, previos los informes que considerase necesarios, y comunicará su resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

Art. 27. El Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la resolución, la hará notificar á los interesados en la forma prescrita para las citaciones.

Art. 28. Contra la resolución del Ministerio procede el recurso contencioso-administrativo, con sujeción á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.^a Si el causante del daño á quien se hubiere declarado en la resolución definitiva del expediente obligado á pagar la indemnización no la satisficiese en el término de diez días de notificada, el Gobernador hará extender certificado de la resolución con los antecedentes que estimare oportunos, y lo remitirá al Juzgado de instrucción del

partido en que radicare la finca perjudicada para los efectos del art. 55 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y de las disposiciones penales aplicables á los dañadores.

En los casos de fraude ó de cualquier otro hecho punible, sin perjuicio de la resolución procedente en lo administrativo, se remitirá tanto de culpa á los Tribunales.

2.^a Para el cómputo de los términos señalados en los artículos precedentes no se tendrán en cuenta los días festivos.

3.^a Los terminos comenzarán á correr desde el día siguiente al de la citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

4.^a Las actuaciones del expediente se extenderán en papel de oficio. Se exceptúan las exposiciones de los interesados y las certificaciones que se expidan con referencia al expediente original, las cuales se extenderán en el papel sellado que corresponda.

5.^a Las citaciones y notificaciones se entenderán siempre con la persona que deba ser notificada, á la cual se entregará la correspondiente cédula bajo recibo. Si no fuere encontrada aquella en su domicilio, se entenderá la citación con su esposa, hijos, familiares ó criados que hubiere en la casa; y si tampoco se encontrase ninguno de éstos, se hará la citación en la persona del vecino más próximo y á presencia de dos testigos, previniéndole que entregue la cédula al interesado.

6.^a Cuando la citación ó notificación se dirija á una Empresa ó Compañía, se entenderá siempre con su Director ó representante en la localidad, y si éste no fuere hallado al practicarse la diligencia, se entenderá ésta con el que haga sus veces, y en último término, con cualquiera de los empleados que hubiere en la casa, establecimiento ó oficina en que se efectuare la citación.

7.^a Para los efectos de los arts. 9.º, 18, 19 y 20, se entenderán gastos del expediente el importe del papel sellado invertido, las dietas de los agentes de la Administración y los honorarios de los peritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El Gobierno presentará á las Cortes en el primer día hábil un proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública, expropiación é indemnización por el beneficio de minerales, con lo demás que se estimare necesario para armonizar los intereses agrícolas y mineros, ó indemnizar cumplidamente, en su caso, los que resulten perjudicados.

Madrid 18 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—
Santos de Isasa.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA DE CAPATACES DE MINAS Y MAESTROS DE FUNDICIÓN

DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA ⁽¹⁾

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Artículo 1.º La Escuela de Capataces de Minas y Maestros de fundición de Almería se instalará en el local que cede al efecto el Ayuntamiento de Vera, y tiene por objeto dar la enseñanza teórica y práctica necesaria para obtener el título de dicha profesión.

Art. 2.º Las materias que constituyen la enseñanza de esta Escuela se estudiarán en dos años, distribuidas del modo siguiente:

(1) Por Real decreto de 1.º de Enero de 1890 se dispuso que esta Escuela se estableciera en la ciudad de Vera, y se aprobó el Reglamento por que se había de regir.

Primer año.

PRIMERA CLASE.—*Elementos de Trigonometría plana y de Topografía.*—Deberán comprender el estudio de las fórmulas, procedimientos y aparatos más necesarios para el levantamiento de planos de minas y del de terrenos de corta extensión.

SEGUNDA CLASE.—*Nociones de Física.*—Deberán comprender ideas elementales de mecánica y estudio práctico de máquinas y motores.—Propiedades físicas y químicas del aire atmosférico, del agua y del vapor, incluyendo el estudio de los termómetros, barómetros y manómetros; la ebullición y la evaporación.—Fenómenos de la combustión y respiración.

TERCERA CLASE.—*Conocimiento de los principales minerales y rocas por sus caracteres más comunes.*—Estudio y empleo de los materiales de construcción.

CUARTA CLASE.—*Dibujo lineal y topográfico.*

Segundo año.

PRIMERA CLASE.—*Laboreo de minas.*—Estudio elemental y práctico de los criaderos minerales: investigación y reconocimiento de los mismos: modos de excavar y fortificar: sistemas de explotación: ventilación é iluminación de las labores: transporte, extracción y desagüe: levantamiento de planos de minas.—Contabilidad y administración mineras en lo relativo á jornales, destajos y productos.—Obligaciones de los capataces respecto á la seguridad y salubridad de las labores y en sus relaciones con el Director y con los obreros.

SEGUNDA CLASE.—*Estudio práctico de ensayo de los minerales más comunes.*—Preparación mecánica de los minerales; máquinas y aparatos de uso más general para dicho objeto.

TERCERA CLASE.—*Nociones generales de metalurgia y su aplicación al plomo, á la plata y al azufre.*—Sistemas de calcinación y de fusión.—Nociones de desplatación y copelación.—Construcción y manejo de un horno reverbero (tipos español (boliche) é inglés).—Construcción y manejo de un horno de manga en general.—Idem id. de

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El Gobierno presentará á las Cortes en el primer día hábil un proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública, expropiación é indemnización por el beneficio de minerales, con lo demás que se estimare necesario para armonizar los intereses agrícolas y mineros, ó indemnizar cumplidamente, en su caso, los que resulten perjudicados.

Madrid 18 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—
Santos de Isasa.

REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA DE CAPATACES DE MINAS Y MAESTROS DE FUNDICIÓN

DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA ⁽¹⁾

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Artículo 1.º La Escuela de Capataces de Minas y Maestros de fundición de Almería se instalará en el local que cede al efecto el Ayuntamiento de Vera, y tiene por objeto dar la enseñanza teórica y práctica necesaria para obtener el título de dicha profesión.

Art. 2.º Las materias que constituyen la enseñanza de esta Escuela se estudiarán en dos años, distribuidas del modo siguiente:

(1) Por Real decreto de 1.º de Enero de 1890 se dispuso que esta Escuela se estableciera en la ciudad de Vera, y se aprobó el Reglamento por que se había de regir.

Primer año.

PRIMERA CLASE.—*Elementos de Trigonometría plana y de Topografía.*—Deberán comprender el estudio de las fórmulas, procedimientos y aparatos más necesarios para el levantamiento de planos de minas y del de terrenos de corta extensión.

SEGUNDA CLASE.—*Nociones de Física.*—Deberán comprender ideas elementales de mecánica y estudio práctico de máquinas y motores.—Propiedades físicas y químicas del aire atmosférico, del agua y del vapor, incluyendo el estudio de los termómetros, barómetros y manómetros; la ebullición y la evaporación.—Fenómenos de la combustión y respiración.

TERCERA CLASE.—*Conocimiento de los principales minerales y rocas por sus caracteres más comunes.*—Estudio y empleo de los materiales de construcción.

CUARTA CLASE.—*Dibujo lineal y topográfico.*

Segundo año.

PRIMERA CLASE.—*Laboreo de minas.*—Estudio elemental y práctico de los criaderos minerales: investigación y reconocimiento de los mismos: modos de excavar y fortificar: sistemas de explotación: ventilación é iluminación de las labores: transporte, extracción y desagüe: levantamiento de planos de minas.—Contabilidad y administración mineras en lo relativo á jornales, destajos y productos.—Obligaciones de los capataces respecto á la seguridad y salubridad de las labores y en sus relaciones con el Director y con los obreros.

SEGUNDA CLASE.—*Estudio práctico de ensayo de los minerales más comunes.*—Preparación mecánica de los minerales; máquinas y aparatos de uso más general para dicho objeto.

TERCERA CLASE.—*Nociones generales de metalurgia y su aplicación al plomo, á la plata y al azufre.*—Sistemas de calcinación y de fusión.—Nociones de desplatación y copelación.—Construcción y manejo de un horno reverbero (tipos español (boliche) é inglés).—Construcción y manejo de un horno de manga en general.—Idem id. de

uno de pava.—Idem id. de un horno Piltg.—Idem id. de uno de copela inglesa.—Toma de muestras.

CUARTA CLASE.—*Dibujo lineal y topográfico.*

Art. 3.º Las prácticas del primer año se reducirán á visitar obras en construcción y establecimientos en que funcionen máquinas. En el segundo año se harán ensayos, se visitarán minas y fábricas y se levantarán planos interiores y exteriores.

Art. 4.º El número de lecciones semanales, que comprenderá cada una de las clases enumeradas en el artículo 2.º, será el siguiente: Una para la primera clase; dos para la segunda; dos para la tercera, y una para la cuarta en el primer año. En el segundo año comprenderá: dos lecciones semanales para la primera clase; una para la segunda; dos para la tercera, y una para la cuarta.

Art. 5.º La enseñanza de cada año empezará en 1.º de Octubre y terminará en 31 de Mayo.

La asistencia de los alumnos deberá ser de dos horas diarias.

CAPITULO II.

Condiciones para ingresar en la Escuela.

Art. 6.º Para ingresar en la Escuela se necesitará:

1.º Acreditar que el solicitante ha cumplido dieciocho años y sabe leer y escribir.

2.º Sufrir examen y ser aprobado en la misma de elementos de Aritmética, Álgebra y Geometría plana y del espacio.

CAPITULO III.

De los exámenes.

Art. 7.º Los exámenes de ingreso y los de fin de curso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, ante Tribunales formados por los dos Profesores que ha de tener la Escuela, y un Ingeniero del Cuerpo de Minas destinado al servicio del distrito de Almería. El Tribunal

de examen será presidido por el Ingeniero de mayor graduación, ó más antiguo dentro de un mismo grado, de los tres que compongan el Tribunal.

Art. 8.º Terminados los exámenes de cada asignatura, el Tribunal calificará á los examinados con las notas de *Sobresaliente*; *Muy bueno*; *Bueno*, y *Reprobado*; extendiéndose de ello una relación ó acta, que firmarán todos los Vocales.

CAPITULO IV.

Obligaciones y derechos de los alumnos.

Art. 9.º Durante su permanencia en la Escuela, el alumno queda obligado á guardar el mejor orden y disciplina, y la debida obediencia á sus Profesores.

El que cometiere falta de subordinación ó de otra clase que exija pronto correctivo, será amonestado por el Profesor correspondiente; en caso de reincidencia, la amonestación deberá hacerse por el Subdirector de la Escuela, y si la falta llegara á repetirse por tercera vez ó fuera grave, éste dará cuenta de ella al Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, el cual á su vez, después de haber oído á la Junta de Profesores de esta última, propondrá á la Superioridad el castigo que estime oportuno.

Art. 10. La asistencia de los alumnos á las clases será obligatoria, y el que durante un curso deje de asistir á quince lecciones sin motivo justificado, no podrá presentarse á examen de ninguna de las asignaturas del año, y perderá curso.

Art. 11. Para poder cursar el segundo año de la carrera se necesita estar aprobado en todas las asignaturas que componen el anterior.

Art. 12. El alumno reprobado en una ó varias asignaturas en el mes de Junio, tiene derecho á presentarse á examen en Septiembre. Una vez terminadas las épocas de examen de cada curso, no podrá sufrir nuevo examen de las en que estuviera reprobado, si no las ha cursado otra vez; y si en este segundo curso no obtuviera tampoco

la aprobación de una cualquiera de ellas, quedará imposibilitado para poder continuar la carrera.

Art. 13. Los alumnos que hayan ganado con la nota de *Bueno* por lo menos todas las asignaturas que constituyen la enseñanza de esta Escuela y acrediten suficientemente haber trabajado como oficiales de horno un año en una fábrica de fundición ó desplatación y otro en labores interiores de minas, tienen derecho á que se les expida el título de Capataces de Minas y Maestros de fundición de Almería.

CAPITULO V.

De los títulos de Capataces y Maestros de fundición.

Art. 14. Dichos títulos serán expedidos por el Director de Agricultura, Industria y Comercio, en vista de la propuesta que á éste eleve el Subdirector de la Escuela por conducto del Director de la especial de Ingenieros de Minas, con remisión de copias autorizadas de las actas de examen. Estos títulos se expedirán sin más gastos que los de timbre.

CAPITULO VI.

Del personal de la Escuela.

Art. 15. El personal de la Escuela se compondrá de dos Profesores, Ingenieros del Cuerpo de Minas, uno para cada año de la enseñanza, y un Conserje-portero. Tendrá por Director al de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, por Subdirector á aquel de los dos Profesores que sea más antiguo en el Cuerpo, y Secretario al Ingeniero más moderno.

CAPITULO VII.

De los Profesores.

Art. 16. Los Profesores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela, y disfrutará idénticas gratificaciones que los de las demás Escuelas oficiales de Capataces.

Art. 17. Los Profesores cuidarán de que los alumnos guarden la compostura debida en las clases, y llevarán nota de las faltas de asistencia y de las calificaciones que merezcan por su aprovechamiento.

Art. 18. El Subdirector remitirá al Director de la Escuela, con la anticipación debida, los programas detallados de las lecciones que se propongan dar los Profesores para que sean examinados y aprobados ó modificados por la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y pondrá también en conocimiento del Director las horas acordadas por los profesores para las clases, fijadas del modo más adecuado al objeto de que los alumnos que sean obreros puedan concurrir á ellas sin perjuicio de sus tareas ordinarias.

Someterá á la aprobación del Director la distribución de los fondos asignados para gastos de material de la Escuela.

Visará todas las cuentas de gastos, sin cuyo requisito no serán de abono.

Cuidará del buen régimen y policía interior del Establecimiento, y

Consultará á la Dirección general del ramo, por conducto del Director de la Escuela, las dudas que se le ofrezcan acerca del presente Reglamento.

CAPITULO VIII.

Del Secretario.

Art. 19. El Secretario será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela y disfrutará la gratificación de 500 pesetas.

Art. 20. Llevará un libro de matrículas, en el cual deberá constar el nombre y apellido de cada alumno, su edad, lugar de su nacimiento y oficio ó profesión.

Art. 21. En otro libro anotará separadamente los alumnos que asistan á cada clase y á prácticas, con las censuras que merezcan al fin de cada curso, y nota de los que terminen sus estudios.

Art. 22. Llevará el libro copiator de las órdenes de la Superioridad relativas á la Escuela, y consignará en el mismo todos los actos ó sucesos notables que puedan servir para formar la historia de ella desde su creación.

Art. 23. El Secretario vigilará las clases de dibujo y dirigirá los ejercicios prácticos de los alumnos á las órdenes de los respectivos Profesores, siempre que lo crea conveniente el Subdirector de la Escuela.

CAPITULO IX.

Del Conserje-portero.

Art. 24. El Conserje-portero será nombrado por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Subdirector de la Escuela, elevada por conducto del Director de la misma.

Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que señale el Subdirector. Al tomar posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el Establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro.

Los inventarios serán firmados por el Secretario y él, y autorizados por el Subdirector, y se revisarán anualmente.

Será además obligación del Conserje-portero:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias de la Escuela, dando parte al Secretario de cuantas novedades ocurran.

2.º Hacer las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Subdirector.

Y 3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen relativas al servicio del Establecimiento.

Madrid 1.º de Enero de 1890.—*J. Xiquena.*

INSTRUCCIÓN

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA (1)

CAPITULO PRIMERO.

De las bases para fijar los impuestos sobre la propiedad minera.

Artículo 1.º Como base para fijar la tributación de la propiedad minera en lo relativo al impuesto de canon por superficie y dato para juzgar respecto del 1 por 100 que debe exigirse sobre el producto bruto de la misma, las oficinas de Hacienda de las provincias, desde 1.º de Julio próximo, procederán á abrir carpetas-registros de la expresada propiedad, formadas con entera sujeción al modelo que se acompaña.

Art. 2.º Para la ejecución del expresado trabajo, que deberá quedar terminado dentro del primer trimestre del año económico, las oficinas de Hacienda utilizarán los datos que las mismas poseen; los que les faciliten los Gobernadores de provincia y los que, con el propio objeto, les suministren los Ingenieros-Jefes de los distritos mineros, de los cuales, así como de las oficinas expresadas, los reclamarán con la oportunidad necesaria, en la inteligencia de que si entre los que por ese medio allegasen y los que existan en ellas, no resultase completa conformidad ó apareciese algún vacío, deberán dichas oficinas de Hacienda consultar, con expresión de las diferencias, á la Dirección de Contribuciones, la cual, previo dictamen de

(1) Esta Instrucción fué aprobada por Real decreto de 9 de Abril de 1889. Debe examinarse la Instrucción de 1.º de Agosto del mismo año, inserta á continuación de ésta, y dictada para su exacto cumplimiento.

Art. 22. Llevará el libro copiator de las órdenes de la Superioridad relativas á la Escuela, y consignará en el mismo todos los actos ó sucesos notables que puedan servir para formar la historia de ella desde su creación.

Art. 23. El Secretario vigilará las clases de dibujo y dirigirá los ejercicios prácticos de los alumnos á las órdenes de los respectivos Profesores, siempre que lo crea conveniente el Subdirector de la Escuela.

CAPITULO IX.

Del Conserje-portero.

Art. 24. El Conserje-portero será nombrado por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Subdirector de la Escuela, elevada por conducto del Director de la misma.

Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que señale el Subdirector. Al tomar posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el Establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro.

Los inventarios serán firmados por el Secretario y él, y autorizados por el Subdirector, y se revisarán anualmente.

Será además obligación del Conserje-portero:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias de la Escuela, dando parte al Secretario de cuantas novedades ocurran.

2.º Hacer las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Subdirector.

Y 3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen relativas al servicio del Establecimiento.

Madrid 1.º de Enero de 1890.—*J. Xiquena.*

INSTRUCCIÓN

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA ⁽¹⁾

CAPITULO PRIMERO.

De las bases para fijar los impuestos sobre la propiedad minera.

Artículo 1.º Como base para fijar la tributación de la propiedad minera en lo relativo al impuesto de canon por superficie y dato para juzgar respecto del 1 por 100 que debe exigirse sobre el producto bruto de la misma, las oficinas de Hacienda de las provincias, desde 1.º de Julio próximo, procederán á abrir carpetas-registros de la expresada propiedad, formadas con entera sujeción al modelo que se acompaña.

Art. 2.º Para la ejecución del expresado trabajo, que deberá quedar terminado dentro del primer trimestre del año económico, las oficinas de Hacienda utilizarán los datos que las mismas poseen; los que les faciliten los Gobernadores de provincia y los que, con el propio objeto, les suministren los Ingenieros-Jefes de los distritos mineros, de los cuales, así como de las oficinas expresadas, los reclamarán con la oportunidad necesaria, en la inteligencia de que si entre los que por ese medio allegasen y los que existan en ellas, no resultase completa conformidad ó apareciese algún vacío, deberán dichas oficinas de Hacienda consultar, con expresión de las diferencias, á la Dirección de Contribuciones, la cual, previo dictamen de

(1) Esta Instrucción fué aprobada por Real decreto de 9 de Abril de 1889. Debe examinarse la Instrucción de 1.º de Agosto del mismo año, inserta á continuación de ésta, y dictada para su exacto cumplimiento.

la Comisión ejecutiva para la Estadística minera en los casos que conceptúe preciso oírlo, resolverá en los términos que considere acertados, y que se anotarán en las carpetas-registros de las minas que se trate, expresando en la casilla de observaciones la fecha del acuerdo dictado por el Centro referido.

Art. 3.º Las minas exentas de tributo se inscribirán también en las correspondientes hojas de las carpetas-registros, pero haciendo constar en la casilla de observaciones la exención y el fundamento de la misma.

Art. 4.º Terminada la formación de las carpetas-registros con arreglo á los artículos anteriores, las oficinas de Hacienda remitirán á la Dirección de Contribuciones duplicados de las mismas, en que conste la conformidad de la Intervención con el V.º B.º del Delegado.

Art. 5.º A toda mina que se registre, y de cuya demarcación se dé por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que está obligado á pasar á las oficinas de Hacienda, abrirán éstas la correspondiente carpeta-registro con arreglo á los artículos anteriores, remitiendo el duplicado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 6.º De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesión, traspasos, renunciaciones, caducidades ú otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las carpetas-registros, se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general de Contribuciones, la cual determinará la forma en que la alteración haya de anotarse en las respectivas carpetas, comunicándolo á la Comisión ejecutiva de la Estadística minera siempre que lo estime necesario para el mejor servicio.

Art. 7.º Cuando una hoja carpeta no pueda contener más datos, se adicionará otra con el mismo número, pero foliada á la letra con el de 2.ª, 3.ª, etc., que le corresponda; y cuando la hoja se inutilice ó destruya, se sustituirá con otra en que se expresen todos los datos necesarios por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, dando cuenta á la Dirección general con envío de un duplicado de la hoja de que se trate. Si las alteraciones que hayan de hacerse en las carpetas-registros im-

plicaran aumento de tributación, no se llevarán á efecto hasta que notificados personalmente los interesados ó sus representantes, manifiesten, en término de diez días, su conformidad, ó citados por medio del *Boletín* si no se les encontrase en el domicilio declarado, dejen transcurrir quince días hábiles sin formular reclamación, en cuyo caso, lo mismo que en el de conformidad, se dará cuenta á la Dirección de Contribuciones.

Si los interesados formularan oposición se tramitará la misma con arreglo al Reglamento de procedimientos vigentes, subsistiendo para los efectos de la cobranza hasta que recaiga acuerdo definitivo la clasificación que anteriormente tuviera hecha la mina.

Art. 8.º En las operaciones á que pueda dar origen la extensión de las carpetas-registros, las oficinas de Hacienda cuando se trate de datos técnicos como los de la clase del mineral, su precio, cantidad producida en el semestre, etcétera, aceptarán con preferencia los que facilite ó haya dado el Ingeniero-Jefe del distrito, consignándolos en la consulta que en todo caso deberán elevar á la Dirección para los efectos expresados en el art. 2.º

Art. 9.º Las oficinas de Hacienda procurarán facilitar á los Gobernadores de provincia y á los Ingenieros-Jefes de los respectivos distritos el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden respecto de un servicio tan importante; pero cuando la gestión ó el dato que los Gobernadores ó los Ingenieros pretendan de las expresadas oficinas de Hacienda revista alguna importancia á juicio de las mismas, darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones para que, de acuerdo, si es necesario, con la Comisión ejecutiva de la estadística minera, disponga lo que conceptúe oportuno.

CAPITULO II.

Del impuesto del canon por superficie.

Art. 10. El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos

de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro comprendidas en la tercera sección de las que establecen las Bases generales para la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, substancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás substancias de las secciones segunda y tercera.

Art. 11. Las oficinas de Hacienda de cada provincia, ateniéndose á los datos de sus carpetas-registros, formarán oportunamente un cuaderno talonario de recibos trimestrales, y procederán con ellos á realizar la recaudación en la forma dispuesta para la contribución de inmuebles.

Las altas ó bajas producidas por las alteraciones que tenga la propiedad minera, según las carpetas-registros, se liquidarán por trimestres completos, sea cualquiera el día en que dentro de él se dé parte del hecho que produzcan el alta ó la baja.

Cuando, transcurrido el plazo en que haya de hacerse efectivo el pago del trimestre, el dueño de la mina ó su representante resulten en descubierto y sea necesario emplear el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y, caso de no tenerlos ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes ó inmuebles del deudor, cuyo importe se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, el del principal que reclame, recargos y costa.

Si por ausencia del deudor, ignorancia de su domicilio ó completa carencia de bienes con que verificar el pago, el procedimiento se extendiera hasta alcanzar el descubrimiento al importe de cuatro trimestres, se suspenderá el apremio ordinario y se entrará en el especial indispensable para hacer efectiva la caducidad, tramitándole con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 12. Cuando el dueño de una mina ó su representante aparezca en descubierto por el importe de cuatro trimestres del impuesto del canon por superficie, el Delegado de Hacienda de la provincia acordará se le requiera al pago por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

La notificación del requerimiento se hará personalmen-

te al deudor ó á su representante; y si esto no fuera posible, por medio del *Boletín oficial* de la provincia donde radique la mina.

Art. 13. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Delegado de Hacienda pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres; de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza, y de la notificación del requerimiento. Acordada que sea la caducidad en el plazo oportuno, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo; y hecha ésta, anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 14. El procedimiento de enajenación á que se refiere el artículo anterior, constará de las tres subastas que determina el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán, con intervalos de cinco días, ante el Interventor, Administrador de Contribuciones, y Jefe del Negociado, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la misma, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma durante un año si estuvieran en explotación, y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Art. 15. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos y costas.

Art. 16. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Erario el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos y costas, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 17. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones, procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones; y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto, por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 18. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, á fin de que la misma acuerde y comunique la nota que debe estamparse en la hoja respectiva de la carpeta-registro correspondiente.

CAPITULO III.

Del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas.

Art. 19. Con arreglo á las disposiciones vigentes, la riqueza minera continuará sujeta al impuesto del 1 por 100 de sus productos brutos, graduado por las declaraciones á que se refiere el art. 22.

La recaudación y administración se hará por las Administraciones de Contribuciones de las provincias, bajo la dirección de la general de Contribuciones.

Art. 20. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores,

é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación que aduzcan los unos ó los otros.

Art. 21. Se entiende *por producto bruto* de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes de su demarcación, en estado de venta para beneficiarlo de cualquier modo, transportarlo ó exportarlo.

Art. 22. Todo propietario á explotador de una ó varias minas, por sí, ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administración de Contribuciones de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relación expresará:

- 1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.
- 2.º El precio á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina ó el valor que se la considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.
- 3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Delegado de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1883.

Art. 23. Cuando el obligado á presentar la relación

del producto de una mina no lo haga en el término prescrito por el artículo anterior, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado, según el art. 22, se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Art. 24. El Delegado de Hacienda admitirá los dos ejemplares de las relaciones y conservará uno, devolviendo el otro con su *Recibi*, para resguardo del interesado.

Art. 25. El Negociado correspondiente de la Administración de Contribuciones examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas, dándose cuenta al Delegado de Hacienda.

Art. 26. Luego que haya sido aprobada la liquidación por el Delegado de Hacienda, se pasará á la Intervención para los efectos del Reglamento de organización provincial, cumplido lo que, volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

Art. 27. El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Delegado de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él en la forma que establece el art. 35.

Art. 28. Durante el primer mes de cada trimestre el Delegado de Hacienda mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia para que reclamen contra ellas todo aquél que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase y calidad y precio asignado á los minerales, y remitirá al Jefe del distrito minero un ejemplar del *Boletín* donde se publiquen.

Dentro del mismo período, la Administración pasará al

Ingeniero-Jefe de minas del distrito todas las relaciones presentadas, á fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 29. Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás para exponer, en la forma que estime conveniente, el error ú ocultación que en ellas se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de dos meses, á contarse desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Art. 30. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Art. 31. Si por el resultado de dicha comprobación; por el informe del Ingeniero; por avisos particulares, ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses que fija el artículo anterior, el Delegado de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no paga, se procederá en la forma que establece el art. 35 como regla general.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique con documentos expedidos por los Administradores de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral que éste ha satisfecho el impuesto.

La misma obligación tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de minerales respecto de los productos brutos que se reciben en sus fábricas, y las Empresas de ferrocarriles y de cualquier otra clase de transporte terrestre ó fluvial

por lo referente á los minerales que se les presenten, según dispuso la Real orden de 17 de Enero de 1880.

La contravención á este artículo será penada con una multa que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 33. Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundición ó beneficio, remitirán á los Delegados de Hacienda notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde procedían, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos.

A dicha nota se acompañarán las guías ó conduces.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

Art. 34. Terminado el plazo que se fija en el art. 30, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Delegado de Hacienda, y el Ingeniero, en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado en el art. 28.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al artículo 31.

Art. 35. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los arts. 23 y 27, bien por la cantidad defraudada y por las multas prevenidas en los 31, 32 y 33, se procede-

rá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 36. Las oficinas de Hacienda llevarán la contabilidad del impuesto con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, la que formulará los modelos de documentos y facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la Instrucción, llevarán las oficinas de Hacienda un libro auxiliar, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

Art. 37. El Delegado de Hacienda resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á ambos impuestos, y de todas sus resoluciones podrá apelarse al Ministerio en el plazo y con los requisitos que determina el Reglamento para el procedimiento económico administrativo.

De la decisión ministerial podrá acudirse á la vía contenciosa en el plazo señalado por la ley orgánica de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de 13 de Septiembre de 1888.

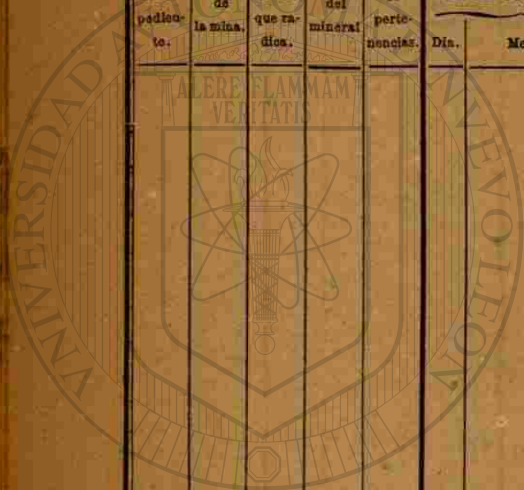
Madrid 9 de Abril de 1889.—El Ministro de Hacienda,
Venancio González.

Dirección general de Contribuciones.

PROVINCIA DE.....

Mina n.º.....

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término en que radica.	Clase del mineral.	Número de pertenencias.	FECHA DE LA CONCESIÓN.			NOMBRE del propietario.	Voz del representante.	NOMBRE del representante.	Do. medio.	Tipo por pertenencia.	Cantidad anual que ha de pagar. — Ptas. Cs.	IMPUESTO DEL 1 POR 100.			OBSERVACIONES.	
					Di.	Mes.	Año.							CANTIDADES PRODUCIDAS.				
													Se- mestre.	Quinz. méts.	Ps. Cs.			



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



INSTRUCCIÓN ESPECIAL

PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE LA DE 9 DE ABRIL ÚLTIMO, RELATIVA
Á LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA
PROPIEDAD MINERA. (1)

1.º Los Gobiernos civiles de las provincias y los Ingenieros Jefes de los distritos mineros facilitarán á las oficinas provinciales de Hacienda cuantos datos les pidan para formar las carpetas registros á que se refiere el artículo 1.º de la Instrucción de 9 de Abril último.

2.º Los mismos Gobiernos y Jefes de distrito evacuarán á la mayor brevedad posible, siempre que las oficinas provinciales de Hacienda lo requieran, cuantos informes sean necesarios sobre las citadas carpetas-registros, manifestando á la vez las diferencias que observen entre los datos consignados en ellas y los que resulten de los que posean las respectivas oficinas.

3.º Siempre que surjan reclamaciones sobre las cuotas impuestas y haya de verificarse alguna comprobación, los Gobernadores, previos los informes que estimen oportunos, determinarán la cantidad que el interesado deba depositar para responder de las dietas de visita, gastos de viaje y ensayos minerales, si la reclamación resultare injustificada.

4.º Debiendo comenzar el pago de canon (art. 19 del Decreto-bases) desde la fecha en que la concesión se haga, los Gobernadores civiles, dentro del término de los quince días siguientes, darán conocimiento á las oficinas provinciales de Hacienda de las concesiones que se otorguen.

5.º Cuando el dueño de una concesión minera deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corres-

(1) Esta Instrucción fué aprobada por Real decreto de 1.º de Agosto de 1889, cuya disposición determinó que no estaban sujetas á las subastas que determina el art. 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, aquellas minas cuyos dueños no adeudasen nada al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

ponde y llegue el caso de declarar nula la concesión á tenor de lo preceptuado en el párrafo primero del art. 23 del Decreto-bases, los Gobernadores, dentro del término improrrogable de veinte días, harán la declaración de nulidad á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo.

6.º Los Ingenieros practicarán y enviarán á las oficinas provinciales de Hacienda la capitalización de las minas que hayan de ser objeto de subasta, dentro de un plazo máximo de veinte días, á contar desde la fecha en que se les haya encargado el trabajo.

7.º Cuando resulte desierta la tercera subasta, los Gobernadores harán la correspondiente declaración de terreno franco dentro del término de los veinte días, á partir de la fecha en que se les haya dado conocimiento de aquel resultado.

8.º Adjudicada la concesión en cualquiera de las subastas, el Gobernador, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación, expedirá á favor del rematante el título de propiedad de la mina, en el cual se hará constar la circunstancia de haberse adquirido en subasta pública, y anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando á la vez al Registrador de la Propiedad del partido en que radique la mina, para que, cancelando la inscripción anterior, si la hubiese, se verifique la correspondiente en favor del nuevo propietario, si lo solicitare.

9.º Recibidas por los Ingenieros las declaraciones hechas por los mismos para el pago del 1 por 100, deberán devolverlas informadas á las oficinas de Hacienda de donde procedan, dentro del término de quince días.

San Ildefonso 1.º de Agosto 1889. Aprobado por S. M.
—J. el Conde de Xiquena.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

Orden de 2 de Marzo de 1869.—Instrucción de expedientes de concesiones mineras.

«1.º Los aspirantes á una concesión minera se arreglarán en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al Reglamento de 24 de Junio de 1868, sin otras variaciones que las que ocasiona la diferente extensión de las pertenencias modernas y el ser innecesarias para la demarcación la existencia de mineral descubierto y la ejecución de la labor legal.

2.º Las publicaciones por edictos en el *Boletín oficial* de la provincia se subordinarán también, en cuanto á su forma y plazos, á lo que prescriben los caps. 4.º y 5.º de dicho Reglamento.

3.º Al practicarse por los Ingenieros la demarcación de las pertenencias solicitadas se marcarán en el perímetro de la concesión los límites de las pertenencias modernas que contenga; así como en los planos de demarcación que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichas pertenencias.»

Orden de 3 de Marzo de 1869.

Trata de la exención de los derechos de exportación de minerales, á la *blenda* y la *calamina* (1).

(1) Hoy rige el Arancel de 17 de Julio de 1877.

Orden de 8 de Marzo de 1869.—Consignación de cantidades para las concesiones mineras.

«1.º Que con arreglo á lo determinado en el art. 42 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de 20 pertenencias de las dimensiones marcadas según su clase, en la ley de 4 de Marzo de dicho año, deberán consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en superficie á una pertenencia antigua que comprenda la concesión que se solicite.

2.º Que según lo dispuesto en el art. 73 de dicho Reglamento, sólo se consignará 30 escudos si la superficie de la concesión solicitada fuese menor que la de 20 pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

3.º Que en el caso concreto á que se refiere la consulta del Gobernador de Oviedo, y existiendo en aquel Gobierno, según manifiesta, una solicitud de 764 pertenencias antiguas, que equivalen á 50 pertenencias modernas, y 933 milésimas de las antiguas de carbón, el peticionario deberá consignar, en cumplimiento del art. 42 ya citado, la cantidad de 509 escudos y 333 milésimas.»

Orden de 10 de Marzo de 1869.—Consignación de cantidades para la expedición de títulos de propiedad minera.

«1.º Que los peticionarios de concesiones mineras continúan obligados á consignar los derechos que se fijan en el art. 56 del Reglamento de minas de 24 de Junio de 1868.

2.º Que la cantidad de 6 escudos fijada en dicho artículo por cada pertenencia se exija por cada uno de los espacios equivalentes á la superficie de la pertenencia antigua, según su clase, que la concesión comprenda.

3.º Que los títulos de propiedad deben sellarse en la Fábrica del Sello del mismo modo y con la misma tramitación que anteriormente.

4.º Que en los títulos de propiedad expedidos con arreglo al modelo núm. 4 del Reglamento de 24 de Junio

de 1868 para las minas cuyos concesionarios opten por las nuevas bases, estampen nota debidamente autorizada de esta circunstancia, expresándose que la concesión no queda sujeta á otras condiciones que las establecidas en el Decreto de 29 de Diciembre último.

5.º Que los Gobernadores de provincia den oportunamente el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para la exacción del impuesto ó canon fijado en el art. 19 de dicho Decreto.»

Orden de 18 de Mayo de 1869.—Forma de tramitación de expedientes de demarcación.

«En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de Madrid y Almería en 2 y 8 de Abril último, y en las cuales piden aclaraciones sobre el modo de aplicar el pár. 2.º del art. 15 de las bases para la nueva legislación de minas decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que cuando los expedientes de minas lleguen á estado de demarcación y de que se otorgue la concesión con arreglo á lo establecido en las citadas bases, los Gobernadores de provincias decreten la práctica de dicha diligencia por el Ingeniero de minas, el cual la ejecutará en la forma que el peticionario haya designado si hubiere terreno franco, ó variándola de acuerdo con los interesados en caso de que no pueda demarcarse en la disposición designada, ó suspendiendo la operación cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo menos, con arreglo á lo que determina el art. 12 de las mencionadas bases.»

Decreto-ley de 16 de Junio de 1869.—Desestanco de la sal.

«Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas é inutili-

zadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos, ó ya por precio alzado de venta exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengán percibiendo bajo cualquier título que sea desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas mediante liquidación y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda según fuere más conveniente.

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricación y venta no se reconoce ningún derecho á indemnización á las Corporaciones ó personas interesadas en la percepción de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal interin no acrediten con título legítimo ó primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravamen.

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicación, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitación.

Excepciónse por ahora de la venta las salinas de Torreveja, Imón y los Alfaques.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignación señalada en toda la región no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.º de Julio de 1870 venderán las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios según el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.º de Julio de 1870.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya explotación conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importación de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de sal indígena no estará sujeto á ningún derecho de Arancel.

Será completamente libre la exportación de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.º Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribución conforme á la territorial por los que tengan en explotación.

Art. 8.º Se incluirá en las matrículas de la contribución industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal, debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, según aconseje la experiencia.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transición del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes 14 de Junio de 1869.—*Nicolás María Rivero*, Presidente.—*Manuel de Llano y Persi*, Diputado Secretario.—*El Marqués de Sardoal*, Diputado Secretario.—*Julián Sánchez Ruano*, Diputado Secretario.—*Francisco Javier Carratalá*, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 16 de Junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, *Laureano Figuerola*.

Orden de 1.º de Julio de 1869.—Derechos de exportación de minerales.

«1.º Que los derechos de exportación á que se refieren los arts. 83 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, vigente en esta parte, y el 84 de la de 4 de Marzo de 1868 constituyen un impuesto indirecto, cuya administración y recaudación corresponde á la Dirección general de Rentas.

2.º Que no pudiendo exigirse más que un derecho á la exportación de los minerales y metales, con arreglo al artículo 85 de la antigua y nueva ley de Minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, según determina la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, á excepción de los plomos, que pagarán por razón de la plata que contengan el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportación que para determinados minerales y metales señala el Arancel de Aduanas en el folio 135.

Y 3.º Que desde 1.º de Julio actual deben cobrarse respectivamente el 3 ó 2 por 100 tan sólo á los minerales y metales mencionados en dicho folio 135, y á los plomos argentíferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de Minas, tanto por el plomo como por la plata que contenga.»

Orden de 3 de Agosto de 1869.—Aclaratoria de la base 13.

«Para solicitar los terrenos francos que existan como demasías entre concesiones mineras otorgadas con arreglo á las leyes anteriores á la publicación de las bases para la nueva legislación de minas, es innecesario que los peticionarios que tengan derecho á la adjudicación de dichas demasías se acojan previamente á las citadas bases, según el art. 30 de las mismas, pudiéndose, en caso de no usar de este derecho, incoarse y tramitarse los expedien-

tes de adjudicación en la forma establecida por la legislación de minas de 1859, reformada por la ley publicada en 24 de Junio de 1868.»

Orden de 16 de Agosto de 1869.

«Los particulares ó Compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigación de minas, se hallan comprendidos en los referidos arts. 30 y 31 de las nuevas bases, y, por lo tanto, pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.»

Instrucción de 27 de Diciembre de 1869.—Artículos relativos á las salinas y venta de sal.

«....Art. 13. En las salinas de particulares, beneficiadas actualmente por la Hacienda, venderá ésta en la forma establecida para las demás sales sobrantes, después de atender al surtido de los alfolies de su dotación; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados, y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

....Art. 17. Las Corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administración, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el pár. 2.º del art. 1.º de la antecitada ley.»

Orden de 9 de Mayo de 1870.—Ampliación del número de pertenencias mineras.

«Todos los concesionarios de minas tienen el derecho de obtener el número de pertenencias que deseen como ampliación á la concesión primitiva, siempre que previa-

mente hayan optado para sus concesiones por las bases para la nueva legislación de minas decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y la Administración accedido á ello, si dichas concesiones han sido otorgadas en virtud de leyes anteriores á las referidas bases.»

Orden de 17 de Mayo de 1870.—Pago de dietas y gastos á los Ingenieros del ramo por insolvencia de los Registradores.

«1.º Que se haga extensivo lo dispuesto en el pár. 2.º de la disposición 4.ª de las generales del Reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, á las operaciones que practiquen los Ingenieros de minas hallándose éstas en actividad, abonándose por el Estado las dietas y gastos que ocurran, siempre que resulten insolventes los Registradores y el depósito constituido no alcance á sufragarlos; reservándose el Estado el derecho de repetir contra los deudores, reintegrándose del anticipo;

Y 2.º Que siempre que ocurra alguno de los casos á que se refiere esta disposición, deberá preceder á la aprobación de la cuenta la justificación en debida forma por parte de los Gobernadores de provincia de la completa insolvencia de los interesados en las solicitudes de registro de minas.»

Orden de 14 de Noviembre de 1870.—Disposiciones para la exacción del canon por concesiones mineras.

«1.º Los Gobernadores de provincia, al comunicar á las Administraciones Económicas respectivas la concesión de pertenencias mineras, cuidarán de expresar la Sección á que correspondan y la substancia minera que se trate de explotar.

2.º El canon exigible cuando no haya mineral descubierto será el que corresponda á la Sección, y substancia á que la concesión se refiera.

3.º Si no se expresase la substancia y se tratase de una Sección que comprenda varias sujetas á canon diver-

so, se exigirá el máximo de los que el Decreto de 29 de Diciembre de 1868 establece.

4.º La Administración Económica se reserva el derecho, en todo caso, de investigar, cuando haya mineral, la clase á que corresponde, rectificándolo y exigiendo á su tenor el canon de superficie;

Y 5.º Asimismo cuando por no expresarse en la concesión la substancia minera se exija el canon máximo, el interesado, una vez descubierto el mineral, podrá reclamar de perjuicios con arreglo á la ley vigente de Contabilidad.»

Orden de 30 de Noviembre de 1870.—Solicitudes de demasia.

«1.º Que expresadas las concesiones entre las que desea obtenerse una demasia, no puede existir en la petición del terreno la ambigüedad que se trata de evitar en los registros é investigaciones que no se encuentran subordinados á la condición precisa de estar limitados por minas ya conocidas en actividad;

Y 2.º Que el Ingeniero del ramo, en el reconocimiento que ha de verificar posteriormente, teniendo á la vista los planos de las concesiones limitrofes, ha de determinar la extensión y forma de la demasia con mayor exactitud que pudiera hacerlo el peticionario.

Oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que deje de exigirse en las solicitudes de demasia entre varias minas la designación del espacio franco solicitado.»

Resolución de 1.º de Abril de 1871.—Admisión de denuncias ó registros sobre minas que puedan haber caído en caducidad.

«Visto el expediente instruido en el Gobierno de Guadalupe á solicitud de D. Francisco García para la concesión de una mina, bajo el nombre *Enrique Tomás*, en el término del pueblo de Hiendelaencina:

Vista la oposición presentada á esta concesión por don Joaquín Hysern, como Presidente de la Sociedad especial

minera titulada *Explotadora general de minas de Hiende-laencina*, á la que pertenece el coto minero *El Doctorado*, cuyo terreno ocupa la concesión solicitada con el nombre de *Enrique Tomás*, alegando que no hay motivo para declarar caducada la propiedad de dicho coto minero que posee la expresada Sociedad, por haber habido causas de fuerza mayor que han impedido la continuación de las labores y constituyen una excepción legal con arreglo al artículo 66 de la ley de Minas:

Vista una instancia al Gobernador de Guadalajara, presentada por el mismo D. Joaquín Hysern, por sí, y no como Presidente de la Sociedad minera *La Explotadora*, en que solicita que en el caso de no considerarse justas, legales y admisibles las excepciones alegadas en defensa de los derechos de dicha Sociedad, y para evitar la declaración de caducidad del coto minero *El Doctorado*, se admita el registro que en su nombre particular y bajo el título de *La Constancia*, hace sobre dicho coto, por adolecer de ciertos defectos la designación presentada para el registro *Enrique Tomás*:

Vistos los decretos del Gobernador de la provincia de 6 y 8 de Agosto último desestimando esta última petición por referirse al terreno solicitado para la mina *Enrique Tomás*, y por no existir en el expediente de ésta los defectos de nulidad que se denuncian:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Joaquín Hysern contra los mencionados decretos:

Considerando que el registro *La Constancia* se funda en que el nombrado *Enrique Tomás* adolece de vicios que lo anulan, como son: primero, que no manifiesta lindar con las minas *Perla* y *Tempestad*, si bien toma como punto de partida para la designación uno de los mojones de la citada mina; y segundo, que al expresar la dirección de las líneas de designación, lo hace solamente por grados omitiendo el referir éstos á los puntos cardinales de la brújula:

Considerando que las dos referidas faltas están subsanadas por el plano en que aparecen representadas las dichas dos minas colindantes, y exactamente determinada

la posición de las pertenencias *Enrique Tomás* por la orientación de aquél:

Y considerando, por último, que tampoco puede caber duda alguna respecto á la interpretación del art. 30 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, ni mucho menos entender dicho artículo en el sentido de que desde la publicación del mismo Decreto no son admisibles las denuncias ó registros sobre minas que puedan haber incurrido en caducidad con arreglo á las leyes y condiciones bajo que fueren concedidas, puesto que en el citado Decreto-ley sólo se otorgan á perpetuidad las que se concedan en lo sucesivo con arreglo al mismo, según sus arts. 19, 21 y 23, ó se hayan acogido á él en virtud de lo dispuesto de modo taxativo en su art. 30; beneficio que está compensado con el mayor canon que se fija para las concesiones, y, por consiguiente, las otorgadas con arreglo á las leyes anteriores pueden ser caducadas si se falta á las condiciones de su concesión;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Junta superior facultativa de minería, y oído el Consejo de Estado, se ha servido confirmar los decretos citados del Gobernador de Guadalajara, fechas 6 y 8 de Agosto último; debiendo, en su consecuencia, continuar la tramitación del expediente *Enrique Tomás*, previa declaración de caducidad, si hubiere lugar, de las minas denunciadas, dándose por terminado y fenecido el registro *La Constancia* hecho por D. Joaquín Hysern.

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que se publique la resolución anterior con el carácter de general para casos análogos, y á fin de que se interprete el art. 30 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 de la manera que se establece en el último de los considerandos precedentes.»

Circular de 26 de Febrero de 1871.—Canon de superficie y contribución territorial de las minas de sal.

«1.º Que las minas que se hayan registrado y concedido, y cuantas se registren y concedan por los trámites exigidos en la ley vigente de Minas, con arreglo á las

condiciones impuestas por la misma, están sujetas al pago del canon establecido en su art. 80.

Y 2.º Que sólo las substancias exceptuadas de las prescripciones mineras deben pagar la contribución territorial, con arreglo al art. 30 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.»

Real orden de 25 de Junio de 1871.

Declaró que los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesión especial minera.

Real orden de 8 de Julio de 1871.

Dispuso que los mineros que tuviesen expedientes en tramitación deben conservar íntegro el depósito de 75 pesetas que previene el art. 73 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Ley de 24 de Julio de 1871.

Modificó la redacción del art. 19 del Decreto de *Bases generales*, que ya quedó redactado en su lugar correspondiente, con arreglo á esta modificación.

Real orden de 29 de Julio de 1871.

Declaró que las Sociedades mineras debían sujetarse á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Real orden de 26 de Octubre de 1871.

Declaró que no podía ser objeto de concesión minera la explotación de aguas minero-medicinales.

Real orden de 18 de Diciembre de 1871.

Aumentó en determinados casos la consignación que se exigía con arreglo al art. 73 del Reglamento (1).

(1) Esta Real orden ha sido modificada por otra de 18 de

Real orden de 8 de Febrero de 1872.

Declaró que el manantial de agua salada *La Floreciente*, no es objeto de concesión minera.

Real orden de 6 de Marzo de 1872.

Se dictó esta Real orden por el Ministerio de Hacienda, recomendando al de Fomento la conveniencia de que al hacer concesiones de minas de sal, se consulte previamente á aquél, sobre la procedencia ó improcedencia de ellas.

Real orden de 30 de Marzo de 1871.

Aprobó las siguientes aclaraciones para la aplicación del Decreto-ley de 1868:

«1.ª Que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas, es preciso distinguir dos periodos: primero, el del alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la ley de Minas; y segundo, el de aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulación por terrenos de dominio público, ó que no sean de la propiedad del que las alumbró, en cuyo periodo y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Dirección de Obras públicas por la ley de Aguas ó por la de Canales de riego.

2.ª Que los expedientes incoados con anterioridad á las Bases de 29 de Diciembre de 1868, pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados; pero que los posteriores á dicha fecha habrán de subordinarse necesariamente á sus prescripciones.

3.ª Que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego, no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de ríos, pantanos y demás aguas públicas, debiendo regirse los

Septiembre de 1872.—Véase la Sentencia de 15 de Noviembre de 1888.

que se surten de aguas de dominio privado por la ley de 3 de Agosto de 1866, y anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia.

Y 4.^a Que no pudiéndose determinar *a priori* la cantidad de agua que debe servir de tipo para apreciar si un canal está ó no comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1870, se haga entender al Gobernador de Canarias que, llegando la extensión de terreno regable á 200 hectáreas y siendo las aguas de dominio público, la concesión se halla comprendida en la mencionada ley de Canales de riego, debiendo regirse en otro caso por lo que determina la ley de Aguas de 20 de Agosto de 1866.»

Real orden de 29 de Julio de 1872.

«S. M. el Rey se ha servido disponer se haga la aclaración de que los minerales de hierro en general pertenecen á la tercera Sección, correspondiendo á la segunda la especie particular llamada *hierro de pantanos*.»

Real orden de 30 de Julio de 1872.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.^a Anunciadas en el *Boletín oficial* de las provincias las operaciones periciales que deban practicar los Ingenieros, sólo serán admisibles en el terreno las renunciaciones que de las concesiones solicitadas hagan los interesados.

2.^a Los depósitos consignados para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones facultativas no podrán devolverse desde el momento en que sean anunciadas aquéllas por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y sólo se hará de los sobrantes, si los hubiere, después de presentadas las cuentas por los Ingenieros.»

Real orden de 13 de Septiembre de 1872.

«1.^a Al presentar en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, serán anotados en el libro de registro á presencia de los interesados, dando-

les el correspondiente resguardo, con arreglo á lo prevenido en el art. 22 de la ley reformada de 1868, aunque los interesados no acompañen la carta de pago que acredite haber consignado las cantidades señaladas en la Real orden de 18 de Diciembre último.

2.^a La admisión de estos registros será condicional hasta la presentación de la carta de pago, que deberá entregarse dentro de los diez días hábiles que siguen al de la presentación de la solicitud, con cuyo requisito la admisión será definitiva, haciéndose constar así en el resguardo de que se hablaba en la disposición anterior.

3.^a Si transcurridos los diez días hábiles después de admitida condicionalmente la solicitud de registro no se hubiera presentado la carta de pago, quedará anulado el registro.

4.^a Las cartas de pago, una vez presentadas, se unirán á los expedientes correspondientes, dándose á los interesados el resguardo suficiente y desglosándolas de aquéllos en su tiempo oportuno para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros, con el objeto de que éstas no sufran retraso, bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe de negociado de minas.»

Real orden de 17 de Octubre de 1872.

Determinó que una vez caducada una concesión minera, debía pasar á poder del concesionario del subsuelo la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras.

Real orden de 19 de Noviembre de 1872.

Declaró que, cuando no existiera Escribano que autorizase las posesiones mineras, desempeñarán este cometido los Secretarios de Ayuntamiento.

Orden de 29 de Noviembre de 1873.

Declaró en suspenso los plazos de expedientes para concesiones mineras en las provincias de Murcia, Vizcaya,

Guipúzcoa y Alava, por el estado de guerra en que las mismas se encontraban (1).

Orden de 9 de Mayo de 1874.

Modificó el art. 51 del Reglamento de Minas, que ya ha sido copiado en su lugar correspondiente con arreglo á esta alteración.

Orden de 13 de Junio de 1874.

Modificó el art. 56 del Reglamento de Minas, copiado también en su lugar correspondiente.

Orden de 1.º de Julio de 1874.

Se refiere al plazo de sesenta días para las reclamaciones contra los fallos de la Administración, habiendo sido modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1881.

Orden-circular de 17 de Febrero de 1875.

Encargando á los Gobernadores que se atuviesen á la vigente legislación minera en el interin que las Cortes decretasen su reforma.

Real orden de 18 de Febrero de 1875.

Concedió facultad á los Gobernadores para la dispensa de defectos en los expedientes de minas.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se concede á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes de minas en que los interesados lo hayan pretendido hasta el día, ó lo so-

(1) Véase el Real Decreto-sentencia de 21 de Marzo de 1887.

Por orden de 22 de Enero de 1874 se hicieron extensivos á la provincia de Burgos los efectos de esta Real orden.

liciten dentro del plazo de sesenta días, á contar desde esta fecha; entendiéndose que aquella dispensa sólo podrá recaer cuando no resulte perjuicio de tercero, con arreglo al último párrafo de la disposición 16.ª de las generales del Reglamento.

2.ª En todos los expedientes en que los interesados dejen transcurrir el plazo antes marcado de sesenta días sin reclamar dispensa de defectos, los Gobernadores cuidarán de dictar inmediatamente la declaración de nulidad ó cancelación que proceda, con estricta sujeción á lo que se previene en el párrafo primero de la indicada disposición 16.ª de las generales del Reglamento.

3.ª Todos los expedientes que se hallan pendientes de despacho en este Ministerio para el solo objeto de dispensa de defectos, se devolverán inmediatamente á los respectivos Gobernadores para que acuerden en ellos lo correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª»

Real orden de 15 de Noviembre de 1875.

Sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 23 del Decreto-bases (1).

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Anular todo lo actuado desde la presentación del registro *La Virgen de los Dolores*, declarando cancelado este expediente y el titulado *La Fortuna*.

2.º Ordenar con respecto al de concesión de la mina *El Dulce Nombre de Jesús*, que se llenen y cumplan los requisitos prevenidos en el expresado art. 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868.

Y 3.º Declarar que lo prescrito en el párrafo cuarto de este art. 23 no es obstáculo para el cumplimiento de lo determinado en los párrafos anteriores no existiendo contradicción ó antinomia entre sus disposiciones. Es también la voluntad de S. M. que esta decisión sirva de nor-

(1) Véase la Real orden, aclaratoria de ésta, de 7 de Diciembre del mismo año.

ma para resolver los casos análogos que puedan presentarse en lo sucesivo.»

Real orden de 30 de Noviembre de 1875.

Determinó que se había de cumplir lo preceptuado en el art. 46 de la ley de 3 de Agosto de 1866, referente á pozos en heredades particulares.

Real orden de 7 de Diciembre de 1875 (1).

«Primero. Que estando sujeto el concesionario de la expresada mina á las cargas y prescripciones del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 hasta el momento en que participó al Gobierno de la provincia su desistimiento ó abandono, procede ante todo averiguar se adeuda alguna cantidad al Tesoro por el canon anual que le correspondía satisfacer desde el otorgamiento de la concesión, y á cuyo efecto el Gobernador deberá oficiar á la Administración económica, indicándole el día hasta que venía obligado á abonarle.

Segundo. Que si resultare deudor es indispensable manifestarle el descubrimiento en que se encuentra, con el objeto de que se satisfaga en el plazo prudencial que el mismo Gobernador tenga á bien fijarle, persiguiéndole por la vía de apremio si dejare espirar aquél sin efectuarlo.

Tercero. Que terminado el procedimiento de apremio sin que hubiese hecho efectivo el descubrimiento, ó en el caso de que resultare insolvente, se declarará por la citada autoridad superior civil de la provincia caducada la concesión, quedando de esta manera preparado el nuevo otorgamiento.

Cuarto. Que como para anunciar la subasta es necesario que proceda la redacción del correspondiente pliego de condiciones y fijación del importe ó cantidad por el que habrá de verificarse la adjudicación, debe el Gober-

(1) Esta Real orden es aclaratoria de la de 15 de Noviembre anterior.

nador providenciar que se remita al Ingeniero-Jefe del distrito el expediente de la mina de que se trata, para que formule el uno y fije el otro, aprobando y modificando después dicho Gobernador la propuesta del Ingeniero en la forma que estimare oportuno.

Quinto. Que la subasta ha de celebrarse con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año en cuanto le sea aplicable, procediéndose á efectuar la segunda y tercera siempre que la anterior no diere resultado; y si no lo obtuviere en ninguna de las tres, se declarará franco y registrable el terreno que la referida concesión comprendía.

Sexto. Que del importe que se obtenga con la adjudicación, se retendrá la suma que el concesionario adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total, entregándose el resto al primer dueño de la mina.

Séptimo. Que si éste nada debiere, ó si adeudando algo lo satisficiera, se procederá también al anuncio y celebración de la subasta en los términos anteriormente indicados y con sujeción á las prescripciones expuestas, en razón á que al Tesoro le corresponde siempre el 5 por 100 del importe ó valor que representaba la mina, y con el fin de hacerse cobro de dicho importe es indispensable se efectúe el otorgamiento de la concesión en la forma expuesta.

Y octavo. Que á la Administración económica sólo le compete intervenir en la parte que se desprende de las anteriores disposiciones y en lo relativo al percibo de la suma que al Tesoro corresponde.»

Real orden de 31 de Marzo de 1876.

Declaró que la Administración era competente para conocer en las cuestiones referentes á los alumbramientos de aguas, porque siendo el Estado dueño del subsuelo, con arreglo á los arts. 4.º, 5.º y 9.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, no pueden explotarse las aguas minerales subterráneas sin que el Gobierno otorgue la concesión.

Real orden de 3 de Abril de 1876.

Aclaró el sentido del art. 38 de la ley de 24 de Junio de 1868, en el sentido de que no es necesaria la toma de posesión para la perpetuidad y subsistencia de los derechos del concesionario de una mina sobre las pertenencias que la misma abraza (1).

Ley de Presupuestos del Estado de 21 de Julio de 1876, para el año económico de 1876-77.

Art. 13. Quedan suprimidos el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera que se estableció por el art. 9.º del Decreto de 2 de Octubre de 1883 y sus correspondientes recargos. En su lugar se exigirá desde 1.º de Julio de 1876 un 1 por 100 del producto bruto de la misma riqueza. El Gobierno, si no lo grase obtener por conciertos con las Empresas ó centros mineros la parte proporcional que á los mismos corresponde en la cantidad presupuesta, podrá arrendar este impuesto en la misma forma determinada respecto á la salina de Torrevieja.»

Real orden de 3 de Diciembre de 1876.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en los arts. 4.º y 9.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo Bases para la ley de Minería, no derogaron ni modificaron los arts. 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.»

(1) Cuando no quieran los concesionarios prescindir de la toma de posesión, lo cual es protestativo en ellos, véanse las Reales órdenes de 25 de Abril de 1865 y 19 de Noviembre de 1872.

Real orden de 14 de Marzo de 1877.—Inteligencia que ha de darse en lo relativo á demasias al art. 13 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que cualquier espacio franco comprendido entre dos ó más minas que no reuna la medida legal para constituir concesión minera, ó que no se preste á la división por pertenencias en los términos establecidos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas, hállese ó no completamente cerrado, deberá otorgarse como demasia á aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos, á cualquier particular que lo pida.»

Real orden de 25 de Mayo de 1877.

«Habiéndose ofrecido algunas dudas respecto al verdadero sentido y recta inteligencia del art. 30 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece bases para la nueva legislación de Minas; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar que, á partir de la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento á las bases del referido Decreto-ley, es inadmisibile todo registro-denuncia contra cualquiera concesión minera otorgada bajo la legislación anterior.»

Real orden de 3 de Julio de 1877.

Declaró abusiva la práctica que se observaba en algunos Gobiernos de provincia, exigiendo un 2 por 100 de aumento sobre la cantidad que consignaban en depósito los concesionarios de minas para las atenciones que originaban las operaciones facultativas de los expedientes mineros.

Real orden de 10 de Julio de 1877.—Condiciones que han de imponerse al hacer la demarcación de una mina.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.^a Dejar sin efecto la demarcación hecha á la mina *Virgen de la Cisa*, dado que no puede subsistir por haber invadido terrenos de propiedad privada.

2.^a Disponer que se proceda á demarcar nuevamente dicha mina en el terreno de dominio público con las 4 hectáreas solicitadas si pueden acomodarse, prescindiendo de la forma regular y aceptando aquella que el Ingeniero crea más conveniente y legal al objeto de que se trata.

Y 3.^a Prevenir que al ejecutar tal demarcación se tenga presente lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 55 del Reglamento para su ejecución, imponiendo como condiciones especiales las señaladas en los arts. 46, 49, 50 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.»

Real orden de 11 de Julio de 1877.—Aclaraciones sobre la de 5 de Diciembre de 1876, que trata de los aguas subterráneas.

«Con motivo de las consultas hechas por varios Gobernadores de provincia acerca de la inteligencia y extensión que debe darse á la declaración contenida en la Real orden de 5 de Diciembre último, referente á que las disposiciones del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 no derogan ni modifican los arts. 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes aclaraciones. Por más que no exista antinomia entre las disposiciones del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 y la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; y pudieran, por el contrario, armonizarse según reconoce la citada Real orden de 5 de Diciembre, es lo cierto que se ha creído en alguna época que di-

ferentes artículos de la ley quedaron derogados por el Decreto, y bajo esta creencia se hicieron concesiones para el alumbramiento de aguas en terrenos de propiedad particular; y como no sería dado anular tales concesiones sin atribuir efecto retroactivo á aquella Real orden, y sin lastimar derechos adquiridos á la sombra de actos emanados de la Administración, claro y evidente es, que deben considerarse subsistentes y respetarse todas aquellas concesiones que hayan sido otorgadas con anterioridad á la publicación de la mencionada Real orden. Procede también considerar con existencia legal los expedientes incoados en los que, á la fecha de la publicación de la Real orden, hubiera recaído ya el Decreto de aprobación á que se refiere el art. 26 de la ley de 24 de Junio de 1868, siempre que llegare ésta á ser ejecutoria, porque constituyendo estos Decretos el verdadero acto de otorgamiento de las concesiones, debe aplicarse en estos casos el mismo principio expuesto anteriormente. Respecto á los expedientes que no hayan alcanzado tal estado, no teniendo los interesados perfecto derecho para obtener las respectivas concesiones; y si únicamente meras esperanzas, caen por completo dentro de la declaración hecha por la repetida Real orden de 5 de Diciembre, y deben, por consiguiente, reputarse fenecidas y sin curso. Por último, declarando esta Real disposición en toda su fuerza y vigor los arts. 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad, está fuera de toda duda que la Administración no puede ya otorgar concesiones para el alumbramiento de aguas en esta clase de terrenos, hayan ó no presentado oposición los propietarios del suelo en el curso de los expedientes.

Tales son las indicaciones que deberán tenerse en cuenta para la recta inteligencia y aplicación de la Real orden de 5 de Diciembre último, la cual, armonizando las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 con lo establecido en el Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, no ha derogado ninguna de ellas, ni menos las contenidas en la Real orden de 30 de Marzo 1872.»

Real orden de 3 de Abril de 1878.— Derechos de ampliación de las pertenencias que tienen los concesionarios de minas.

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar:

Primera. Que los concesionarios de minas otorgadas con arreglo al Decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 1849 tienen derecho á solicitar la ampliación de sus pertenencias á la unidad ó medida legal establecida por las leyes de 1849 y 1859 y la reformada de 4 de Marzo de 1868, sin necesidad de acogerse al Decreto-bases de 29 de Diciembre del mismo año; y

Segunda. Que deberán solicitar y obtener previamente este acogimiento cuando pretendan aumentar el número de las pertenencias con que les fué otorgada la primitiva concesión.»

Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. 18. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberán, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Quando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería, se

distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictamen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferrocarril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas, sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el Reglamento para la ejecución de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los

aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.»

Real orden de 14 de Marzo de 1881.

Declaró improcedente la vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales que rechazaran la oposición á las concesiones mineras.

Real orden de 11 de Abril de 1881.

Declaró inadmisibles las demandas presentadas sin haberse apurado antes la vía gubernativa, y no aparecer expedido el título de propiedad de la concesión minera.

Real orden de 12 de Abril de 1881.

Organizó y distribuyó el servicio minero y el personal facultativo que lo desempeña.

Real decreto de 22 de Abril de 1881, disponiendo el trazado de líneas meridianas, terrestres, fijas y estables de las comarcas mineras, etc.

«Artículo 1.º Se procederá á trazar en las capitales de provincia y centros importantes de las comarcas mineras, líneas meridianas, terrestres, fijas y estables, de manera que en cualquier momento puedan los empleados del Gobierno y los particulares observar en ellas la declinación de la brújula que empleen en las observaciones mineras.

Art. 2.º Para llevar á cabo el trazado de las meridianas, se formará una Comisión compuesta de un Ingeniero-Jefe de Minas, Presidente; del Ingeniero-Jefe de la provincia en que se trace la meridiana, y de un Ingeniero subalterno.

Art. 3.º Antes de proceder al trazado de las meridianas, el Presidente de la Comisión propondrá al Director

general del ramo el sistema que le parezca más adecuado y el plan que crea conveniente seguir para llevarlo á cabo; sometiéndose ambos al examen de la Junta superior facultativa de Minería.

Art. 4.º La aprobación y adopción de un sistema y de un plan no obstará para que se introduzcan sucesivamente las modificaciones que aconseje la experiencia, previa la correspondiente consulta.

Art. 5.º Para atender á los gastos que ocasione el trazado de las meridianas, se consignará en el presupuesto la cantidad necesaria; pudiéndose entre tanto cubrir los que ocurran, para dar principio desde luego, con una transferencia del capítulo 37 del Presupuesto de Fomento al art. 2.º del capítulo 35 si no alcanzasen las partidas en éste señaladas.»

Real orden de 27 de Abril de 1881.

Autorizó á la Dirección general de Obras públicas para acordar los destinos y traslaciones de los Ingenieros-Jefes.

Real orden de 4 de Mayo de 1881.

Modificó la Real orden de 1.º de Julio de 1874.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que todo acto ó gestión oficial de los interesados, del cual se deduzca que no desisten de sus pretensiones ni abandonan la prosecución del expediente, realizado dentro del plazo á que se refiere la 16.ª de las disposiciones generales del Reglamento de 24 de Junio de 1868, ó antes de que se hubiese causado otro derecho ó se haya cancelado el expediente por el Gobernador de la provincia, suple y sustituye á la reclamación que, con arreglo á lo establecido en aquella disposición, están obligados á hacer protestando de la negligencia administrativa, descurrido en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y Reglamento.

Y 2.º Que la anterior disposición es aplicable desde luego á todos los expedientes que se hallen tramitándose en la actualidad en los Gobiernos de provincia ó en este

Ministerio, siempre que no hubiera recaído en ellos resolución superior acerca del punto concreto de que se trata.»

Real orden de 6 de Mayo de 1881.

Dispuso que con arreglo al art. 13 del Decreto de 29 de Diciembre de 1868 se considere como concesión minera la línea divisoria de dos provincias limítrofes.

Real orden de 18 de Mayo de 1881.

Declaró inadmisibles las demandas entabladas contra aquellas resoluciones que no concedieran ni negaran el derecho de propiedad minera, ni alteraran el perímetro de las minas.

Real orden de 30 de Mayo de 1881.

Estableció, que una vez declarada la caducidad de una mina solicitada, los interesados podían intervenir en los pleitos contencioso-administrativos á que dieran lugar, sólo en calidad de coadyuvantes de la Administración.

Real orden de 7 de Junio de 1881.

Sentó la misma doctrina que la Real orden anteriormente inserta, y concedió un plazo de treinta días para acudir á la vía contenciosa.

Real orden de 31 de Junio de 1881.

Denegó la admisión de una demanda presentada fuera del plazo de treinta días, y entablada con el propósito de obtener pertenencias objeto de anterior concesión.

Real orden de 8 de Agosto de 1881.

Denegó la admisión de una contrarresolución que no tendía á invadir terreno minero, ni concedía ni negaba la propiedad de una concesión.

Real orden de 7 de Diciembre de 1881.

Dispuso que la declaración de caducidad no puede ser impugnada en vía contenciosa (1).

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado declarar:

1.º Que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías, y si sólo en la vía contencioso-administrativa;

Y 2.º Que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo 2.º del art. 75 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de expedientes que, por ser más antiguos, motivaron la declaración de nulidad, no procediendo, por consiguiente, notificarles las providencias que en éstos se dieren; y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración.»

Real orden de 17 de Mayo de 1883.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que los concesionarios mineros faciliten el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado ó estuviesen practicando, á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España, siempre que vayan autorizados al efecto, bien por V. E. bien por los Gobernadores de las respectivas provincias, con el fin de adquirir los datos necesarios á la formación del mencionado Mapa.»

(1) Hay otra Real orden de 15 del mismo mes y año, en la que se sienta igual doctrina.

Real orden de 5 de Junio de 1883.

Dispuso que las autorizaciones de iluminación de aguas subterráneas se ajusten siempre á la ley de 13 de Junio de 1879, dictando las reglas á que han de someterse las obras de alumbramiento en terrenos de dominio público y del Estado y los permisos de investigación, y fijando, en fin, los trámites de las concesiones hasta la expedición del correspondiente título de propiedad.»

Ley de 25 de Julio de 1883.

«Artículo 1.º El canon actual por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera Sección de las que establece las Bases generales para la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, substancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás substancias de la segunda y tercera Sección.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros-Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de

productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije sin derecho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda, según la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso, el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer éste extensivo á la recaudación del canon por superficie.

Art. 4.º El Gobierno dictará los Reglamentos é Instrucciones necesarias para la aplicación de esta ley.»

Real orden de 21 de Agosto de 1883, dictando varias disposiciones encaminadas á conseguir el pronto pago del canon á la declaración de caducidad de las concesiones mineras.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que comunique V. S. las órdenes más terminantes á la Administración de Contribuciones y Rentas de esa provincia para que inmediatamente proceda á exigir por la vía de apremio los débitos por canon de superficie de un año ó más, y reclamar del Gobernador civil la caducidad de las que no lo satisfagan enteramente en el término de quince días, á contar desde la conminación al pago, según dispone el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

2.º Que antes de finalizar el mes de Septiembre próximo venidero, dé V. S. conocimiento á la Dirección general de Contribuciones, de las minas caducadas por falta de pago del canon de superficie; en la inteligencia de que serán V. S. y la Administración de Contribuciones y Rentas responsables material y moralmente de los perjuicios originados al Tesoro y de los que puedan alegar los mineros de buena fe por las minas que, transcurrida aquella fecha, resulten en débito sin haber sido declarada su caducidad.

3.º Que gestione V. S. en el Gobierno civil y en la Sección de Fomento de esa provincia el conocimiento oficial de todas las concesiones otorgadas y que se otorguen, con expresión de las extensiones superficiales respectivas.

Y 4.º Que en lo sucesivo, y por lo que respecta á las concesiones que deban subsistir ó se otorguen nuevamente, se cumpla exactamente por parte de esa Delegación y de la Administración de Contribuciones y Rentas lo prevenido en el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.»

Real decreto de 4 de Septiembre de 1883, creando en la ciudad de Cartagena una Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas.

«Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Cartagena una Escuela de Capataces de Minas y Maquinistas, la cual se instalará en el local cedido al efecto por la Sociedad Económica de Amigos del País de aquella ciudad, utilizándose el material de enseñanza que la misma posee, procedente de los suprimidos Instituto y Escuelas de Maestros de Minas y Pilotos.

Art. 2.º La mencionada Escuela, que dependerá de la especial de Ingenieros de Minas, como la de Asturias y Almadén, será servida por dos Profesores Ingenieros del Cuerpo y un portero, con las gratificaciones y sueldos que respectivamente se consignan en el cap. 21, art. 1.º del Presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará á la mayor

brevedad posible las disposiciones relativas á la organización de la Escuela y programas de las materias que han de constituir la enseñanza en la misma, á fin de que ésta comience en el presente año escolar.»

Real decreto de 30 de Agosto de 1883.

Creó una Comisión encargada de redactar un nuevo proyecto de ley de Minas, con su correspondiente Reglamento.

Real orden de 23 de Marzo de 1884.

Declaró que el amianto se halla comprendido entre los minerales que reseña la Sección 2.ª del Decreto de Bases generales de 29 de Diciembre de 1868.

Real orden de 15 de Septiembre de 1884.

Declaró firmes é irrevocables las providencias de cancelación en que se declarasen nulos los expedientes del Registro, siempre que hubiesen sido consentidas, no reclamadas ó confirmadas ejecutoriamente.

Real orden de 16 de Octubre de 1884.

«1.ª Para la renuncia de una parte de las pertenencias que constituyen una concesión minera se acudirá al Gobernador, el cual admitirá la solicitud siempre que el número que se conserve sea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas, según establece el art. 12 de las Bases de 29 de Diciembre de 1868, por ser esta superficie de unidad indivisible en las concesiones.

2.ª Admitida la solicitud de renuncia, se publicará en el *Boletín oficial* el Decreto de admisión, y se oficiará á la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está corriente en el pago del canon, y en caso afirmativo para que se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas cuando estas renunciadas sean definitivamente aprobadas.

3.^a El Gobernador dispondrá que un Ingeniero proceda al deslinde y demarcación de las pertenencias que hayan de conservarse, sirviéndose del mismo punto de partida de la anterior demarcación, ó relacionado con él, el que se elija nuevamente, relacionando las líneas de demarcación con objetos fijos y visibles del terreno, extendiendo la correspondiente acta y planos, en los que conste el sitio y término en que resulta la nueva concesión, y practicando todas las demás diligencias propias de las demarcaciones.

4.^a De los dos planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado, poniendo á la vez una nota autorizada en el título de propiedad, en que conste claramente la modificación hecha y la numeración de las pertenencias renunciadas en la antigua concesión.

5.^a Si el terreno renunciado comprende cuatro ó más pertenencias agrupadas, según dispone el art. 12 de las Bases ya citadas, se sacarán á pública subasta, conforme al art. 23 de las mismas Bases;

Y 6.^a Si el terreno no llegara á componer el número de cuatro pertenencias, se declarará franco y registrable, anunciándolo en el *Boletín oficial*.

Real orden de 27 de Agosto de 1885.

«En vista de las circunstancias sanitarias por que viene atravesando la provincia de Almería, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien declarar en suspenso en la misma, desde esta fecha, todos los plazos considerados como fatales é improrrogables en la tramitación de los expedientes de Minas; pudiendo, sin embargo, activar aquellos que así lo deseen los interesados.»

«S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

Primero. Que durante el presente año económico, y en conformidad con lo establecido en el art. 11, párrafo tercero del Reglamento citado, las 49 Jefaturas ó distri-

tos mineros que comprende la Península, sus islas adyacentes y el territorio nacional de Africa, se subdividan en 12 Jefaturas de primera clase, 14 de segunda clase y 23 de tercera clase.

Segundo. Que las 12 Jefaturas de primera clase lo sean las correspondientes á las provincias de Almería, Barcelona, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Madrid, Oviedo, Palencia, Sevilla y Vizcaya; las 14 Jefaturas de segunda clase las correspondientes á las de Badajoz, Burgos, Cáceres, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, León, Lérica, Logroño, Málaga, Navarra, Santander, Teruel y Zaragoza; y las 23 Jefaturas de tercera clase las correspondientes á las restantes provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora.»

Real orden de 23 de Agosto de 1886.

«S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

Primero. Que en las Jefaturas de primera clase que según los arts. 17 y 18 del citado Reglamento han de tener dos Ingenieros con el carácter de Jefes, no pueda exceder de otros dos el número de los que desempeñen funciones de Subalternos.

Segundo. Que en todas las demás Jefaturas, tanto de segunda como de tercera clase, el servicio se verifique por sólo dos Ingenieros, uno con el carácter de Jefe y con el de Subalterno el otro, con la sola excepción de las Jefaturas de segunda clase de Badajoz, Granada y Santander, en cada una de las cuales, por su mayor importancia respecto á todas las demás de igual categoría, se consideran necesarios dos Ingenieros Subalternos que secunden en el desempeño de todos sus deberes al Ingeniero-Jefe respectivo.»

Real decreto de 30 de Diciembre de 1886.

Declaró competente á la Administración para conocer de los expedientes de expropiación forzosa, de los vicios que en ellos se cometan y de los derechos concedidos por la ley de Minas.

Real orden de 19 de Febrero de 1887.

Declaró que no es susceptible de revisión en la vía contenciosa la Real orden que, aplique á un terreno, la ley de Expropiación forzosa para la explotación de minas.

Real decreto de 22 de Julio de 1887.

«Artículo 1.º Los estudios y trabajos estadísticos, que según el párrafo décimo del art. 1.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas corresponde efectuar á éste de una manera constante en interés público y en el del Estado, y que según el párrafo tercero del art. 6.º del mismo Reglamento han constituido hasta aquí uno de los más importantes servicios diversos del correspondiente ramo, formarán en lo sucesivo, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del mismo art. 6.º, un nuevo servicio especial minero de carácter preferente.

Art. 2.º La Junta Superior facultativa de Minería, como organismo consultivo que es, queda relevada de la función activa de formar las estadísticas del ramo, sin perjuicio de informar acerca de tales trabajos cuando la Superioridad lo juzgue oportuno, y proponer aquellas reformas que tiendan á mejorarlos.

Art. 3.º Una Comisión ejecutiva, compuesta de un Inspector general, dos Ingenieros de grado de Jefes, tres del de Subalternos y el personal auxiliar diverso que requiera el mejor servicio, reemplazará á la Junta Superior de Minería en el desempeño de la función en que este Centro cesa, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Ingenieros-Jefes de los distritos mineros serán, como hasta aquí en cada provincia, los Agentes de

la Administración encargados del fiel desempeño de este servicio, y se entenderán al efecto con el Inspector general, Jefe de la Comisión ejecutiva del mismo.

Art. 5.º El Inspector general Jefe de este servicio dispondrá las visitas á las provincias que estime oportunas para la comprobación de los datos que de ellas se obtengan en cuantos casos lo juzgue necesario.

Art. 6.º Además del resumen estadístico anual que actualmente se publica, la Comisión ejecutiva de este servicio remitirá en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para su inserción en la *Gaceta* oficial, avances parciales de la situación de la propiedad industrial minera de sus diversas producciones y fabricaciones, y del cambio y del consumo de las primeras materias de origen mineral en el anterior trimestre, tan completos y exactos como posible sea.

Las cifras provisionales de los avances trimestrales, después de rectificadas debidamente, constituirán como definitivas, en unión de cuantos datos y antecedentes de interés público y de interés fiscal se hayan reunido, el resumen anual correspondiente, el cual se seguirá publicando como hasta aquí por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con sujeción á los años económicos.

Art. 7.º Los gastos de todas clases que la ejecución de este servicio estadístico ocasione, en conformidad con las disposiciones del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros, que ha de llevarlo á cabo, se abonarán con cargo al concepto 4.º del art. 3.º y capítulo 19 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º En tanto que una nueva Instrucción especial de este servicio no fije y establezca su régimen y vida interior, así como los diferentes modelos á que ha de ajustarse su documentación, seguirá subsistente la Real orden de 12 de Abril de 1881, en todo aquello que, no oponiéndose á las disposiciones de este Decreto, no sea tampoco reformado por las órdenes circulares que para su cumplimiento dicte la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.º La Comisión ejecutiva organizada por este Decreto, queda autorizada para comunicarse con todas aquellas Direcciones generales, Centros y dependencias de la Administración que estén llamadas por algún concepto á utilizar sus trabajos ó concurrir de algún modo á la ejecución de los mismos.»

Real decreto de 22 de Julio de 1887, reformando la redacción de los arts. 3.º, 6.º, 31, 32, 39 y 45 del Reglamento de 30 de Abril de 1886.

«Art. 3.º El escalafón del Cuerpo se compondrá de los Inspectores generales, Ingenieros-Jefes é Ingenieros subalternos que fijen las leyes de Presupuestos.

Art. 6.º III. Los servicios diversos comprenden los Negociados de la Dirección general del ramo que puedan hallarse desempeñados por los Ingenieros del Cuerpo; la Secretaría y Negociado de la Junta Superior facultativa, y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados con cargo al Presupuesto de la Dirección general del ramo, y no figuren ni en el servicio de los distritos ni en el número de los llamados servicios especiales.

Art. 31. El Inspector general que desempeñe el cargo de Presidente de la Junta Superior facultativa disfrutará el sueldo y categoría de Jefe superior de Administración. Los demás Inspectores generales disfrutarán el sueldo que marquen los presupuestos generales del Estado.

Art. 32. Cada uno de los grados facultativos de Ingeniero-Jefe ó Ingeniero subalterno se subdivirá á su vez proporcionalmente en el orden administrativo en las clases y categorías que se juzguen necesarias al mejor servicio con los haberes que para tales funcionarios señalan las leyes de Presupuestos.

Art. 39. El ingreso en el Cuerpo lo obtendrán sucesivamente las promociones de Ingenieros procedentes de la Escuela especial de Minas que hayan terminado la carrera como alumnos internos de la misma, por el orden riguroso que establezcan entre éstas sus fechas respectivas, y que entre los diversos individuos de cada una determi-

nen los «Cuadros de calificaciones» de fin de carrera. Dicho ingreso se verificará con el grado de Ingeniero subalterno y el sueldo y categoría que marquen para la clase inferior de las que comprenda éste los Presupuestos generales del Estado.

Art. 45. I. A su ingreso en el Cuerpo, todos los Ingenieros que no hayan prestado antes servicio directo á la industria durante un plazo mínimo de seis meses en minas, fábricas ó talleres, serán destinados á prácticas de la carrera, ya en el establecimiento nacional minero de Almadén, ó ya en cualquiera otro de los metalúrgicos ó mineros del Estado ó de particulares que en cada época ofrezca mayor interés industrial á juicio de la Junta Superior facultativa del ramo.—II. La duración del periodo de prácticas no podrá exceder nunca de un año, ni ser menor de seis meses. Entre tales límites, el Ministro de Fomento establecerá dicha duración de Real orden en cada caso, según las circunstancias y las exigencias del servicio.—III. Estas prácticas no podrán efectuarse ni en el distrito de Madrid ni en ninguna otra de las dependencias centrales del ramo; habrán de terminarse improrrogablemente dentro de sus plazos respectivos, y justificarse ante la Dirección general por medio de la correspondiente Memoria relativa á cuantos estudios hayan efectuado los Ingenieros durante aquella situación transitoria de la carrera.»

Real orden de 29 de Setiembre de 1887.

Declaró firme un acuerdo gubernativo que desestimó la oposición á una mina sobre cancelación de expediente de registro, á causa de haberse pedido con posterioridad á otra solicitud.

Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Declaró que los Registradores de expedientes que hubiesen sido declarados nulos, no podían oponerse á la prosecución de los registros que, siendo más antiguos, dieron motivo á la anulación de los más recientes.

Real orden de 15 de Noviembre de 1887.—Abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien resolver:

1.º Que la Instrucción aprobada por Real decreto de 30 de Abril de 1886 no derogó, modificó ni alteró en nada el Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868.

2.º Que la aplicación de los tipos fijados en el artículo 3.º de la Instrucción para el abono de indemnizaciones diarias al personal facultativo, se halla en suspenso por virtud de lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1886, que aprobó aquella Instrucción, continuando por tanto en vigor los establecidos en el Reglamento de 1.º de Febrero de 1865.

3.º Que la tarifa de remuneraciones que figura en el art. 25 de dicha Instrucción no es aplicable á ninguna de las operaciones y trabajos que, á tenor de lo prescrito en el expresado Reglamento de 24 de Junio de 1868, son indispensables para el otorgamiento de toda concesión minera;

Y 4.º Que los interesados en los expedientes que al efecto se instruyan, sólo están obligados á satisfacer las cantidades determinadas en este Reglamento.»

Real orden de 9 de Enero de 1888.

Declaró improcedente la vía contenciosa contra una real orden en que no se otorgara ni se negara demanda de propiedad minera.

Real orden de 14 de Febrero de 1888.

Igual declaración hizo respecto á los acuerdos gubernativos fundados en títulos de carácter puramente civil, puesto que el daño causado por estas providencias no obstaba al ejercicio de los derechos de esta misma índole.

Real orden de 14 de Febrero de 1888.

Hizo igual declaración que la Real orden de 9 de Enero del mismo año.

Real decreto de 13 de Marzo de 1888, reorganizando la Intervención económico-facultativa de la mina de Arrayanes.

«Artículo 1.º La Intervención económico-facultativa que corresponde al Estado en el arriendo de la mina de plomo de su pertenencia, denominada *Arrayanes*, sita en término de Linares, provincia de Jaén, dependerá inmediatamente de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 2.º El personal de esta Intervención se compondrá de los funcionarios que se expresan en la plantilla adjunta, con los haberes y gratificaciones que en la misma se detallan.

Art. 3.º La vigilancia y custodia de la mina, en cuanto á la Hacienda corresponde, se ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Jefe interventor económico, por un sargento y ocho guardias civiles, que recibirán por este servicio especial la gratificación de 500 pesetas cada uno.

El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con los de la Guerra y de la Gobernación para el mejor cumplimiento de este servicio, y adoptará por sí las medidas que sean necesarias por efecto de la nueva organización.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Decreto.»

Real orden de 20 de Marzo de 1889. ®

Declaró que los Juzgados de Instrucción debían dar á conocer cada tres meses, á los Ingenieros-Jefes de los distritos mineros, el número de desgracias ó accidentes ocurridos en las minas enclavadas en sus respectivas jurisdicciones, expresando las causas, circunstancias y estado en que se encontraran los procesos con tales motivos incoados.

Ley de 9 de Julio de 1889.—Enajenación de minas de carbón de piedra.

«D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.º Las minas de carbón de piedra en los Concejos de Riosa y Morcín, y la de hierro, denominada *Castañeda del Monte*, en el Concejo de Santo Adriano, de la provincia de Oviedo, reservadas al Estado en virtud del artículo 75 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, serán vendidas en subastas públicas, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º El Estado transferirá al venderlas el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo, encerrados dentro de los perímetros demarcados á las minas, y el derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las substancias minerales que se encuentren dentro de los términos demarcados á las mismas.

Art. 3.º Las ventas serán á perpetuidad, y los compradores quedarán sometidos á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y los Reglamentos de minería.

Art. 4.º En los pliegos de condiciones que redactará la Administración se consignará que el importe de las minas será satisfecho en metálico, en cinco plazos y cuatro años.»

Ley de 1.º de Agosto de 1889.—Desagüe de minas.

«Artículo 1.º Cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en común y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación.

Art. 2.º Se abrirá previamente una información administrativa, en la que serán oídos todos los interesados.

Art. 3.º Esta información la ordenará el Ministro de Fomento, en vista de la Memoria del Ingeniero-Jefe de

minas de la provincia que corresponda, en la cual se hará constar la producción de las minas antes y después de la inundación; las causas de ésta; cómo se propaga y sus progresos; los perjuicios que ocasiona, y la necesidad de aplicar esta ley para obligar á los concesionarios á que por sí y á su costa se hagan las obras de desagüe necesarias para dejar en seco las minas aguadas y evitar que se inunden las demás.

Esta Memoria irá acompañada de los planos y cortes necesarios para facilitar su inteligencia.

Art. 4.º La Memoria y los planos quedarán expuestos al público en el Gobierno civil de la provincia por espacio de dos meses, y se abrirá un registro donde se consignen todas las observaciones que se hagan durante dicho plazo.

Art. 5.º La información se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, por edictos, en la capital y en los Ayuntamientos donde radiquen las minas, y se notificará administrativamente á los concesionarios ó á sus representantes y á los de las Sociedades dueñas de las minas.

Art. 6.º El Gobierno nombrará una Junta compuesta de cinco ó seis Vocales, uno con el carácter de Presidente, que será un Inspector general de minas, eligiendo los restantes entre personas peritas, imparciales y ajenas á los intereses que se ventilan, y que se reunirán en la capital de la provincia en cuanto termine el plazo de dos meses que marca el art. 4.º

Art. 7.º Esta Junta examinará las declaraciones consignadas en el registro, recibirá informes verbales, Memorias y observaciones de todas clases; oirá á los concesionarios de minas, á los dueños de fábricas metalúrgicas y jefes de establecimientos industriales; á las Cámaras de Comercio y otras Corporaciones consultivas, y en general á todas las personas que puedan proporcionar datos útiles. Después extenderá su dictamen sobre si debe ó no aplicarse el art. 1.º de la presente ley.

Art. 8.º Todas estas operaciones deberán quedar terminadas en el espacio de un mes, y extendida la correspondiente acta, acompañada de todos los documentos relativos á la información, se entregarán al Gobernador, el

cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

Art. 9.º En su vista, el Ministro, oyendo á la Junta Superior facultativa de minería, resolverá si debe aplicarse ó no el art. 1.º Los recursos contra esta resolución no suspenderán sus efectos.

Los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades mineras, debida y legalmente autorizados, serán convocados por el Gobernador en junta general para nombrar un Sindicato, compuesto de tres ó cinco Vocales, á cuyo cargo quedará la gestión de los intereses comunes.

Esta reunión la presidirá el Gobernador, y en ella se determinará el número de Síndicos y la duración de su cargo.

En esta primera reunión no serán válidos los acuerdos si no se reúnen más de la mitad de los convocados á ella.

En la segunda, que no podrá verificarse hasta que transcurran diez días de la primera, los acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de los que asistan. En estas deliberaciones no podrán tomar parte los partidarios, contratistas ó arrendatarios de las minas, sea cualquiera la denominación con que en este concepto intervengan en su explotación. En caso de defunción ó terminación de las funciones de los Síndicos, serán sustituidos por la Junta general en la misma forma en que se hizo su nombramiento.

Art. 10. El Sindicato formulará un Reglamento, que someterá la Junta general, convocada y presidida por el Gobernador de la provincia, y en él se fijarán la organización definitiva y las atribuciones del Sindicato; las bases de la distribución provisional ó definitiva de los gastos entre los concesionarios interesados; el sistema y el modo de ejecución y de entretenimiento de los trabajos y desagüe, y las épocas periódicas en que los concesionarios deberán satisfacer las cuotas que les correspondan.

Una vez aprobado por la Junta general, el Gobernador remitirá el Reglamento al Ministro de Fomento para su sanción definitiva, previa audiencia de la Junta Superior de Minería y del Consejo de Estado, si así lo creyera conveniente.

Art. 11. Si hecha la convocatoria no se reúne la Junta general, ó si no llega á un acuerdo respecto al nombramiento de Síndicos, el Ministro, á propuesta del Gobernador, nombrará de oficio una Comisión compuesta de tres ó cinco personas, que estará investida de la autoridad y de las atribuciones de los Síndicos. Si éstos no llevan á cabo los trabajos de desagüe ó contravienen al sistema de ejecución y de entretenimiento que se acuerde, podrá el Ministro de Fomento, á propuesta del Gobernador y oyendo previamente á los Síndicos, suspenderlos en sus funciones, y nombrar un número igual de comisionados, cuyos poderes cesarán en el plazo fijado para los Síndicos; pero á propuesta del Gobernador podrán cesar antes de este plazo. Estos comisionados podrán ser retribuidos, fijando el tanto la Junta general, y la suma de estos sueldos se satisfará del producto de las cuotas impuestas á los concesionarios.

Art. 12. Las listas para la recaudación de las cuotas se extenderán por los Síndicos, y se harán efectivas por los mismos. Las reclamaciones de los concesionarios sobre la fijación de sus cuotas se resolverá por el Gobernador en el término de un mes, oyendo á la Diputación provincial, al Sindicato y al Ingeniero-Jefe de minas sin que las cuotas reclamadas puedan ser exigibles hasta la resolución del Gobernador. Las relativas á la ejecución de los trabajos se resolverán por el Gobernador, oyendo al Ingeniero-Jefe de minas con apelación en el caso anterior y en éste, al Ministro de Fomento. Los recursos por la vía contencioso-administrativa no suspenderán las obras.

Art. 13. Transcurridos dos meses desde que se reclame el pago de la cuota de desagüe sin que el concesionario la haya realizado, y un mes después de notificado personalmente el deudor ó su representante, y no siendo esto posible, después de anunciado en el *Boletín oficial*, se considerará la mina abandonada y el Gobernador declarará caducada la concesión, salvo el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

Art. 14. Cuando la caducidad sea firme, la mina se sacará á pública subasta, según la ley de Minas, y el concesionario depositado podrá suspender los efectos de la ca-

ducidad, si antes de la nueva adjudicación paga todos sus atrasos, más los recargos que impone la Hacienda á los contribuyentes morosos. En la tasación para la subasta, se comprenderá el importe de los débitos al Sindicato.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Se prescindirá de los requisitos exigidos por los artículos 3.º y 4.º cuando se trate de minas como las de Sierra Almagrera, en que por trabajos previos se conozcan de antemano las circunstancias especiales y condiciones técnicas á que dichos artículos se refieren, y el Ministro de Fomento, publicada esta ley, dispondrá que por el Gobernador de la provincia se convoque á los concesionarios en la forma que dispone el artículo 9.º

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley. »

Real orden de 11 de Marzo de 1890.—Cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1889 referente al desagüe de minas.

«1.º Que los concesionarios y presidentes ó gerentes de las Sociedades que sean convocados á la Junta de que se trata, podrán concurrir personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante otorgado en escritura pública.

2.º Que los presidentes ó gerentes que concurren personalmente, deberán hacer constar la representación que ostentan por medio de acta notarial, en la que se inserte el acuerdo de la Sociedad confirmándoles dicho cargo;

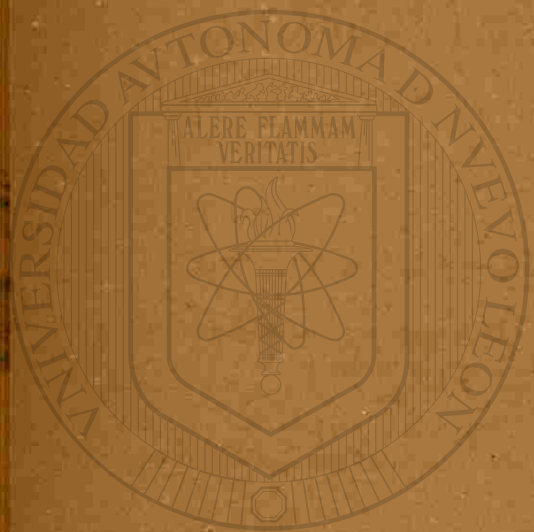
Y 3.º Que los que asistan á la Junta tienen derecho á emitir un voto por cada una de las minas que representen ó de que sean concesionarios ó propietarios. »

Real orden de 27 de Agosto de 1890.

Dispuso se diera cuenta á los Gobernadores de la existencia de demasías, para que puedan anunciar el otorgamiento de su concesión á los dueños colindantes.

Real orden de 4 de Febrero de 1891.

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda, pueden recobrar sus concesiones siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, y que compete á los Gobernadores de las provincias la resolución de las cuestiones relativas á la nulidad de dichas renunciaciones. »



JURISPRUDENCIA

Real decreto-sentencia de 11 de Febrero de 1887.

Las concesiones hechas con arreglo á lo que determina el Decreto-ley de Bases generales de 29 de Diciembre de 1868, no admiten otra causa de caducidad que la falta de pago del canon; son nulas, por tanto, las concesiones posteriores otorgadas sobre otras que llenaron aquel requisito.

Real decreto-sentencia de 21 de Marzo de 1887.

Suspendió los plazos que en la ley se hallan señalados para el otorgamiento de concesiones mineras, con respecto al abandono de éstas en cuanto á que puedan otorgarse otras sobre las mismas.

Real decreto-sentencia de 5 de Junio de 1887.

No procede hacer concesiones mineras de las substancias comprendidas en la Sección segunda, cuando éstas se hallan en terrenos que son del dominio público.

Real decreto-sentencia de 11 de Julio de 1887.

Es potestativo en la Administración declarar la nulidad de una concesión, aun después de expedido el título, cuando se hubieren cometido infracciones de la ley y del Reglamento.

Real decreto-sentencia de 20 de Febrero de 1888.

Declaró que en cuestiones de minería, todos los plazos son improrrogables, y anula la Real orden que estimó y admitió un recurso contra una providencia gubernativa, pasado el término de los treinta días que para ello se fijan.

Sentencia de 15 de Noviembre de 1888.

La prioridad en la solicitud de los registros confiere derecho preferente á la concesión de propiedad minera, aun cuando al presentar la solicitud no se acompañe la carta de pago que previene la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, siempre que se entregue en los diez días siguientes al de la presentación de la solicitud.

Sentencia de 29 de Noviembre de 1888.

La ley de Expropiación forzosa es aplicable á los terrenos en donde hayan de construirse ferrocarriles para el servicio de las pertenencias mineras.

Sentencia de 14 de Diciembre de 1888.

No es ilegal la demarcación y concesión de un número de pertenencias mineras menor del pretendido, en los ca-

sos en que no hay terreno franco para poder otorgar todas las consignadas en la solicitud del registrador.

Sentencia de 22 de Diciembre de 1888.

Es ineficaz la solicitud de una demasia, cuando no estando demarcada ni concedida la mina de que ha de serlo, no existe espacio franco en el cual pueda fundarse la solicitud.

Sentencia de 12 de Abril de 1889.

Son preferentes las solicitudes más antiguas sobre las más modernas, aun cuando las primeras adolezcan de defectos que no sean insubsanables.

Sentencia de 26 de Abril de 1889.

No pueden otorgarse concesiones mineras en el terreno titulado *Torre de la Mata*, porque forma parte integrante de las Salinas de Torre vieja, que son propiedad del Estado.

Sentencia de 28 de Junio de 1889.

No procede interponer demanda contenciosa contra aquellas resoluciones en que ni se conceda ni se niegue la propiedad minera.

Sentencia de 4 de Julio de 1889.

Los dueños de los registros mineros pueden pedir la concesión de los terrenos que necesiten para la explotación; pero no tienen derecho á la expropiación forzosa de ellos.

Sentencia de 2 de Noviembre de 1889.

Procede la vía contenciosa contra las resoluciones que imposibiliten poder reclamar á los interesados, aun cuando parezca que son de trámite.

Sentencia de 31 de Diciembre de 1889.

No procede la vía contenciosa contra las resoluciones en las que ni se conceda ni se niegue la propiedad minera.

Sentencia de 5 de Marzo de 1890.

Las concesiones consentidas por la persona á quien podrían perjudicar, no han lugar á la vía contenciosa; y los interesados en expedientes declarados nulos, carecen de personalidad para interponer demanda contenciosa.

Sentencia de 21 de Junio de 1890.

Resuelta definitiva y ejecutoriamente la legalidad de una demasia aneja á una concesión, queda prejuzgada de manera irrevocable la legalidad de la concesión á que la demasia se refiera, sobre cuya legalidad no cabe volver.

FIN DE LA OBRA.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

	Págs.
PRÓLOGO.....	5
RESEÑA HISTÓRICA.....	11
Legislación fundamental.	
<i>Ley de minas.</i>	17
Capítulo I.—De los objetos de la minería.....	17
Capítulo II.—De las calicatas.....	19
Capítulo III.—De las pertenencias de minas.....	21
Capítulo IV.—De la petición de pertenencias mineras.....	23
Capítulo V.—De las demarcaciones y concesiones de propiedad.....	25
Capítulo VI.—De las galerías generales de investigación, desagüe y transporte.....	29
Capítulo VII.—De la concesión de terreros y escoriales.....	31
Capítulo VIII.—Condiciones generales de la minería.....	31
Capítulo IX.—De la cancelación de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicación.....	36
Capítulo X.—De las oficinas de beneficio de minerales.....	40
Capítulo XI.—De las minas que se reserva el Estado.....	41
Capítulo XII.—De las contribuciones del ramo de minas.....	42
Capítulo XIII.—De la autoridad y jurisdicción en minería.....	44
Capítulo XIV.—Del cuerpo de Ingenieros de minas.....	47

	Págs.
<i>Reglamento para la ejecución de la ley de Minas</i>	49
Capítulo I.—De los objetos de la minería.....	49
Capítulo II.—De las calicatas.....	54
Capítulo III.—De las pertenencias de minas.....	57
Capítulo IV.—De la petición de pertenencias mi- neras.....	61
Capítulo V.—De las demarcaciones y concesiones de propiedad.....	70
Capítulo VI.—De las galerías generales de investi- gación, desagüe y transporte.....	77
Capítulo VII.—De la concesión de terreros y esco- riales.....	79
Capítulo VIII.—Condiciones generales de la mine- ría.....	80
Capítulo IX.—De la cancelación de expedientes, ca- ducidad de concesiones y trámites de nueva ad- judicación.....	84
Capítulo X.—De las oficinas de beneficio de mine- rales.....	90
Capítulo XI.—De las contribuciones del ramo de minas.....	90
Capítulo XII.—De la autoridad y jurisdicción en minería.....	91
Capítulo XIII.—Del cuerpo de Ingenieros de minas.	95
<i>Bases generales para la nueva legislación de minas</i>	111
Clasificación y dominio de las substancias minerales.	111
De las investigaciones y de las pertenencias.....	113
De las concesiones, explotación y caducidad de las minas.....	115
Derechos y deberes de los mineros.....	117
Disposiciones generales.....	119
<i>Reglamento orgánico de la Administración Económica provincial de 14 de Enero de 1886</i>	120
Capítulo I.—Organización de las oficinas.....	120
<i>Real decreto de 30 de Abril de 1886</i>	123
<i>Instrucción para el abono de indemnizaciones á los In- genieros del Cuerpo nacional de minas y personal subalterno del ramo</i>	124
Capítulo I.—Servicio del Estado.....	124

	Págs.
Capítulo II.—Reglas que han de observarse para la aplicación de los anteriores preceptos.....	127
Capítulo III.—Servicio de las Corporaciones, Em- presas y particulares.....	129
<i>Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas</i>	133
TÍTULO PRIMERO.—Objeto del Cuerpo.....	133
TÍTULO II.—Composición y organización del Cuerpo.	135
TÍTULO III.—Organización.....	136
I.—División del servicio.....	136
II.—Plantilla y cuadros de servicios.....	138
III.—División minera del territorio.....	138
TÍTULO IV.—Residencia, deberes y atribuciones....	139
I.—De la Junta superior facultativa.....	139
II.—De los Inspectores generales.....	140
III.—De los Ingenieros-Jefes.....	142
IV.—De los Ingenieros subalternos.....	144
TÍTULO V.—Escuelas industriales mineras.....	146
I.—Escuela industrial de Ingenieros de Minas..	146
II.—Escuelas industriales subalternas.....	147
TÍTULO VI.—Derechos de los Ingenieros.....	147
I.—Categorías, sueldos é indemnizaciones.....	147
II.—Honos y condecoraciones.....	148
TÍTULO VII.—Ingreso en el Cuerpo, ascensos y nom- bramientos.....	149
TÍTULO VIII.—Situaciones diversas de los Ingenie- ros, licencias y salida de los cuadros.....	152
I.—Situaciones y licencias.....	152
II.—Salida de los cuadros.....	154
TÍTULO IX.—Disposiciones generales.....	154
TÍTULO X.—Uniforme y disciplina del Cuerpo.....	158
TÍTULO ADICIONAL.—Material del ramo de contabi- lidad.....	161
<i>Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Minas</i>	163
TÍTULO PRIMERO.—Objeto de la Escuela.....	163
TÍTULO II.—Personal y material de la Escuela.....	165
TÍTULO III.—Junta de Profesores.....	166
TÍTULO IV.—Obligaciones, derechos y atribuciones del personal de la Escuela.....	167
Capítulo I.—Del Director.....	167

	Págs.
Capítulo II.—De los Profesores y de los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.....	168
Capítulo III.—Del Secretario.....	171
Capítulo IV.—Del Bibliotecario y de los encargados del Museo y del Laboratorio.....	171
Capítulo V.—Del Habilitado.....	172
Capítulo VI.—Del Oficial y Escribientes de planilla.....	172
Capítulo VII.—De los Auxiliares facultativos agregados al servicio de la Escuela.....	173
Capítulo VIII.—Del Conserje, Portero y Ordenanzas.....	173
TÍTULO V.—Alumnos internos.....	174
Capítulo I.—De la admisión de los alumnos internos.....	174
Capítulo II.—Obligaciones de los alumnos internos.....	175
Capítulo III.—Del régimen de la enseñanza para los alumnos internos.....	177
TÍTULO VI.—Enseñanza libre.....	182
<i>Reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras.....</i>	<i>185</i>
Disposición preliminar.....	185
Capítulo I.—De la reclamación y de la avenencia.....	185
Capítulo II.—Del justiprecio.....	188
Capítulo III.—De la resolución y de los recursos contra ella.....	189
<i>Reglamento para la Escuela de Capataces de Minas y Maestros de fundición de la provincia de Almería...</i>	<i>192</i>
Capítulo I.—Objeto de la Escuela y enseñanza que ha de darse en ella.....	192
Capítulo II.—Condiciones para ingresar en la Escuela.....	194
Capítulo III.—De los exámenes.....	194
Capítulo IV.—Obligaciones y derechos de los alumnos.....	195
Capítulo V.—De los títulos de Capataces y Maestros de fundición.....	196
Capítulo VI.—Del personal de la Escuela.....	196
Capítulo VII.—De los Profesores.....	196

	Págs.
Capítulo VIII.—Del Secretario.....	197
Capítulo IX.—Del Conserje-portero.....	198
<i>Instrucción para la Administración de los Impuestos sobre la propiedad minera.....</i>	<i>199</i>
Capítulo I.—De las bases para fijar los impuestos sobre la propiedad minera.....	199
Capítulo II.—Del impuesto del canon por superficie.....	201
Capítulo III.—Del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas.....	204
<i>Instrucción especial para la mejor aplicación de la de 9 de Abril último, relativa á la Administración y cobranza de los impuestos sobre la propiedad minera...</i>	<i>212</i>
Legislación complementaria.	
Reales órdenes, decretos, leyes, circulares, etc., desde 1869 á 1891.....	215 á 261
Jurisprudencia.	
Reales decretos y sentencias, desde 1887 á 1890., 263 á	266



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
COMISIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA